



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 066-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1224-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 562-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, al: (i) no almacenar el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias); (ii) no manejar el depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos; (iii) no realizar la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía; y, (iv) no adoptar las medidas previstas en el referido instrumento de gestión ambiental para realizar el control de la erosión de los suelos en la construcción del Tramo I. Cada una de dichas conductas generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, aprobado por Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, al: (i) no realizar la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4DX; (ii) no cubrir el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4DX con toldos a fin de evitar la erosión por las precipitaciones (lluvias); (iii) extraer las aguas de una quebrada modificando su flujo natural; (iv) mantener el almacén de combustibles sin canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, así como el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles sin techo ni*

canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas; (v) superar los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, en el punto de monitoreo KI-BX-A1, durante los meses de octubre a diciembre de 2011; y, (vi) mantener el almacén temporal para residuos peligrosos sin una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales. Cada una de dichas conductas generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iii) Incumplir el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de Tres (3) Pozos Exploratorios y Completación del pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni - Lote 57, aprobado por Resolución Directoral N° 006-2010-MEM/AAE, al superar el valor establecido para el parámetro Cadmio como compromiso ambiental en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10, durante los meses de abril, mayo y agosto de 2011, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Exceder los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Aceites y Grasas, Fósforo, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual e Hidrocarburos Totales de Petróleo en el punto de monitoreo V1, durante los meses de setiembre a diciembre de 2011; en el punto de monitoreo EF-02, durante los meses de abril a julio de 2011; en el punto de monitoreo KI-BX-E1, durante los meses de octubre a diciembre de 2011; en el punto de monitoreo ENM-04, durante los meses de abril a noviembre de 2011; y en el punto de monitoreo ENM-05, durante los meses de abril a diciembre de 2011, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, en el extremo que impuso a Repsol Exploración Perú, Sucursal Perú, como medida correctiva, el impermeabilizar el área de almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, referidos a: (i) superar el ancho del área del



Derecho de Vía en el Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo; (ii) no identificar los sitios o tramos donde se puedan dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I; y, (iii) superar el valor establecido para el parámetro Cadmio como compromiso ambiental en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM”.

Lima, 30 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 043-2003-EM¹, modificado por los Decretos Supremos N°s 048-2006-EM, 055-2007-EM y 018-2014-EM², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú³ (en adelante, **Repsol Exploración Perú**). El Lote 57 se encuentra ubicado entre las provincias de Satipo del departamento de Junín, Atalaya del departamento de Ucayali y La Convención del departamento de Cusco.
2. Por Resolución Directoral N° 006-2010-MEM/AAE⁴ del 12 de enero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de perforación de tres (3) pozos exploratorios y completación del pozo 57-29 X ST en la locación Kinteroni Lote 57 (en adelante, **EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57**), ubicado en la locación Kinteroni, territorio de la Comunidad Nativa Nuevo Mundo, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
3. Mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE⁵ del 10 de mayo de 2011, la DGAEE del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de prospección sísmica 2D-3D y perforación de 22 pozos exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57 (en adelante, **EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57**).
4. Por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE⁶ del 4 de agosto de 2011, la DGAEE del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni (en adelante, **EIA de Desarrollo Área**

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003.

² Publicados en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2006, 1 de noviembre de 2007 y el 31 de mayo de 2014, respectivamente.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

⁴ Fojas 45 y 46.

⁵ Fojas 62 a 64.

⁶ Fojas 65 a 67.

Sur), ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

5. Del 20 al 22 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 57, en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Repsol Exploración Perú, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 649-2012-OEFA/DS⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de abril de 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración Perú.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Repsol Exploración Perú el día 14 de mayo de 2015⁹, mediante Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015¹⁰, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹²:

⁷ Fojas 3 a 196.

⁸ Fojas 320 a 360. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a la administrada el 15 de abril de 2015.

⁹ Fojas 369 a 495.

¹⁰ Fojas 692 a 761.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Repsol Exploración Perú respecto a los siguientes hechos:



Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	No se almacenó el suelo orgánico (<i>top soil</i>) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad a lo establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁴ .
2	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Base Lógico Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

- Construir el Campamento EPC-3 (Campamento Conduto) utilizando un área mayor a la establecida en el EIA Desarrollo Área Sur.
- Remover el suelo de toda el área habilitada en la construcción del Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de tierra cuando únicamente debía remover el suelo donde se ubica la infraestructura de dicho Campamento, conforme a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- Utilizar una especie extraña al ecosistema que rodea las instalaciones del campamento para realizar los trabajos de revegetación de un área de aproximadamente 200 m² en el Campamento Temporal EPC-3, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- Realizar la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria que pudiera facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- En los puntos con Coordenadas UTM N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 del Tramo I, no se realizó una tala dirigida de los árboles, controlando su caída hacia dentro del Derecho de Vía, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- El generador eléctrico ubicado en la Locación Kinteroni 1 viene produciendo emisiones atmosféricas (gases grises) cuyos efectos no serían mínimos, toda vez que estarían afectando las plantas colindantes del referido equipo electrógeno, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- No se colocaron geomembranas y *maths* en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD, ni se habría construido una trampa (*skimmers*) en la canaleta perimetral que bordea la referida plataforma, y que es parte del sistema de drenaje de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en el EIA.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
	3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A.

C.I.: Cierre de Instalaciones; S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades; S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
3	En las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, no se manejó el depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
4	No se realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo lo establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
5	No se adoptaron las medidas establecidas en el EIA de Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
6	No se identificaron los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
7	Se superó el valor para el parámetro Cadmio según lo establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011, en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
8	No se realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de acuerdo con lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
9	No se cubrió el suelo orgánico (<i>top soil</i>) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de acuerdo con lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
10	En la Plataforma Sagari 4XD, se extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
11	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.		
12	En el punto de monitoreo KI-BX-A1, se superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
13	El almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
14	Se superó el valor para el parámetro Cadmio según a lo establecido en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
15	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ .	Numeral 3.11.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁶ .
16	Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011, conforme al	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁸ .

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.11. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.			
	3.11.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 30°, 72°, 75° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.
C.E.: Cierre de Establecimiento; C.I.: Cierre de Instalaciones; P.O.: Paralización de Obras; R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos; S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades; S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades; C.B.: Comiso de Bienes.				

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	siguiente detalle: (i) En el punto de monitoreo V1, los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y noviembre; fósforo, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de setiembre a diciembre. (ii) En el punto de monitoreo EF-02, el parámetro de coliformes totales en los meses de abril a julio, DBO y DQO en los meses de abril y julio; y coliformes fecales en los meses de abril a	artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁷ .	

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.6. Incumplimiento de los Estándares Ambientales			
	3.6.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT	C.I., S.T.A.
C.I.= Cierre de Instalaciones; S.T.A.= Suspensión Temporal de Actividades.				

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	<p>junio.</p> <p>(iii) En el punto de monitoreo KI-BX-E1, los parámetros de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales y nitrógeno amoniacal en los meses de octubre a diciembre, cloro residual en el mes de noviembre; y, DBO en los meses de noviembre y diciembre.</p> <p>(iv) En el punto de monitoreo ENM-4, los parámetros de fósforo y coliformes totales en los meses de abril a noviembre; DBO en los meses de mayo, agosto y octubre; coliformes fecales en los meses de abril y de junio a noviembre; cloro residual en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre; y, nitrógeno amoniacal en los meses de abril a octubre.</p> <p>(v) En el punto de monitoreo ENM-5, los parámetros de aceites y grasas en los meses de abril, mayo, junio, octubre y diciembre; fósforo en los meses de abril, de junio a octubre y diciembre; DBO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de abril a diciembre; DQO en los meses de abril a agosto, octubre y diciembre; y, TPH en el mes de abril.</p>		

Fuente: Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Repsol Exploración Perú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Repsol Exploración Perú debe restaurar los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, con la finalidad de no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para la restauración de los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
				evidencien el inicio del cumplimiento de las acciones de restauración en las zonas señaladas.
6	No se identificaron los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur.	Repsol Exploración Perú debe realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar un estudio debidamente acreditado que sustente las acciones de identificación de las áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien las acciones señaladas anteriormente.
15	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base Lógico Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.	Repsol Exploración Perú debe impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Base Lógico Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Base Lógico Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.

Fuente: Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Hechos Imputados N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA de Desarrollo Área Sur

La DFSAI consideró que Repsol Exploración Perú habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), al no cumplir con diversos compromisos asumidos en el EIA de Desarrollo Área Sur, de la siguiente manera:

Sobre el almacenamiento del suelo orgánico (*top soil*) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias) (Hecho Imputado N° 1)

- a) De acuerdo con el EIA de Desarrollo Área Sur, Repsol Exploración Perú se comprometió a tomar las medidas necesarias para conservar el suelo orgánico obtenido en la construcción de los campamentos y facilidades de producción. Partiendo de ello, la autoridad consideró que el almacenamiento

de dicho suelo debió realizarse en áreas no sometidas a intensas precipitaciones ni erosión; no obstante, en el Informe de Supervisión se detectó que el suelo orgánico (*top soil*) recuperado de las áreas intervenidas en la habilitación del Campamento EPC-3 no fue almacenado de manera tal que se encuentre protegido de las precipitaciones (lluvias).

- b) Los medios probatorios presentados por Repsol Exploración Perú no permitieron acreditar la implementación de medidas de protección del suelo orgánico, de manera posterior a la visita de supervisión.
- c) El eventual desarrollo de un proyecto de compostaje por parte de la empresa recurrente no acredita que hayan cumplido con almacenar el suelo orgánico en áreas que se encuentren protegidas contra las lluvias, ni que hayan subsanado el hecho detectado durante la visita de supervisión.

Respecto a que el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur (Hecho Imputado N° 2)

- d) De acuerdo con el EIA de Desarrollo Área Sur, Repsol Exploración Perú se comprometió a que el ancho del Derecho de Vía (en adelante, **DdV**) no superara los veinticinco (25) metros, excepto en los sitios previamente aprobados como áreas de ancho adicional; no obstante, durante la supervisión, la DS detectó que en los trechos correspondientes a las Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 el ancho del tramo que va desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Base Lógico Nuevo Mundo (en adelante, **CBL Nuevo Mundo**) sería mayor a los treinta (30) metros, excediendo lo especificado en el citado instrumento.

- e) La DFSAI señaló que las fotografías presentadas por el administrado – destinadas a corroborar que las áreas denominadas exceso de ancho del DdV correspondían a depósitos de material excedente– no contaban con fecha ni coordenadas UTM las cuales permitiesen evidenciar que se trataba de la misma zona donde se detectó la conducta infractora. Además, indicó que de la revisión del plano recogido en el EIA de Desarrollo Área Sur pudo evidenciarse que los depósitos de materiales excedentes correspondientes al Tramo I, identificados como DME 229, DME 230 y DME 231, se encontraban ubicados a un solo lado del DdV, siendo que de la fotografía¹⁹ obtenida durante la visita de supervisión, el exceso del DdV existía a ambos lados del mismo²⁰.

En cuanto a no manejar el depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos (Hecho Imputado N° 3), así como a no realizar el control

¹⁹ Foja 185.

²⁰ Cabe destacar que la DFSAI hizo alusión a lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión, en los términos siguientes: "...[se] detectó los trechos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073, de cuya ubicación se evidencia que el ancho intervenido entre los puntos 1 y 2 (Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047) mide aproximadamente 42.5 metros, excediendo el Derecho de Vía". Foja 718.

de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I (Hecho Imputado N° 5)

- f) Sobre la base del EIA de Desarrollo Área Sur, la DFSAI indicó que Repsol Exploración Perú se comprometió a:
- Construir los depósitos de materiales excedentes, en forma estable, con la finalidad de evitar riesgos de deslizamiento y erosión, siendo que dichas obras podrían incluir la construcción de gaviones de madera, la instalación de sistemas de drenaje por debajo del depósito y la cobertura del material depositado con plástico, entre otros; y,
 - Controlar la erosión en los suelos del DdV para el Tramo I (Kintoreni - Nuevo Mundo).
- g) No obstante ello, la DFSAI indicó que en el Informe de Supervisión se consignaron los siguientes hechos:
- Erosión en el área del depósito de materiales excedentes debido a un inadecuado manejo del mismo. (Hecho Imputado N° 3).
 - En la construcción de la vía, en el tramo de la Locación Kinteroni hacia el CBL Nuevo Mundo, no se habrían aplicado técnicas adecuadas de geotecnia para evitar la erosión de suelos en las áreas intervenidas, en los taludes generados y en los depósitos de materiales excedentes.
- h) El documento denominado "Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión KIN-CON-EP3-L-PC-012" presentado por Repsol Exploración Perú no evidencia que se hayan realizado los trabajos de geotecnia y control de erosión en la etapa de apertura del sector del Tramo I.
- i) La Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI, únicamente hizo alusión de manera referencial al documento denominado "Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012" como un documento adjunto al escrito del 20 de setiembre del 2012, mas no afirmó que dicho documento representaba el cese de la conducta infractora.²¹.
- j) Sobre el Hecho Imputado N° 3, la primera instancia administrativa manifestó que la fotografía presentada por la recurrente no correspondía a las zonas detectadas durante la visita de supervisión, razón por la cual no podía

²¹ Ello, respecto a lo señalado por la recurrente en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, en el cual señaló:

"...de la lectura de los párrafos 97 y 98 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que para el OEFA el cese de la conducta infractora se habría producido con la implementación del Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012. Sin embargo... dicho procedimiento empezó a implementarse por la empresa Conducto Perú antes de la visita de supervisión, tal como se evidenciaría del referido procedimiento".

Ver considerandos 110 y 111 de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.

concluirse que la empresa implementó los trabajos de geotecnia y control de erosión en las áreas de los depósitos de materiales excedentes.

- k) Respecto del Hecho Imputado N° 5 la DFSAI señaló que la recurrente podía implementar cualquiera de las siguientes estructuras: zanjas cortacorrientes, descoles o cunetas con disipadores de energía, estaquillados de madera, mallas antierosivas, biomantas antierosivas y retentores de sedimentos confeccionados con fibras vegetales biodegradables; sin embargo, durante la visita de supervisión, no se detectó que se haya implementado estructura alguna que permita controlar la erosión de la zona²².

Sobre la falta de construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos (Hecho Imputado N° 4)

- l) Repsol Exploración Perú se comprometió a realizar un adecuado manejo de las aguas de lluvia en el DdV²³, siendo que para ello debía construir sistemas de drenaje como cortacorrientes transitables, trincheras canal, trampas de sedimentos, entre otros, que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos. No obstante, la DS detectó que no se construyeron sistemas de canales de drenaje ni trampas de sedimentos para el manejo de las aguas de lluvias en la habilitación del DdV.
- m) La fotografía presentada por Repsol Exploración Perú –destinada a demostrar la construcción de diques de sedimentación para el control de erosión en el DdV– no corresponde a la zona detectada durante la visita de supervisión. En virtud de ello, no resultaba posible concluir que la administrada haya implementado sistemas de canales de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia hacia una trampa de sedimentos en la habilitación del DdV.

En cuanto a la no identificación de los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I (Hecho Imputado N° 6)

- n) Repsol Exploración Perú se comprometió a identificar los sitios o tramos donde las copas de los árboles se conectan sobre el DdV, denominados "puentes de dosel", y así facilitar el movimiento de especies arbóreas de fauna silvestre. No obstante ello, la DS detectó que entre el tramo que va de la Locación Kinteroni hacia el CBL Nuevo Mundo, no se dejaron "puentes de dosel" de vegetación para facilitar el tránsito de la fauna silvestre de un lado hacia el otro lado del DdV, previa identificación de los mismos.
- o) El Informe de visita de reconocimiento al Tramo Nuevo Mundo – Kinteroni (Tramo I) presentado por Repsol Exploración Perú referido a la implementación del Programa de evaluación, monitoreo y conservación de la biodiversidad del Lote 57, no cuenta con las firmas de los especialistas del instituto que hicieron el reconocimiento de campo. Además, pudo evidenciarse que el equipo de investigadores únicamente llegó a recorrer las

²² Sobre este punto Repsol Exploración Perú indicó que el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur está relacionado al "control" de la erosión y no a "evitar" la erosión.

²³ Ello, según el EIA de Desarrollo Área Sur.

áreas cercanas a la CBL Nuevo Mundo y al Pozo Kinteroni, las cuales no podían ser catalogadas como zonas representativas para la identificación de los puentes de dosel a lo largo del Tramo I.

- p) Las fotografías presentadas por la recurrente no presentaban coordenadas UTM, razón por la cual no resultó posible para la primera instancia determinar que las mismas pertenecían al Tramo I, y por tanto, que existía abundante cantidad de bambú y presencia de cazadores en determinadas zonas de dicho tramo, las cuales habrían hecho imposible su recorrido.
- q) Del análisis del EIA de Desarrollo Área Sur pudo observarse que durante la elaboración de la línea base biológica se consignó un número significativo de especies de primates que habitan en el ecosistema del Tramo I.
- r) Finalmente, la primera instancia administrativa precisó que el objetivo de identificar las zonas del Tramo I donde se puedan dejar o generar los puentes de dosel, es permitir la habilitación de los mismos para proteger el libre tránsito de las especies, así como para mantener la continuidad de la vida silvestre en el ecosistema, lo cual debió haber sido realizado antes de la habilitación del DdV en el Tramo I.

Sobre la superación del valor del parámetro Cadmio en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 (Hecho Imputado N° 7)

- s) La DFSAI indicó que, según el EIA de Desarrollo Área Sur, Repsol Exploración Perú se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de sedimentos con una frecuencia mensual teniendo como referencia, para la evaluación de la calidad de los mismos, los valores establecidos en la *Canadian Environmental Quality Guidelines* (CEQG).
- t) No obstante lo anterior, del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57, correspondiente al cuarto trimestre del 2011, se advirtió que la administrada habría excedido el parámetro Cadmio establecido en el citado documento, en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 en el mes de octubre del 2011.

Hechos Imputados N°s 8, 9, 10, 11, 12 y 13: incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57

Repsol Exploración Perú habría infringido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, puesto que no habría cumplido los siguientes compromisos asumidos en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57:

Sobre la no colocación de *geoweb* a fin de proteger los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD (Hecho Imputado N° 8)

- u) La primera instancia administrativa indicó que Repsol Exploración Perú se comprometió a proteger los taludes de las plataformas de perforación mediante la colocación de "geoweb" con relleno de material tipo suelo vegetal; no obstante, del Informe de Supervisión, se observa que en la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), no se habían ejecutado las medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de taludes.
- v) Las fotografías, el esquema y la memoria descriptiva de control de erosión "SAGARI-22-4X113"²⁴ presentados por Repsol Exploración Perú²⁵ no acreditarían la ejecución de las medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de taludes en la Plataforma Sagari 4XD, en tanto que durante la visita de supervisión el supervisor evidenció la presencia de taludes erosionados producto de la falta de colocación de *geoweb*.
- w) Las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión no permitieron acreditar que Repsol Exploración Perú haya realizado otras acciones –uso de geomalla uniaxial tipo 2 para la estabilización de los taludes, entre otros– con la finalidad de proteger los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD.

Respecto a que no se cubrió el suelo orgánico (*top soil*) con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias (Hecho Imputado N° 9)

- x) De acuerdo con el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, Repsol Exploración Perú se comprometió a tomar las medidas necesarias para conservar el suelo orgánico obtenido en la construcción de las plataformas de perforación, por lo cual su almacenamiento debía realizarse en áreas cubiertas con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dicho *top soil*; sin embargo, la DS detectó que el material de *top soil* retirado para la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) se encontraba sin protección (sin cobertura con toldos).
- y) La fotografía, el esquema y la memoria descriptiva²⁶ correspondiente al plan de control de erosión SAGARI-22-4X presentados por Repsol Exploración Perú no acreditan que se haya cubierto el suelo orgánico (*top soil*) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, en tanto que durante la visita de supervisión se evidenció la disposición del suelo orgánico sin cobertura.

Sobre la extracción de las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural (Hecho Imputado N° 10)

²⁴ Las cuales obran en un medio magnético (CD) a foja 562.

²⁵ Presentados por la recurrente con el fin de demostrar la inexistencia de taludes erosionados sino revegetados.

²⁶ Las cuales obran en un medio magnético (CD) a foja 562.

- z) En el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 se pudo observar que Repsol Exploración Perú se comprometió a realizar una adecuada captación de las aguas, asegurando que su extracción (de las quebradas escogidas) no modifique las condiciones del caudal u otros aspectos físicos que pudiesen afectar significativamente la vida acuática; sin embargo, la DS detectó que en la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) el punto de agua fue tomado de una pequeña quebrada, alterando las condiciones de su caudal.
- aa) La administrada habría aceptado que captó las aguas de la quebrada ubicada en las coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural. Adicionalmente, no cumplió con presentar medios probatorios que acrediten el cese de la conducta infractora.

En cuanto a la ausencia de canales de drenajes en el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD, y a que el Pit de Combustible no se encontraba techado ni con canales de drenaje (Hecho Imputado N° 11)

- bb) La DFSAI manifestó que Repsol Exploración Perú se comprometió a contar con un almacén de combustibles ubicado en un área impermeabilizada, cercada, techada y provista de canales de drenaje en todo el perímetro que se conecten a una trampa de grasas; no obstante en la supervisión se detectó que el área de los almacenes de combustibles de la Plataforma Sagari 4XD no estaba provista de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, se detectó que el área de Pit de Combustibles no se encontraba techada.
- cc) Al momento de la visita de supervisión se evidenció que el Pit de Combustible estaba siendo utilizado, razón por la cual debió encontrarse techado y provisto de canales de drenaje conectados a una trampa de grasas²⁷.
- dd) Las fotografías²⁸ presentadas por Repsol Exploración Perú respecto al almacén de combustibles no corresponden al área del almacenamiento de combustible sobre la cual se realizó la observación, razón por la cual no constituían medios probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento o la subsanación de la conducta infractora.

Sobre la superación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KI-BX-A1 (Hecho Imputado N° 12)

- ee) Según el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, Repsol Exploración Perú se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de las aguas superficiales considerando los valores para la

²⁷ Nótese que, según la DFSAI, el hecho de que actualmente dicha instalación cuente con un techo amplio no eximía a la recurrente del cumplimiento de sus compromisos ambientales.

²⁸ Fojas 288, 487 a 490.



"Categoría 4 – Conservación del Ambiente Acuático" establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM**). Adicionalmente, se comprometió a no exceder los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, entre otros, para los parámetros coliformes termotolerantes (fecales) y coliformes totales. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011, la DS advirtió que se había excedido los valores antes citados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011.

- ff) El Plan de Acción sobre el manejo de la PTAR y el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales INMAC y el Informe de Trabajos ejecutados en la Planta de Tratamiento presentados por Repsol Exploración Perú²⁹ no permiten acreditar que actualmente se cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA de Agua**).
- gg) Finalmente, la administrada no habría presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, los cuales hubiesen permitido exonerarla de responsabilidad administrativa.

En cuanto a la falta de una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales en el almacén temporal de residuos peligrosos (Hecho Imputado N° 13)

- hh) De acuerdo con el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, la DFSAI indicó que Repsol Exploración Perú se comprometió a dotar a los sitios de almacenamiento para residuos de un sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames; sin embargo, en el Informe de Supervisión, la DS detectó que el almacenamiento temporal de residuos sólidos (de aproximadamente 16m²) no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales.

- ii) Si bien el término "preferentemente" es una opción de elección entre el uso de una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales u otro método que cumpla con la finalidad de evacuar las aguas de lluvia como indica la administrada, también es cierto que durante la visita de supervisión el supervisor no evidenció que el administrado haya implementado instalación alguna o mecanismo que permita la evacuación de las aguas de lluvia.

Hecho Imputado N° 14: incumplimiento del compromiso asumido en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57

- jj) De acuerdo con lo señalado en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57, Repsol Exploración Perú se

²⁹ Las cuales obran en un medio magnético (CD) a foja 562.

comprometió a realizar el monitoreo de suelos en el CBL Nuevo Mundo y la Locación Kinteroni 1 con una frecuencia mensual, considerando los valores referenciales establecidos en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAAE, los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, los valores de intervención de la Lista Holandesa (*Dutch List*), los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (*Canadian Environmental Quality Guidelines*), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del citado Estudio.

kk) En ese contexto, la primera instancia indicó que la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines* establece como valor para el parámetro Cadmio en suelo la cantidad de 1,4; sin embargo, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del CBL Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011, la DS advirtió que se habría excedido el parámetro Cadmio en el suelo establecido en la citada norma, en los puntos de monitoreo ENM-6, ENM-7 y ENM-10 en los meses de abril, mayo y agosto del 2011.

ll) El hecho de que posteriormente Repsol Exploración Perú no haya vuelto a exceder los valores establecidos en la *Canadian Environmental Quality Guidelines* respecto del parámetro Cadmio en suelo, no permitió acreditar que se haya cumplido con el referido valor durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.

Hecho Imputado N° 15: incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

mm) Según lo consignado por la DS, el almacén de químicos del CBL Nuevo Mundo no contaba con una cubierta de geomembrana para proteger el suelo.

nn) Repsol Exploración Perú no cumplió con presentar medios probatorios que hubiesen podido generar convicción a la autoridad administrativa de que el almacén en cuestión haya estado en mantenimiento al momento de la visita de supervisión.

Hecho Imputado N° 16: incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

oo) De la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, la DS advirtió que Repsol Exploración Perú excedió los parámetros de efluentes líquidos referidos a Hidrocarburos Totales de Petróleo (en adelante, **TPH**), Demanda Química de Oxígeno (en adelante, **DQO**), Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, **DBO**), cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, coliformes fecales, fósforo, y aceites y grasas, en los puntos de monitoreo V1, KI-BX-E1, ENM-4, ENM-5 y EF-02 en los meses de abril a diciembre del 2011.

pp) La empresa no habría negado su responsabilidad por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes. Igualmente,



el hecho de que la administrada haya pasado una auditoría en mayo del 2012 no acredita que haya cumplido con no exceder los LMP en los puntos V1, KI-BX-E1, ENM-4, ENM-5 y EF-02 en los meses de abril a diciembre del 2011.

- qq) El Plan de trabajo presentado por Repsol Exploración Perú (destinado a demostrar la disminución de la concentración de indicadores en las aguas residuales), tiene como posible fecha de inicio de los trabajos para la disminución de la concentración de indicadores en las aguas residuales el 25 de febrero del 2012, esto es, posterior a la fecha de los reportes de los monitoreos de los diferentes parámetros (de abril a diciembre del 2011). En tal sentido, en caso los trabajos hubiesen sido efectuados, estos únicamente acreditarían la optimización de los sistemas de tratamiento una vez ejecutados los mismos.
10. El 15 de julio de 2015, Repsol Exploración Perú interpuso recurso de apelación³⁰ contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: no almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias)

- (i) Repsol Exploración Perú reiteró lo señalado en sus descargos, en el sentido de que el compromiso asumido no era techar los depósitos de *top soil*, sino proteger adecuadamente el *top soil* de las aguas de lluvias. En ese sentido, manifestó que cumplieron con implementar todas las medidas del caso para proteger el *top soil* en cuestión, como por ejemplo acondicionar y cubrir la zona de acopio de este, de manera tal que se evite el contacto con aguas de lluvia.

De manera adicional, señaló que la medida adoptada por su empresa cumple con la finalidad del compromiso asumido en el EIA Desarrollo Área Sur, el cual finalmente buscaba que los *top soil* mantengan sus propiedades físico químicas y biológicas, sin generar ningún daño y/o impacto negativo en el ambiente.

A efectos de poder acreditar lo antes mencionado, la recurrente hizo referencia a lo señalado en las páginas 5-25 y 5-26 del Capítulo 5 (documento adjunto en su recurso de apelación) denominado "Impactos Ambientales" del referido estudio ambiental, en donde se analizó el impacto de la "Pérdida de nutrientes del suelo orgánico" y se señaló lo siguiente:

*"Medidas de mitigación: Se recomienda que el apilamiento del material (suelo orgánico) será [sic] hasta una altura máxima de 3 metros aproximadamente y con un talud de 1:1.5 (v:h), cuya superficie debe ser cubierto con la vegetación residual producto del desbroce"*³¹.

³⁰ Fojas 766 a 938.

³¹ Repsol Exploración Perú indicó que dicha medida se encuentra descrita en las páginas 5-25 y 5-26 del EIA de Desarrollo Área Sur adjunto a su recurso de apelación.

Ello demostraría que en el EIA Desarrollo Área Sur nunca se comprometió a techar el depósito de *top soil* sino a adoptar medidas para evitar su contacto con el agua de lluvia.

Hecho Imputado N° 2: el área del DdV superaría el ancho establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur

- (ii) Repsol Exploración Perú ha venido respetando los anchos para la apertura del DdV según los procedimientos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) correspondientes, siendo que las áreas señaladas en la resolución impugnada coinciden con los Depósitos de Material Excedente, lo que da una falsa impresión sobre los anchos de los DdV, puesto que las áreas reales de estos no superarían las medidas establecidas en los IGA³².

Asimismo, en la resolución impugnada se indicó que las zonas identificadas como DME 229, DME 230 y DME 231 se encuentran ubicadas a un solo lado del DdV; sin embargo, de la fotografía obtenida durante la visita de supervisión, se apreciaría que el exceso del DdV se produce a ambos lados del mismo. Esto se acreditaría, señalan "...según la distancia existente entre el Punto 01 (UTM N: 8726967 y E: 691083) y el del Punto 02 (N: 8726943 y E: 691047)"³³.

Del mismo modo, la empresa apelante indicó:

"...el Punto 2 se encuentra a 1.04 mts del límite derecho del DdV visualizado en el mapa. Esta diferencia en la ubicación de la coordenada del Punto 2 se encuentra dentro del rango de error intrínseco al uso de los Sistemas de

³² Para ello Repsol Exploración Perú adjuntó el cuadro siguiente con las áreas reales de los DdV del área mencionada por el OEFA:

Progresivas	Ancho Proyectado Promedio (m)	Área Proyectada (m ²)	Ancho Real Promedio (m)	Área Real (m ²)
Km 0+000 a 1+000	16.00	16,000.00	11.60	11,600.00
Km 1+000 a 2+000	15.50	15,500.00	10.10	10,100.00
Km 2+000 a 3+000	15.40	15,400.00	11.40	11,400.00
Km 3+000 a 4+000	14.00	14,000.00	11.80	11,800.00
Km 4+000 a 5+000	15.70	15,700.00	10.70	10,700.00
Km 5+000 a 6+000	14.20	14,200.00	11.40	11,400.00
Km 6+000 a 7+000	13.20	13,200.00	11.40	11,400.00
Km 7+000 a 8+000	16.40	16,400.00	11.10	11,100.00
Km 8+000 a 9+000	13.10	13,100.00	9.60	9,600.00
Km 9+000 a 10+000	13.50	13,500.00	10.80	10,800.00
Km 10+000 a 11+000	14.80	14,800.00	11.10	11,100.00
Km 11+000 a 12+000	15.80	15,800.00	13.80	13,800.00
Km 12+000 a 13+000	15.10	15,100.00	16.00	16,000.00
Km 13+000 a 14+000	14.80	14,800.00	14.70	14,700.00
Km 14+000 a 14+500	15.40	15,400.00	20.70	20,700.00
TOTAL	14.86	222,900.00	12.41	186,200.00

³³ Sobre este punto, Repsol Exploración Perú indicó: "Al respecto, adjuntamos el plano del DME (Anexo 3-13 del EIA Desarrollo Área Sur) donde se muestran las ubicaciones de dichos puntos y sus correspondientes áreas, incluyendo los tramos de los DME". (Página 8 de su recurso de apelación).

Posicionamiento Global, tal como ha sido recogido en diferentes pronunciamientos del OEFA³⁴.

En ese sentido, la administrada consideró que no se habría producido un sobre ancho a ambos lados del DdV, sino que el Punto 1 se encontraría fuera del DdV, el cual se ubica en las inmediaciones del DME-231.

Finalmente, adjuntaron una fotografía tomada el 3 de julio de 2015, en la cual se apreciaría que el Punto 1 se encuentra dentro del DdV y el Punto 2 en la ubicación de lo que fue el DME-231, y además, que dicha zona actualmente se encuentra revegetada, estable y sin registro de fisuras o cárcavas.

Sobre la medida correctiva

- (iii) La medida correctiva impuesta por la DFSAI sería de imposible cumplimiento al carecer de objeto (temporalidad), puesto que el compromiso asumido en el EIA de Desarrollo Área Sur se encontraba referido de manera específica a la implementación y construcción de los DdV, los cuales a la fecha ya han concluido, siendo que se habría procedido a reforestar los puntos indicados, tal como se evidenciaría en las fotografías³⁵ adjuntas a su recurso de apelación.

Hecho Imputado N° 3: no se habría manejado el depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos

- (iv) El compromiso ambiental contenido en el EIA de Desarrollo Área Sur correspondiente a la realización de actividades para mitigar la erosión era una obligación de medios y no de resultados, puesto que, debido a las características físicas de la zona, no era posible evitar que dicha erosión se produzca, sino que debían únicamente tomarse las medidas necesarias para mitigarla.

Asimismo, la DFSAI consideró que el cese de la conducta infractora se habría producido con la implementación del procedimiento "Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, K1N-CON-EP3-L-PC-012"³⁶, el cual empezó a ser implementado por la empresa Conduto Perú antes de la fecha de la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011³⁷.

Para tal efecto, Repsol Exploración Perú señaló como ejemplos los siguientes:

- Reporte Público del Informe N° 005-2013-OEFA/DS-CMI donde se indica que el grado de precisión del GPS Garmin fue de $\pm 4m$.
- Resolución Directoral N° 402-2014-OEFA/DFSAI donde se indica que el equipo GPS utilizado para la toma de las coordenadas geográficas del punto de monitoreo MA-6 presenta un margen de error de ± 16 metros.

³⁵ Foja 775.

³⁶ Al cual hizo referencia en sus descargos presentados el 20 de setiembre de 2012.

³⁷ Repsol Exploración Perú señaló que dicho procedimiento se presentó en el anexo 6 de su escrito de descargos. Asimismo, presentó fotografías que evidenciarían las medidas de control de la erosión adoptadas en noviembre de 2011, en el área de las trincheras de contención para la formación de botaderos o DME.

Hecho Imputado N° 4: no se ha realizado la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del DdV

- (v) Mediante el escrito de descargos presentado el 20 de setiembre de 2012³⁸, se dejó constancia de las acciones y medidas tomadas en las instalaciones para el adecuado manejo de aguas pluviales, tal como se observa de la fotografía³⁹ adjunta a su recurso de apelación.

Del mismo modo, dado que las medidas mencionadas fueron adoptadas e implementadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitan se declare la nulidad del procedimiento, más aun considerando que se ha acreditado el cumplimiento de las medidas necesarias para realizar un adecuado manejo de las aguas de lluvia.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado de que se considere que sí se ha incurrido en un incumplimiento del compromiso ambiental del EIA de Desarrollo Área Sur la autoridad debe tomar en cuenta, como factor atenuante, las medidas adoptadas por la empresa.

Hecho Imputado N° 5: no se han adoptado las medidas establecidas en el EIA de Desarrollo Área Sur para realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo 1

- (vi) Conforme a lo señalado en el EIA de Desarrollo Área Sur, la zona presenta erosión en los suelos debido a sus características propias (razón por la cual esta no puede evitarse), siendo que la obligación asumida comprende medidas para lograr controlar la erosión y no evitarla, colocando ciertas estructuras en los DdV, tal como ha venido realizando.

Igualmente, se les pretende imputar una responsabilidad administrativa por un hecho de la naturaleza que no se puede evitar, pese a que han adoptado todas las medidas necesarias establecidas en el EIA de Desarrollo Área Sur⁴⁰ con la finalidad de controlar la erosión, tal como fuese comunicado al OEFA en su escrito de descargos del 20 de setiembre de 2012.

Asimismo, el registro fotográfico presentado en su recurso de apelación permite acreditar los trabajos realizados con el fin de rehabilitar las trincheras de contención debido a las fuertes lluvias ocurridas en días previos, siendo que dichos trabajos de control de la erosión se efectuaron previo a la supervisión.

³⁸ Mediante el escrito de fecha 20 de setiembre de 2012, Repsol Exploración Perú presentó la respuesta a las observaciones detectadas en la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 por parte de la DS, señalando sobre este punto lo siguiente: "Al respecto se debe indicar que estas obras de arte se han colocado en todos los lugares pegados a taludes, de lo contrario la construcción no hubiera sido posible ni haber logrado los avances obtenidos. Ver foto del Anexo 07 de sistema de drenajes para evacuación de aguas pluviales". (Foja 521 reverso).


³⁹ Fojas 779 y 780.

⁴⁰ Repsol Exploración Perú indicó que dichas medidas se encuentran en el numeral 6.15.5.1 del EIA de Desarrollo Área Sur.


Hecho Imputado N° 6: no identificar los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el DdV del Tramo I

- (vii) En la resolución impugnada se ha considerado que el compromiso asumido era "permitir la creación de puentes de dosel, y así facilitar el movimiento de especies arbóreas de fauna silvestre (...)"; sin embargo, el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur era más bien identificar aquellos lugares o tramos en donde sea viable el dejar o generar "puentes de dosel" para facilitar el movimiento de monos perezosos y otras especies arbóreas⁴¹.

Asimismo, no se desconoce la existencia de un estudio técnico especial para la identificación de puentes de dosel en el Tramo I, sino que se cuestiona las conclusiones del mismo, sin tener competencia para cuestionar la metodología empleada en el citado estudio "pues este aspecto no se desprende del compromiso asumido por REPSOL en el EIA Desarrollo Área Sur; y, por lo tanto, no puede ser materia del presente procedimiento sancionador". Además, la falta de firma de los especialistas en el "Informe Final del Estudio Técnico denominado Uso y Evaluación de Puentes de Dosel como buena práctica en la industria", no enerva la validez y verosimilitud del contenido del mismo, siendo que del compromiso del EIA de Desarrollo Área Sur no se hacía referencia al perfil de los investigadores ni a la necesidad de que el mismo se encuentre firmado por determinados profesionales.



En tal sentido, el citado estudio técnico fue realizado por diversos investigadores que formaban parte del Centro para la Conservación, Educación y Sustentabilidad del *Smithsonian Conservation Biology Institution* tal como se desprende en la autorización de investigación científica emitida mediante Resolución Directoral N° 0221-2011-AG-DGFFS, la cual determinó que no era posible dejar puentes de dosel en el Tramo I. Sin embargo, ello no implica que no se cumplió con el compromiso asumido en el EIA de Desarrollo Área Sur, el cual se encuentra vinculado a toda el área del Proyecto⁴².



Asimismo, en la resolución impugnada, no se citó la información completa contenida en el informe, en el cual se señaló: "El equipo se trasladó al pozo Kinteroni vía helicóptero para realizar el reconocimiento de la otra sección del tramo", es decir, no reconoció el sobrevuelo realizado como parte integrante de la evaluación de los investigadores. Además, en el mismo informe se indicó que "durante el sobrevuelo se encontró que el antiguo helipuerto estaba cerrado dado a vegetación que había crecido en el helipuerto"; por ello, no se pudo descender a realizar evaluaciones adicionales. En

⁴¹ Sobre este punto, Repsol Exploración Perú señaló: "Este hecho imputado es señalado en los considerandos de la Resolución Subdirectoral No. 127-2015-OEFA-DFSAI/SDI, de fecha 15 de abril de 2015, como Hecho Detectado No.16 el mismo que se sustenta en la Observación No. 12 del Acta de Supervisión Regular No. 6163, notificada a REPSOL mediante Carta No. 1445-2012-OEFA/DS". (Página 18 de su recurso de apelación).

⁴² Repsol Exploración Perú indicó que: "Como podrá apreciarse de la Sección 2 del Informe Final denominado "Métodos" se evaluaron dos áreas de estudio (Tramo 1 y Tramo 2). Así las cosas, sólo una de dichas áreas presentaba las condiciones necesarias para generar puentes de dosel, siendo dicha área la comprendida en el Tramo 2 del Proyecto. Esta conclusión responde justamente al estudio realizado bajo la autorización de investigación científica otorgada". (Página 19 de su recurso de apelación).

consecuencia, resulta inexacto cuestionar el trabajo efectuado por no haberse realizado el recorrido físico de los puntos citados en la resolución impugnada⁴³.


Del mismo modo, al cuestionarse las fotografías N^{os} 2, 3 y 4⁴⁴ mostradas en el citado informe, se estaría cuestionando el contenido del estudio técnico, mas no la realización de dicho estudio.

Sobre la medida correctiva

- (viii) El compromiso asumido para dejar puentes de dosel estaba específicamente vinculado a la etapa constructiva del proyecto más no a la etapa operativa. En tal sentido, toda vez que la construcción del DdV ya concluyó, no resultaba factible dejar puentes de dosel en la etapa de operación, dado que la configuración forestal de la zona no lo permitía; por ello, no podría cumplirse con la medida correctiva impuesta por la DFSAI.

Hecho Imputado N° 7: se ha superado el valor para el parámetro Cadmio durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04

- (ix) La administrada se ratifica en los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos presentados el 20 de setiembre de 2012⁴⁵, en el cual indica que, si bien durante el cuarto trimestre del año 2011 el nivel de Cadmio se encontraba por encima del nivel de referencia utilizado por el laboratorio para la presentación de los resultados, dicho exceso se debió a las condiciones naturales del área, tal como fuese identificado en la Línea Base del EIA de Desarrollo Área Sur.




Del mismo modo, en el procedimiento administrativo sancionador, no se indicó cuál sería la presunta fuente de la presencia de Cadmio, ni que la misma se haya producido por su propia actividad; en consecuencia, no se habría establecido un nexo de causalidad entre la presencia de dicho elemento en los puntos de monitoreo de sedimentos y sus actividades. Por tanto, al imputárseles el exceso del parámetro Cadmio en razón de sus

⁴³ Repsol Exploración Perú manifestó que: "...la Resolución Directoral cuestiona que el equipo de investigadores únicamente llegó a recorrer las siguientes zonas del Tramo I: i) área cerca de la base logística Nuevo Mundo (primeros kilómetros del futuro gaseoducto); y, ii) Pozo Kinteroni (hasta los 200 y 300 metros del referido pozo)...". (Página 19 de su recurso de apelación).

⁴⁴ Foja 467.

⁴⁵ Mediante el escrito de fecha 20 de setiembre de 2012, Repsol Exploración Perú presentó la respuesta a las observaciones detectadas en la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 por parte de la DS, señalando sobre este punto lo siguiente:



"En lo que respecta a los resultados de los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre 2011 y en particular al monitoreo de sedimentos, se precisa lo siguiente: En el reporte del mencionado trimestre se pueden ver los resultados monitoreados en 06 locaciones; con respecto al parámetro Cadmio en Sedimentos se evidencia que se monitoreo solo en 03 locaciones: CT 1 Nuevo Mundo (mes de octubre de 2011) mientras que en los 02 meses restantes de este trimestre (nov y dic 2011) para esta locación no se excedieron los límites. En ese sentido se continúan realizando los monitoreos para evaluar la causa de esta anomalía y realizar acciones complementarias". (Foja 523 reverso).

actividades, se habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

Hecho Imputado N° 8: no se ha realizado la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD

- (x) Para cumplir con la finalidad del compromiso generado durante el procedimiento de aprobación del EIA de Desarrollo Área Sur y proteger los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, se implementó una serie de medidas, entre las cuales se encontraba el método de hidrosiembra, de acuerdo con el "Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari"⁴⁶, el cual, en la resolución impugnada, se habría considerado como una mejora ambiental implementada para el control de erosión en los taludes. Sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento, se ha declarado su responsabilidad administrativa, lo cual no resulta coherente.

Asimismo, durante la supervisión, la Plataforma Sagari 4XD se encontraba en proceso de construcción y se habían realizado varios trabajos de control de erosión, tal como se observa de las fotografías⁴⁷ adjuntas a su recurso de apelación.

Hecho Imputado N° 9: no se ha cubierto el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias

- (xi) Tal como señalaron en su escrito de descargos presentado el 20 de setiembre de 2012, Repsol Exploración Perú ha realizado trabajos de control de erosión en las zonas donde se ubicó el *top soil* para proteger y conservar el mismo con bultos de ramas y pajapichi, siendo que dicha alternativa resulta válida para cumplir con la finalidad del compromiso asumido en el EIA de Desarrollo Área Sur. En ese sentido, la finalidad del compromiso asumido es proteger el material orgánico del *top soil*, por lo cual con el mecanismo empleado –pese a que es distinto al comprometido en el citado instrumento– se ha logrado el mismo objetivo.

Además, manifestó que realizan continuamente trabajos de mantenimiento preventivo en las estructuras de control de erosión instaladas, razón por la cual habrían cumplido con implementar todas las medidas idóneas para proteger el *top soil* antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Hecho Imputado N° 10: en la Plataforma Sagari 4XD se estaría extrayendo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural

⁴⁶ Repsol Exploración Perú señaló que "...implementó la "hidrosiembra" como una mejora para contrarrestar la erosión de taludes (dado que es un método más eficiente en la revegetación en dichas áreas)". (Página 22 de su apelación).

⁴⁷ Foja 788.

- (xii) En su escrito de descargos presentado el 20 de setiembre de 2012⁴⁸, manifestaron que la captación de la quebrada correspondió a un uso primario en los términos del artículo 36° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁴⁹ (en adelante, **Ley N° 29338**). En tal sentido, una vez que las facilidades mínimas pudieron ser instaladas, dicha toma de agua fue desmontada por aquella que se encontraba prevista en el IGA aprobado.

Por otro lado, en la resolución impugnada, se invoca un presunto incumplimiento al compromiso previsto en el literal c) de la Sección 2.5.1 1.4 del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57; sin embargo, la Locación Sagari 4X (antes Kinteroni BX) y la quebrada a la que se hace referencia no se encuentran al interior de ningún Área Natural Protegida (en adelante, **ANP**)⁵⁰.

Hecho Imputado N° 11: el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraría provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas

- (xiii) Al momento en el cual fue efectuada la supervisión, durante la fase de construcción, el pit de combustible se encontraba en fase de implementación y no se habían terminado de adecuar sus instalaciones, puesto que dicha instalación se construyó el 10 de enero de 2012.

Asimismo, el pit se encuentra completamente techado y cubierto, razón por la cual no hubo necesidad de colocar la canaleta perimetral para descarga de aguas pluviales, siendo que dicha medida es más eficiente –al tener un amplio techado– que la implementación de los canales de drenaje⁵¹.

Partiendo de ello, los hechos que configurarían la infracción habrían sido subsanados, es decir, se habría cumplido con implementar todas las medidas idóneas para el caso en concreto previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, en el supuesto negado que se

⁴⁸ Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2012, Repsol Exploración Perú presentó la respuesta a las observaciones detectadas en la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 por parte de la DS, señalando sobre este punto lo siguiente: "Efectivamente, el primer mes (al tener carga laboral baja) se utilizó dicha quebrada, sin embargo al mes siguiente se retiró dicha toma y captó el agua del Río Huitricaya, el cual se utilizó para el campamento de construcción". (Foja 525 reverso).

⁴⁹ LEY N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009. Artículo 36°.- Uso primario del agua
El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

⁵⁰ A fin de acreditar ello, cumplieron con adjuntar un plano en el cual se observa que no existe superposición alguna en esta zona.

⁵¹ Para tal efecto, Repsol Exploración Perú señaló que debe verse el Anexo 1-N del escrito de descargos presentado ante la DFSAI con fecha 14 de mayo de 2015. Asimismo indicó:

"A efectos de evidenciar la medida implementada por REPSOL en el presente caso, a continuación presentamos una fotografía tomada durante el abandono de la locación Sagari 4XD en donde puede apreciarse la trama de grasas instalada en el pit de combustible...". (Página 26 de su recurso de apelación).

concluya que el hecho detectado constituye una infracción, deberán tomarse en cuenta las medidas adoptadas y considerarlas como atenuantes ante una posible sanción pecuniaria.

Hecho Imputado N° 12: en el punto de monitoreo KI-BX-A1 se habrían superado los ECA de Agua respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011

(xiv) Se llevó a cabo un Plan de Acción de manejo de PTAR que incluyó las siguientes acciones⁵²:

- Evaluación del Sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR).
- Instalación de un sistema de recirculación.
- Regulación de dosificación.
- Contratación de un operador de Planta con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento.

Asimismo, respecto de los valores de coliformes fecales –los cuales se encontraron “altos respecto a las concentraciones de aguas arriba”– señalaron:

“Esto no solo podría deberse al manejo de la planta de tratamiento, sino también a la compleja logística con la que nos enfrentamos en esta locación remota que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación.

En tal sentido... nuestra empresa se encuentra implementando un laboratorio de muestras perecibles en el campamento Nuevo Mundo para poder tener información inmediata y certera sobre los resultados de laboratorio.”⁵³

Sin perjuicio de ello, la administrada sostiene que se debe tomar en cuenta que habría cumplido con implementar y desarrollar sus operaciones de acuerdo con las disposiciones técnicas y legales aplicables, razón por la cual,

⁵² Sobre estas medidas, Repsol Exploración Perú indicó:

- a) “Evaluación del Sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR), lo que incluyó el monitoreo de la calidad de agua al ingreso y salida de la PTAR, medición de caudales y evaluación de procedimiento realizada por los operarios, se determina que los parámetros reportados fuera de los límites máximos permisibles son monitoreados en el vertimiento final del campamento que es una mezcla de agua tratada por la PTAR y agua de lavandería;
- b) Instalación de un sistema de recirculación, con la finalidad de incrementar el tiempo de residencia del agua en el sistema y lograr una remoción más eficiente de la carga orgánica, durante los días miércoles 8 y jueves 9 de febrero se realizó la instalación de un nuevo sistema de recirculación de lodos y agua, este trabajo consistió en la instalación de una línea de recirculación del reactor a la etapa anaeróbica y retorno de agua del sedimentador al equalizador;
- c) Regulación de dosificación, se realizó una dosificación regulada de cloro con la finalidad de determinar el porcentaje adecuado de adición de cloro para asegurar la desinfección adecuada de coliformes, sin sobrepasar los límites máximos permisibles, obteniéndose valores promedios de 0.05 mg a la salida de la PTAR, sin sobrepasar los LMP (2 mg/L) La regulación de la cantidad de cloro en la etapa de desinfección se debe realizar colocando siempre 5 pastillas de cloro en la cámara de contacto; y
- d) Contratación de un operador de Planta con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento. Se considera que para la operación adecuada la PTAR debe contar con un control y monitoreo constante por parte del operario, que incluye mediciones de parámetros in situ, como pH, cloro residual, medición de lodos, limpieza entre otros, a fin de asegurar un mantenimiento y operación adecuada del sistema”. (Páginas 27 y 28 de su recurso de apelación; fojas 792 y 793).

⁵³ Foja 793.

en el supuesto negado que se concluya que el hecho detectado constituye una infracción, deberán considerarse las medidas adoptadas y considerarlas como atenuantes ante una posible sanción pecuniaria.

Hecho Imputado N° 13: el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales

(xv) Los únicos compromisos relacionados con el almacén de residuos establecidos en el EIA Kinteroni Mapi Mashira son los siguientes: (i) los sitios de almacenaje de residuos deben ser estables; y, (ii) los sitios de almacenaje deben tener una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas. En tal sentido, la autoridad habría realizado una interpretación errónea del compromiso incluido en el EIA Kinteroni Mapi Mashira, pues este se refiere a que los sitios de almacenaje deban tener una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas –con cualquier técnica o medio– razón por la cual la canaleta perimetral no constituía la única medida que podía ser implementada.

(xvi) La administrada sostuvo que ha implementado un almacén temporal que tiene por finalidad contener los residuos sólidos peligrosos, para luego ser transferidos al almacén central (Nuevo Mundo), y finalmente ser transportados a su lugar de disposición final, fuera de las instalaciones del proyecto. Asimismo, el almacén cuenta con cubetas con geomembranas que contienen a los lixiviados, tal como se observa de la fotografía tomada durante el abandono de la locación Sagari 4XD, que adjuntan a su recurso de apelación.

Hecho Imputado N° 14: se ha superado el valor para el parámetro Cadmio durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10

(xvii) De acuerdo con lo establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur, para determinar el valor para el parámetro Cadmio se emplearían los valores referenciales considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAAE del Minem; los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos; los Valores de Intervención de La Lista Holandesa (*Dutch List*) y los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (*Canadian Environmental Quality Guidelines*), los cuales debían ser interpretados y utilizados de manera integral.

No obstante ello, para determinar el incumplimiento de dicho compromiso, se les está aplicando el valor del parámetro Cadmio para suelo agrícola, lo cual no resulta congruente con la naturaleza de sus actividades, puesto que el valor del parámetro Cadmio de referencia en la Base Nuevo Mundo debe corresponder al de una zona industrial.

Del mismo modo, el valor del parámetro Cadmio obtenido es consistente con los valores actuales de los Estándares de la Calidad Ambiental para Suelo (en

adelante, **ECA para suelo**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en el cual el valor de Cadmio es de 22 mg/kg.

Hecho Imputado N° 15: no se impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas del CBL Nuevo Mundo

(xviii) Reiteran todos los argumentos planteados en su escrito de descargos presentado el 14 de mayo de 2015⁵⁴, en donde precisaron que, a la fecha de la supervisión, el almacén de químicos se encontraba en mantenimiento, tal como se observa de la fotografía adjunta a su recurso de apelación.

Sobre la medida correctiva

(xix) El almacén de químicos en el CBL Nuevo Mundo ha sido reubicado según lo aprobado en el IGA correspondiente⁵⁵, siendo que a la fecha de la supervisión –realizada entre el 20 y 22 de diciembre de 2011– había sido emitida la Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AEE, que aprobó el EIA Kinteroni Mapi Mashira⁵⁶. En tal sentido, la página 11-50 del citado instrumento de

⁵⁴ Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2015 Repsol Exploración Perú presentó los descargos correspondientes a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Sobre este punto la citada empresa indicó:

"...todos los almacenes cuentan con cubierta de geomembrana y con canales perimetrales para evacuar aguas de lluvia. Al momento de la inspección del OEFA, los días 20 al 22 de diciembre de 2011, el referido almacén se encontraba en mantenimiento. REPSOL ha cumplido y cumple con mantener las instalaciones en condiciones óptimas, lo que incluye el sistema de impermeabilización de los depósitos, en la medida que se encuentren en funcionamiento, por evidentes razones, el mantenimiento de dichas instalaciones genera su cambio de posición o movimiento, lo que no significa que no exista o que no se haya implementado. (...)". (Foja 408).

⁵⁵ Sobre este punto Repsol Exploración Perú señaló:

"Sobre este punto en particular, cabe señalar que nuestra empresa cuenta con más de un instrumento de gestión ambiental aprobado que abarca las actividades del Campamento Base Nuevo Mundo. Así las cosas, a continuación detallamos los instrumentos de gestión ambiental referidos a dicha instalación:

- *Plan de Manejo Ambiental Habilitación del Campamento de Apoyo Nuevo Mundo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 146-2007-MEM/AEE que consideró una extensión de 40 hectáreas para el Campamento Base Nuevo Mundo. Es necesario señalar que anteriormente dicho campamento había sido utilizado como Apoyo Logístico de la empresa Pluspetrol (Lote 56).*
- *Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-209-1XST en la Locación Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2010-MEM/AEE, el cual certificó ambientalmente el uso del Campamento Nuevo Mundo con una extensión de 43.5 hectáreas y lo consideró como soporte logístico para dicho Proyecto.*
- *Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AEE, el cual consideró la ampliación del Campamento de Operaciones Nuevo Mundo hasta 140 hectáreas. Dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado debido al incremento de la actividad exploratoria de REPSOL, para lograr la coexistencia de múltiples proyectos.*
- *Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral No. 223-2011-MEM/AEE, el cual adicionó un área de 60 hectáreas al Campamento de Operaciones Nuevo Mundo con la finalidad de albergar a la Unidad 300: Facilidades de Producción. Así las cosas, el Campamento de Operaciones Nuevo Mundo llegó a su extensión actual de 200 hectáreas".* (Página 33 de su recurso de apelación).

⁵⁶ Nótese que uno de los componentes de este proyecto era la ampliación del CBL Nuevo Mundo hasta 140 hectáreas.

gestión ambiental señala que en el CBL Nuevo Mundo se realizaría el siguiente trabajo: "Almacenes de químicos existentes a reubicar y ampliar".⁵⁷

Sin perjuicio de ello, el almacén actual se encuentra debidamente impermeabilizado⁵⁸, tal como se observa en el anexo adjunto a su recurso de apelación sobre el "Dossier de Calidad del Nuevo Almacén de Químicos", así como en el registro fotográfico tomado el 5 de diciembre de 2014. Por tanto, el almacén anterior (el cual fuese materia de la supervisión), ya no se encuentra operativo, razón por la cual la medida correctiva impuesta por la DFSA es de imposible cumplimiento (por temporalidad y oportunidad).

Hecho Imputado N° 16: exceder los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011

(xx) Tal como indicaron en su escrito de descargos presentado el 20 de setiembre de 2012, se llevó a cabo un Plan de Acción de manejo de PTAR que incluyó lo siguiente⁵⁹:

- Evaluación del Sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR).
- Instalación de un sistema de recirculación.
- Regulación de dosificación.
- Contratación de un operador de Planta con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento.

Asimismo, respecto de los valores de coliformes fecales – los cuales se encontraron "altos respecto a las concentraciones de aguas arriba" señalaron:

"Esto no solo podría deberse al manejo de la planta de tratamiento, sino también a la compleja logística con la que nos enfrentamos en esta locación

⁵⁷ Foja 799.

⁵⁸ Al respecto, Repsol Exploración Perú indicó: "Esto último pues se ha pavimentado con materiales de baja permeabilidad tales como hormigón, el cual es un elemento que restringe en forma muy significativa la infiltración de líquidos (agua y/o lixiviados) en el terreno bajo los mismos". (Página 34 de su recurso de apelación).

⁵⁹ Repsol Exploración Perú señaló que este Plan de Acción consiste en lo siguiente:


- a) "Evaluación del Sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR), lo que incluyó monitoreo de la calidad de agua al ingreso y salida de la PTAR, medición de caudales y evaluación de procedimiento realizada por los operarios, se determina que los parámetros reportador como fuera de los límites máximos permisibles son monitoreados en el vertimiento final del campamento que es una mezcla de agua tratada por la PTAR y agua de lavandería.
- b) Instalación de un sistema de recirculación, con la finalidad de incrementar el tiempo de residencia del agua en el sistema y lograr una remoción más eficiente de la carga orgánica, durante los días miércoles 8 y jueves 9 de febrero se realizó la instalación de un nuevo sistema de recirculación de lodos y agua, este trabajo consistió en la instalación de una línea de recirculación del reactor a la etapa anaeróbica y retorno de agua del sedimentador al equalizador.
- c) Regulación de dosificación, se realizó una dosificación regulada de cloro con la finalidad de determinar el porcentaje adecuado de adición de cloro para asegurar la desinfección adecuada de coliformes, sin sobrepasar los límites máximos permisibles, obteniéndose valores promedios de 0.05 mg a la salida de la PTAR, sin sobrepasar los LMP (2 mg/L) La regulación de la cantidad de cloro en la etapa de desinfección se debe realizar colocando siempre 5 pastillas de cloro en la cámara de contacto.
- d) Contratación de un operador de Planta con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento, en el Anexo 14 se adjunta CV del Biol. Jaime Gil T. Se considera que para la operación adecuada la PTAR debe contar con un control y monitoreo constante por parte del operario, que incluye mediciones de parámetros in situ, como pH, cloro residual, medición de lodos, limpieza entre otros, a fin de asegurar un mantenimiento y operación adecuada del sistema". (Páginas 36 y 37 de su recurso de apelación).

remota que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación.⁶⁰

Por otro lado, los puntos de Monitoreo ENM-4 y EMM-5 corresponden al muestreo realizado en: (i) las coordenadas UTM 0702714E - 8722472N (a la salida de la planta de tratamiento Red Fox); y, (ii) las coordenadas UTM 0702712E - 8722458N ("la salida de la trampa de grasas"). En tal sentido, manifestaron:

"... debemos precisar que el punto de vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM 8722437N y 702767E, tal como se señala en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 143-2011-ANA-DGCRH, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base Logística Nuevo Mundo - Lote 57 a favor de REPSOL. Adjuntamos al presente escrito una copia de la antes mencionada resolución".⁶¹

Por tanto, los resultados de las muestras obtenidas en los mencionados puntos de monitoreo no acreditan la comisión de una infracción, pues estos no son los puntos de descarga al cuerpo receptor.



Finalmente, si bien se implementaron las medidas de mitigación luego de la supervisión ambiental, debe tenerse en cuenta que en todo momento cumplieron con implementar y desarrollar sus operaciones de acuerdo con las disposiciones técnicas y legales aplicables, razón por la cual en el supuesto negado que se concluya que el hecho detectado constituye una infracción, deberán tomarse en cuenta dichas medidas y considerarlas como atenuantes.

11. A través de los escritos de fechas 13 de agosto y 4 de setiembre de 2015⁶², Repsol Exploración Perú informó a la DFSAI sobre el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, respecto a los hechos imputados N° 6 y 15 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
12. Mediante Proveído N° 1 del 5 de octubre de 2015, se concedió a Repsol Exploración Perú el uso de la palabra en la audiencia de informe oral programada para el 22 de octubre de 2015, la cual no se llevó a cabo debido a la inasistencia del representante de la citada empresa, tal como consta en el Acta correspondiente⁶³.
13. A través del escrito de fecha 11 de noviembre de 2015⁶⁴, Repsol Exploración Perú informó a la DFSAI sobre el cumplimiento de la medida correctiva impuesta



⁶⁰ Foja 802.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Fojas 948 a 1043 y 1046 a 1127.

⁶³ Foja 1130.

⁶⁴ Fojas 1132 a 1150.

mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI respecto al hecho imputado N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁶⁵, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁶⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶⁷.


⁶⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁶⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁶⁹ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁷⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁷¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁷², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y

⁶⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁶⁹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁷⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁷¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁷² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁷³.

20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁷⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁷⁵.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁷⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a



⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁷⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁷⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

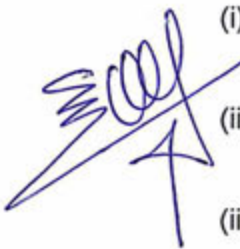


que dicho ambiente se preserve⁷⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁷⁸.


24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁷⁹.
26. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si Repsol Exploración Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA de Desarrollo Área Sur.
 - (ii) Si Repsol Exploración Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.
 - (iii) Si Repsol Exploración Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57.
 - (iv) Si se ha comprobado que Repsol Exploración Perú incumplió la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁷⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:



"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁷⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (v) Si Repsol Exploración Perú excedió los LMP en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5.
- (vi) Si correspondía imponer a Repsol Exploración Perú la medida correctiva por la conducta infractora N° 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Repsol Exploración Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA de Desarrollo Área Sur

- 28. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁸⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
- 29. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸¹, para el

⁸⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸¹ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.



- desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
30. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁸².
31. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁸³.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

82

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su

32. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
33. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar los compromisos asumidos por la empresa recurrente en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de dilucidar si, en efecto, esta habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.

Sobre el almacenamiento del suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias)

34. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión del EIA de Desarrollo Área Sur, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso⁸⁴:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR

(...)

6.5.5.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

6.5.5.2.1 Construcción de campamentos y facilidades de producción

(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

Las medidas a desarrollar en prevención y/o mitigación son:

(...)

- Cuando sea necesario remover suelo orgánico durante la construcción de los campamentos y facilidades de producción, el suelo orgánico será retirado y almacenado en pilas de hasta 2,5 m de alto para ser reutilizado en las actividades de revegetación. El suelo orgánico almacenado en pilas será ubicado en áreas no sometidas a intensas precipitaciones y erosión". (Subrayado agregado)

35. De la lectura del compromiso ambiental antes citado, se observa que, como una medida de prevención y/o mitigación de los posibles impactos ambientales en la construcción de campamentos, el suelo orgánico (*top soil*) debía ser ubicado en áreas no sometidas a intensas precipitaciones y erosión; es decir, debía ser adecuadamente protegido, ello con la finalidad de que dicho suelo sea reutilizado por Repsol Exploración Perú en las actividades de revegetación.

cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

⁸⁴ Foja 239.

36. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú señaló que el compromiso ambiental asumido en el EIA Desarrollo Área Sur no era techar el depósito de *top soil* sino adoptar medidas para evitar su contacto con el agua de lluvia. Afirmó además que se habría cumplido con la finalidad del compromiso ambiental en cuestión el cual buscaba que el *top soil* mantuviera sus propiedades físico-químicas y biológicas, sin generar ningún daño y/o impacto negativo en el ambiente. Finalmente, citó un extracto del Capítulo 5 denominado "Impactos Ambientales" del referido estudio ambiental, en donde se analizó el impacto de la "Pérdida de nutrientes del suelo orgánico", a efectos de establecer que el compromiso ambiental en cuestión era adoptar medidas para evitar que el *top soil* entre en contacto con la lluvia.
37. En este punto, cabe mencionar que el compromiso citado por la recurrente en su apelación –cuya copia adjuntó al referido recurso– fue materia de observación por parte de la DGAAE del Minem mediante el Informe N° 040-2011-MEM/AAE/IB. En ese contexto, en el levantamiento de observaciones al EIA de Desarrollo Área Sur⁸⁵ se observa que Repsol Exploración Perú indicó lo siguiente:

"90) La empresa no ha identificado que impactos ambientales ocasionaría al atravesar el ducto por áreas agrícolas y cuál sería el plan de manejo.

RESPUESTA:

La línea de conducción al atravesar por áreas agrícolas puede generar los siguientes impactos ambientales:

SUELO

Pérdida de nutrientes del suelo orgánico

(...). Este material orgánico, al estar expuesto a los factores ambientales, tales como la luz directa del sol y a los procesos erosivos del viento y de la lluvia, puede sufrir un proceso de deterioro en cuanto a cantidad, calidad de nutrientes y microorganismos que lo habitan y que favorecen el desarrollo de los cultivos.

(...)

De lo mencionado, la pérdida de nutrientes del material top soil se ha considerado como impacto ambiental de significancia moderada, teniendo en cuenta que es mitigable y que el área afectada será restaurada al término de las actividades constructivas.

Medidas de mitigación: *A fin de minimizar este impacto, proceder con lo siguiente:*

(...)

- El apilamiento del material orgánico será hasta una altura máxima de 3 metros aproximadamente y con un talud de 1:1,5 (v:h)

- La superficie del material orgánico apilado, debe ser cubierto con un plástico para mantener su humedad y evitar su disgregación.

(Subrayado agregado)

38. Del texto antes citado se desprende que Repsol Exploración Perú indicó que la pérdida de nutrientes del suelo orgánico (*top soil*) constituye un impacto ambiental moderado, razón por la cual señaló como medida de mitigación (ello a fin de

⁸⁵

Mediante el Informe N° 071-2011-MEM-AAE/IB se indicó que en virtud del levantamiento de observaciones presentado por Repsol Exploración Perú, la observación realizada mediante el Informe N° 040-2011-MEM/AAE/IB quedó absuelta.

minimizar el impacto de pérdida de nutrientes del suelo orgánico) que la superficie del mismo debe ser protegida de las precipitaciones y de la erosión.

39. En tal sentido, si bien el depósito del suelo orgánico no debía ser techado, lo cierto es que sí debía ser cubierto con un plástico, ello con la finalidad de que no pierda sus nutrientes y pueda ser utilizado posteriormente para las actividades de revegetación.
40. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo⁸⁶:

"3.6 Observaciones Detectadas

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
5	Se ha observado que el suelo orgánico y el topsoil recuperado de las área intervenidas en la habilitación del campamento EPC-3, no ha sido almacenada de tal manera que pueda estar protegida de las lluvias, para su posterior uso, tal como dispone el EIA, aprobado mediante R. D. N° 223-2011-MEM/AAE. Asimismo, el volumen del topsoil recuperado no es equivalente al área intervenida, solamente se ha almacenado aproximadamente 15 m ³ .	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 10, ver Anexo III (...).

41. Lo detectado en la supervisión se complementa con la siguiente fotografía⁸⁷:

Fotografía N° 1

Fotografía N° 10: Inadecuada disposición del suelo orgánico



Se aprecia un depósito de suelo orgánico el cual no está siendo adecuadamente conservado ya que no se encuentra en un ambiente techado para protegerlo de las aguas de lluvias; además el volumen conservado no corresponde al área habilitada.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Foja 33.

Foja 184.

42. De lo expuesto, se evidencia que la DS constató que Repsol Exploración Perú no cubrió el depósito del suelo orgánico recuperado de la habilitación del Campamento EPC-3, a efectos de proteger dicho material de las precipitaciones que pudieran ocurrir en la zona. En efecto, de la fotografía se verifica el apilamiento del suelo orgánico a la intemperie, es decir, sin protección alguna.
43. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸⁸. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸⁹ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁹⁰.
44. Por tanto, esta Sala considera –del análisis del Informe de Supervisión– que Repsol Exploración Perú incumplió con el compromiso asumido en el EIA de Desarrollo Área Sur, puesto que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011 se verificó que la recurrente no protegió el suelo orgánico (*top soil*) proveniente de la habilitación del Campamento EPC-3 de las precipitaciones, lo cual podría afectar los nutrientes del citado suelo, a efectos de que este pueda ser utilizado para las actividades de revegetación. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación debe ser desestimado.



Sobre el ancho del área DdV⁹¹

⁸⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁸⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos


La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹⁰ En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.

Nótese además que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

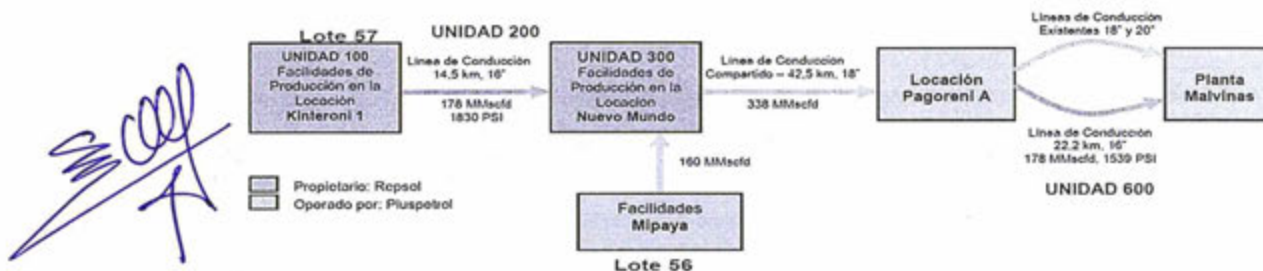
⁹¹ Del EIA de Desarrollo Área Sur se observa que el objetivo del proyecto era alcanzar la producción de gas húmedo proveniente del Yacimiento Kinteroni, siendo que dicha producción sería transportada desde la Locación Kinteroni 1 a la Estación Nuevo Mundo (CBL Nuevo Mundo) mediante una Línea de Conducción de 14.5 km:



45. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú señaló que habrían venido respetando los anchos para la apertura del DdV, siendo que las áreas señaladas en la resolución impugnada coinciden con los Depósitos de Material Excedente, lo cual da una falsa impresión sobre los anchos de los DdV, puesto que las áreas reales de estos no superarían las medidas establecidas en los IGA. Asimismo, adjuntó un cuadro con las áreas reales del DdV.
46. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁹².
47. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
48. Al respecto, debe indicarse que del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo⁹³:

"3.6 Observaciones Detectadas

Figura 3-2 Esquema Integral del Proyecto de Desarrollo del área sur del Campo Kinteroni



Para dicho proyecto se consideraría un derecho de vía -franja por donde discurre la Línea del Sistema de Transporte- por el cual iría la línea de conducción de gas de Kinteroni a Nuevo Mundo.

⁹² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

Foja 33 (reverso).

"Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas"			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
6	Durante el recorrido de un tramo, que va de la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, se ha observado que en los trechos que corresponde a las coordenadas N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073, el ancho intervenido es mayor a los 30 metros, excediendo 25 metros como máximo (...).	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 11 y Fotografía N° 12, ver Anexo III (...)"

49. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías⁹⁴:

Fotografías N° 2 y 3

Fotografía N° 11: Ancho de la vía habilitada.



Se aprecia una vista del sector del Tramo I que va de la Locación Kinteroni hacia el campamento Nuevo Mundo. Se señala uno de los puntos donde el ancho del derecho supera los 30 metros de ancho, incumpliendo con lo establecido en la normatividad nacional y el EIA aprobado que establece habilitar un ancho de vía máximo de 25 metros.

Fotografía N° 12: Derecho de vía excede el ancho establecido



Se aprecia uno de los tramos que ha excedido el ancho permitido de 25 metros. La vista corresponde al sector del Tramo I que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

50. Del Informe de Supervisión se desprende que el supervisor detectó que el ancho del DdV superaba los treinta (30) metros.

51. Sobre el ancho del DdV detectado en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, Repsol Exploración Perú indicó que este coincide con los Depósitos de Material Excedente⁹⁵ (en adelante, DME), lo que da una falsa

⁹⁴ Foja 185.

⁹⁵ Del EIA de Desarrollo Área Sur se observa que Repsol Exploración Perú indicó que los DME eran lo siguiente:

"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

impresión sobre los anchos de los DdV. Para tal efecto, presentaron el plano del DME contenido en el EIA de Desarrollo Área Sur.

52. De la revisión del EIA de Desarrollo Área Sur, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso⁹⁶:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR

(...)

6.5.5.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.5.5.2.8 Desbroce y deforestación

(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

A continuación se detallan las medidas de prevención y/o mitigación a desarrollar durante el proyecto:

El ancho del DdV tendrá en promedio 18 metros y como máximo 25 metros, excepto en los sitios previamente aprobados como áreas de ancho adicional (trabajo especial). El ancho del DdV y los sitios de ancho adicional serán indicados en los planes e especificaciones de construcción (los planes de nivelación, hojas de alineamiento etc.) debidamente firmado por el Ingeniero Residente y el Supervisor MASC previo al inicio del desbroce y el movimiento de suelos en el sitio". (Subrayado agregado).

53. Asimismo, en el EIA de Desarrollo Área Sur se indicó que las ubicaciones (coordenadas UTM) y sus correspondientes áreas de los DME de los Tramos I y II, respectivamente, de la Línea de Conducción de Gas proyectado, se encontraban contenidas en el anexo 3-13 y 3-14⁹⁷. En tal sentido, en el anexo 3-13 –referido a la ubicación de los DME en el Tramo I de la Línea de Conducción de Gas– figura el siguiente plano⁹⁸:

(...)

3.7 ETAPAS DEL PROYECTO

(...)

3.7.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

3.7.2.2 INSTALACIONES DE APOYO LOGÍSTICO

(...)

3.7.2.2.9 Depósitos de Materiales Excedentes y Orgánicos

Para la construcción de la Línea de Conducción de Gas proyectada se deben realizar movimientos de tierra en el Derecho de Vía (DdV), tales como retiro del material orgánico superficial (top soil) y actividades de cortes.

(...)

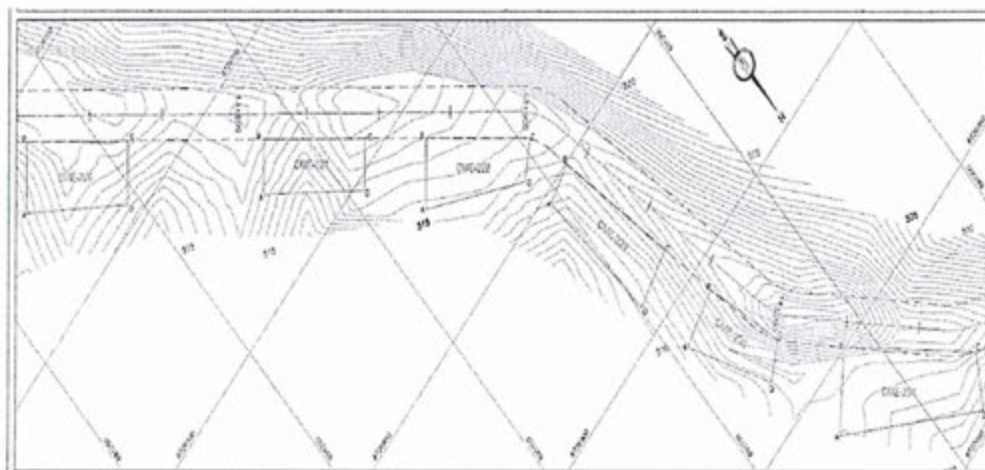
Con relación a los materiales de las excavaciones que no sean reutilizables para actividades de relleno, serán dispuestos en los Depósitos de Materiales Excedentes (DME). Al término de las actividades constructivas, en estos depósitos se deben realizar actividades de restauración, que consistirán en colocación de cobertura con material, retirado inicialmente en la misma área; para luego realizar la revegetación con especies nativas. (...)" (Página 3-41 del EIA de Desarrollo Área Sur).

⁹⁶ Foja 240.

⁹⁷ Página 3-41 del EIA de Desarrollo Área Sur.

⁹⁸ Anexo 13-3 del EIA de Desarrollo Área Sur.

Plano N° 1



CÓDIGO	COORDENADAS DE LOS VÉRTICES								ÁREA (M ²)	COORDENADAS
	A	B	C	D	E	F	G	H		
DME-229	691103.23	8726852.66	691092.85	8726850.31	691084.06	8726889.02	691099.24	8726892.46	520.19	
DME-230	691095.21	8726910.46	691079.98	8726907.01	691072.69	8726931.90	691081.52	8726937.15	355.95	
DME-231	691074.43	8726962.98	691058.44	8726949.82	691028.00	8726983.97	691036.26	8726995.28	822.56	

[Handwritten signature]

54. Del plano antes consignado se observa que los DME 229, 230 y 231 tienen las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 3: Ubicación de los DME 229, 230 y 231

Código	Coordenadas UTM de Vértices								Área (m ²)
	A		B		C		D		
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	
DME-229	691103.23	8726852.66	691092.85	8726850.31	691084.06	8726889.02	691099.24	8726892.46	520.19
DME-230	691095.21	8726910.46	691079.98	8726907.01	691072.69	8726931.90	691081.52	8726937.15	355.95
DME-231	691074.43	8726962.98	691058.44	8726949.82	691028.00	8726983.97	691036.26	8726995.28	822.56

[Handwritten signature]

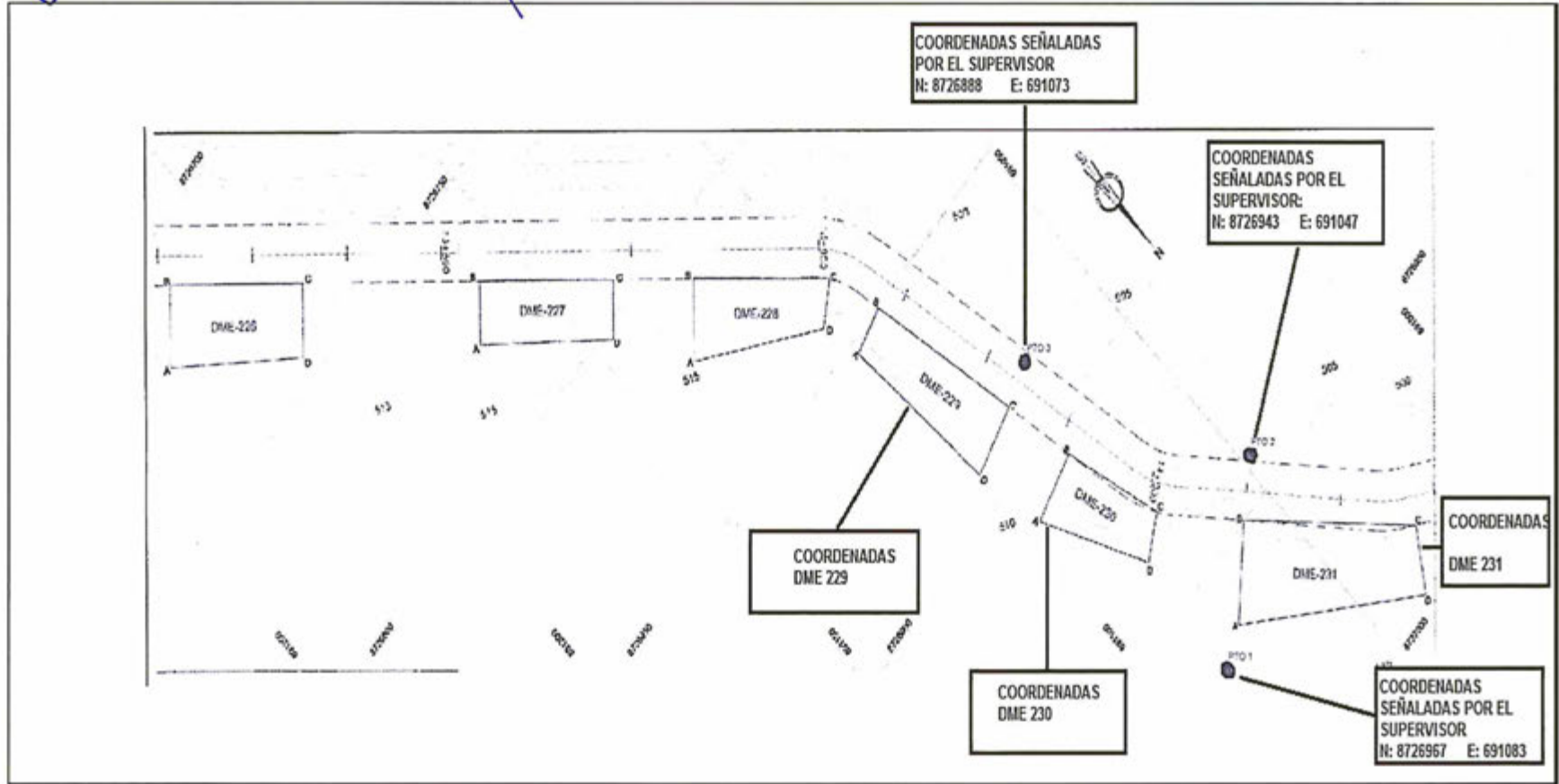
55. En el siguiente gráfico se observan las coordenadas señaladas por el supervisor (N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073) y las coordenadas de ubicación de los DME antes señaladas:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Plano N° 2



56. Del Plano N° 2 de la presente resolución, se desprende que dos de los puntos señalados por el supervisor (N: 8726967 y E: 691083) se encuentran próximos al vértice A del DME 231; es decir, se encuentran en el límite formado por los vértices A y B de dicho DME, tal como se observa del cuadro señalado en el considerando 54 de la presente resolución. Del mismo modo, a continuación del DME 231, se encuentran los DME 229 y 230; no obstante, no se tienen los demás puntos de los vértices relacionados con la supuesta área excedida del DdV, lo cual no permite definir si dicho exceso también se encontraba dentro de los DME 229 y 230 antes mencionados. Por tal motivo, no se puede concluir que en uno de los lados del DdV exista un exceso del ancho del DdV.
57. Del mismo modo, si bien es cierto que al otro lado del DdV no se contempló colocar los DME, también es cierto que no se cuenta con información sobre la distancia exacta en la cual se habría excedido el citado derecho en uno de los lados, puesto que el supuesto ancho excedido fue medido sin contemplar que en uno de los lados del DdV se encontraban los DME 229, 230 y 231.
58. Por tanto, en razón de lo expuesto, esta Sala considera que no puede determinarse si Repsol Exploración Perú excedió el DdV, según las características consignadas en el EIA de Desarrollo Área Sur descrito en el considerando 52 de la presente resolución. Por consiguiente, no existe convicción sobre la comisión de la infracción en cuestión.
59. En ese contexto, debe considerarse que el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece el principio de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁹⁹.
-  60. En razón de lo expuesto, los medios probatorios que obran en el expediente no permiten comprobar un incumplimiento del compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur referido al ancho del DdV. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, que determinó la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú por no cumplir con el ancho del DdV establecido en el citado instrumento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Además, corresponde revocar la medida correctiva impuesta por dicha conducta.
-  61. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Repsol Exploración Perú respecto a la medida correctiva impuesta en el numeral iii) del considerando 10 de la presente resolución.

LEY N° 27444.**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre el no haber manejado el depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión

62. Previo al análisis del compromiso ambiental materia de incumplimiento debe indicarse que, a efectos de la construcción de la Línea de Conducción de Gas proyectada, Repsol Exploración Perú señaló que se efectuarían movimientos de tierra en el DdV, entre ellas, el retiro del material orgánico superficial (*top soil*) y actividades de cortes, siendo que los materiales de las excavaciones que no sean reutilizables para actividades de relleno serían dispuestos en los DME. En este contexto, la recurrente asumió el siguiente compromiso en el EIA de Desarrollo Área Sur¹⁰⁰:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR

(...)

6.5.5.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.5.5.2.13 Depósitos de Materiales Excedentes (DME)

Las actividades de apertura y nivelación del Derecho de Vía (DdV) y los espacios de trabajo pueden generar cantidades de suelo que debe ser almacenado en forma segura. En muchos casos este requerimiento es temporal y los suelos serán utilizados durante la reconformación final del DdV una vez terminado la construcción. En otros casos el requerimiento es permanente y el volumen de suelos excavado durante la apertura del DdV no se puede incorporar en los trabajos finales de restauración. En cualquier caso los depósitos de suelo excedente deberán ser construidos en forma estable para evitar riesgos de deslizamiento y erosión de suelos con los consecuentes cambios en los patrones del drenaje natural; alteración de la calidad del agua superficial; desestabilización de taludes; alteración del paisaje y afectación de la vida silvestre, entre otros. Por esta razón, durante la etapa de construcción se implementarán las siguientes medidas:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

A continuación se detallan las medidas de prevención y/o mitigación a desarrollar durante el proyecto:

(...)

- Los diseños y las obras de drenaje y geotecnia correspondiente a los DME, serán aprobados previamente por el Supervisor MASC. Estas obras podrían incluir: el retiro de la vegetación superficial del sitio, la nivelación del sitio para minimizar el pendiente, la construcción de gaviones de "trinchos" (barreras) de madera, la instalación de sistemas de drenaje por debajo del depósito, la construcción de cortacorrientes y canales perimetrales para el desvío de las aguas de escorrentía, trampas de sedimentos y cubrir el material depositado con plástico u otro material impermeable". (Subrayado agregado).

63. Respecto a este punto, Repsol Exploración Perú indicó en su recurso de apelación que el compromiso ambiental correspondiente a la realización de actividades para

mitigar la erosión era una obligación de medios y no de resultados, puesto que, debido a las características físicas de la zona, no resultaba posible evitar que dicha erosión se produzca, siendo necesario únicamente tomar las medidas necesarias para mitigarla.

64. Sobre el particular, debe mencionarse que, del análisis del compromiso descrito en el considerando 62 de la presente resolución, la empresa apelante debía evitar riesgos de erosión del material depositado en los DME –ello, al contener material proveniente de las actividades de construcción de la línea de conducción de gas. En tal sentido, Repsol Exploración Perú debía efectuar una serie de obras para minimizar dicho riesgo de erosión, puesto que el citado material (suelo proveniente de las excavaciones) era dispuesto en el DME en razón de sus actividades y no por ser parte propia de la zona del Lote 57.
65. En ese contexto, en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo¹⁰¹:

"3.6 Observaciones Detectadas

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
8	<i>Se ha observado que el depósito de materiales excedentes, extraído del derecho de vía, no está siendo manejado tal como está establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AE, evidenciándose erosión de este material ocasionado por las frecuentes y copiosas lluvias, que acarrea este material hacia las quebradas colindantes, tal como se observó, como por ejemplo: en los depósitos ubicados en las coordenadas: N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747.</i>	(...)	<i>- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 16 y Fotografía N° 17, ver Anexo III (...).</i>

66. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías¹⁰²:

101 Foja 33 (reverso).

102 Fojas 187 y 188.

Fotografías N° 4 y 5

Fotografía N° 16: Inadecuada conservación del suelo orgánico Fotografía N° 17: Inadecuada manejo de los materiales excedentes



Se aprecia un depósito de material excedente se viene mezclando con el topsoil, tal como se aprecia en el cartel amarillo; además, estos depósitos no están adecuadamente conservados.



Se aprecia un área de depósito, de materiales de excedentes, en el cual se aprecia erosión de la tierra, el cual esta ocasionando acarreo de sedimentos hacia la quebrada cercanas.

67. Sobre lo advertido por la DS en la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 en el Lote 57, Repsol Exploración Perú adjuntó las fotografías que se muestran a continuación¹⁰³, a fin de demostrar que se efectuaron medidas de control de la erosión en noviembre de 2011 en el área de las trincheras de contención para la formación de botaderos o DME:

Fotografías N° 6 y 7

Foto del 13.11.2011 que muestra cortes para la formación de botaderos y trincheras de contención en los KP 9+200. a la 9+100



Foto del 21.10.2011 que muestra las medidas de control de erosión laterales en el DME del KP 11+450




68. Sin embargo, las fotografías presentadas por la recurrente en su recurso de apelación no demuestran que se hayan efectuado trabajos de control de la erosión

Al respecto debe recordarse que, de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

de los DME, en especial en los depósitos detectado por la DS. En efecto, en las fotografías presentadas por Repsol Exploración Perú solo se observan excavadoras removiendo la tierra pero no se verifica que se hayan implementado las obras que se indicaron en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Desarrollo Área Sur descrito en el considerando 62 de la presente resolución.


69. Asimismo, Repsol Exploración Perú indicó en su recurso de apelación, que la DFSAI habría considerado que el cese de la conducta infractora se produjo con la implementación del procedimiento "Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, K1N-CON-EP3-L-PC-012" el cual empezó a ser implementado por la empresa Conduto Perú antes de la fecha de la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011.
70. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de los considerandos 97 y 98 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de abril de 2015, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI indicó lo siguiente¹⁰⁴:



"97. El 20 de setiembre de 2012, Repsol presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones detectadas en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre del 2011. En el referido documento señaló, entre otros, que para los trabajos de geotecnia y control de erosión habría seguido el procedimiento Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012.

98. No obstante, cabe precisar que el cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, por lo cual el supuesto levantamiento de la observación presentado por el administrado no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que el mismo sea evaluado por la Autoridad Decisora al momento de resolver". (Subrayado agregado)

71. De lo expuesto, se observa que la citada subdirección no consideró que la conducta de Repsol Exploración Perú referida a la falta de mantenimiento del DME haya cesado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino más bien indicó que sería la autoridad decisora (es decir, la DFSAI) quien analizaría si el procedimiento presentado por la recurrente comprobaría la subsanación de la conducta imputada. En tal sentido, en los considerandos 108 y 113 de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó lo siguiente¹⁰⁵:



"108. Al respecto, cabe precisar que un procedimiento es un documento en el que se describe la forma específica de llevar a cabo una actividad o un proceso. En tal sentido, el documento denominado Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012 no evidencia que Repsol haya realizado los trabajos de geotecnia y control de erosión.

¹⁰⁴ Foja 331 (reverso).

¹⁰⁵ Foja 721.

(...)

113. Asimismo, el hecho de que en el Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012 se establezca como fecha inicial para su implementación una fecha anterior a la visita de supervisión, no acredita que la empresa haya efectuado los trabajos de geotecnia y control de erosión, de conformidad con lo indicado en la definición señalada en el párrafo 108 de la presente Resolución”.

72. Como puede apreciarse, la DFSAI no consideró que Repsol Exploración Perú haya subsanado la conducta imputada con la presentación del documento denominado "Proceso: EPC3 Líneas de Flujos Unidades 200 y 600. Restauración del DDV, Limpieza y Control de Erosión. KIN-CON-EP3-L-PC-012", contrariamente a lo afirmado por la recurrente.
73. De manera adicional, debe mencionarse que el citado documento fue emitido el 12 de julio de 2011, fecha anterior a la supervisión, y, tenía como objetivo definir "...las pautas para efectuar la limpieza, restauración de pista y construcción de las obras de geotecnia definitivas en la pista, una vez finalizados los trabajos de instalación de las cañerías y toda la instalación auxiliar"¹⁰⁶. Sin embargo, dicho documento no comprueba que se hayan efectuado las obras contempladas para el control de la erosión en los DME, en especial, al momento de efectuarse la supervisión.
74. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto –junto con el Informe de Supervisión, complementado con las fotografías tomadas en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011– ha quedado acreditado que Repsol Exploración Perú no manejó adecuadamente el DME a fin de evitar la erosión de los suelos, tal como fuese establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur, incurriendo por tanto en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

Sobre la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos

75. De la revisión del EIA de Desarrollo Área Sur, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁰⁷:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR

(...)

6.5.5.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Dicho documento se encuentra en el anexo 6 del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Repsol Exploración Perú que obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

Foja 241 (reverso).

(...)

6.5.5.2.11 Manejo de Aguas Pluviales

(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

A continuación se detallan las medidas de prevención y/o mitigación a desarrollar durante el proyecto:

(...)

- En el derecho de vía de las líneas de conducción, las aguas de lluvias mezcladas con materiales de excavación deberán ser manejadas por medio de un sistema de canales de drenaje que conducirá las aguas a una trampa de sedimentos.
- La trampa de sedimentos cumplirá la función de retener en buena parte los sólidos en suspensión y los sedimentables presentes en el agua.

Como estructuras de drenaje en el derecho de vía de las líneas de conducción, se podrían construir:

- Cortacorrientes transitables
- Acueductos
- Canales longitudinales
- Badenes de Troncos
- Trincheras canal
- Cajas Sedimentadoras
- Trampas de sedimentos".

76. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo¹⁰⁸:

"3.6 Observaciones Detectadas

N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
9	En la habilitación del derecho de vía, en el tramo de la Locación Kinteroni hacia el campamento Nuevo Mundo, se ha observado que no se han construido sistemas de canales de drenaje ni trampas de sedimentos para el manejo adecuado de las aguas de lluvias (...).	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 17, Fotografía N° 18, Fotografía N° 19 y Fotografía N° 20, ver Anexo III (...).

Lo detectado en la supervisión se complementa con la siguiente fotografía N¹⁰⁹:

¹⁰⁸ Foja 34.

¹⁰⁹ Foja 188.

Fotografía N° 8

Fotografía N° 18: Inadecuado manejo de las aguas pluviales.



Se aprecia, un inadecuado sistema de drenaje de los depósitos de materiales excedentes, sin un sistema que le permita retener estos sedimentos.

78. Sobre el hecho detectado por la DS, Repsol Exploración Perú indicó en su recurso de apelación que en el anexo 7 de su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre de 2012, dejó constancia de las acciones y medidas adoptadas en las instalaciones –previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador– razón por la cual debe declararse la nulidad del procedimiento, ello al haberse acreditado el cumplimiento de las medidas necesarias para realizar un adecuado manejo de las aguas de lluvia.
79. Al respecto, de la revisión del referido escrito, se observa que la recurrente adjuntó la fotografía a continuación¹¹⁰:

Fotografía N° 9

Foto N° 1.- Diques de sedimentación para control de erosión y trabajos de estabilización de taludes. Estos trabajos se repiten a lo largo del DoV.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

¹¹⁰

La cual obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

80. Sin embargo, dicha fotografía no tiene fecha en la cual fue tomada, razón por la cual no permite apreciar que se haya efectuado la construcción del sistema de drenaje ni la trampa de sedimentos en la habilitación del DdV al momento de efectuarse la supervisión al Lote 57 (del 20 al 22 de diciembre de 2011).
81. En esa misma línea, Repsol Exploración Perú adjuntó la fotografía a continuación a fin de demostrar la adopción de las medidas correspondientes para el adecuado manejo de las aguas pluviales:

Fotografía N° 10

Foto del 19.11.2011 en el KP 11+500 donde se observa la rehabilitación de los drenajes



82. Cabe mencionar que dicha fotografía habría sido tomada en una fecha anterior a la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, razón por la cual no comprobaría que, al momento de la supervisión, la empresa recurrente haya implementado las medidas contempladas en el EIA de Desarrollo Área Sur respecto al manejo de las aguas pluviales en la habilitación del DdV.
83. En ese contexto debe reiterarse que, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
84. De manera adicional, debe señalarse que, si bien el artículo 162° de la Ley N° 27444¹¹¹ dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada

¹¹¹

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ley¹¹², no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor¹¹³.

85. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil¹¹⁴ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos¹¹⁵. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*¹¹⁶.
86. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

87. De manera adicional, tal como se mencionó precedentemente, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹¹⁷ dispone que la

¹¹² LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

¹¹⁴ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹¹⁷ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta¹¹⁸, salvo prueba en contrario.¹¹⁹

88. Por tanto, esta Sala considera que, con el Informe de Supervisión, se comprueba que al momento de la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 al Lote 57, Repsol Exploración Perú no cumplió con implementar los sistemas de drenaje ni la trampa de sedimentos para el manejo de las aguas pluviales en la habilitación del DdV, tal como se contempló en el EIA de Desarrollo Área Sur, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
89. Asimismo, de los medios probatorios aportados por la recurrente, no se desprende que se hayan adoptado las medidas necesarias para el manejo de las aguas pluviales de acuerdo con lo establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur, razón por la cual la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación debe ser desestimado.
90. Dicho esto, debe precisarse que Repsol Exploración Perú indicó en su recurso que, en el supuesto negado de que la autoridad concluya que incumplió el compromiso ambiental bajo análisis, deberá tenerse en cuenta las medidas adoptadas como un factor atenuante ante la imposición de cualquier tipo de sanción.
91. Sobre el particular, esta Sala considera que la recurrente no ha implementado las medidas correspondientes para cumplir con el compromiso descrito en el considerando 75 de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹²⁰

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

118

En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

119

Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

120

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como

establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Adicionalmente, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la misma; no obstante, dicha subsanación será considerada como un atenuante al momento de determinarse la responsabilidad administrativa.

92. Partiendo de ello, tal como fuese indicado precedentemente, al momento de la supervisión efectuada al Lote 57 (del 20 al 22 de diciembre de 2011) se verificó el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por la recurrente, incurriendo por tanto en la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**). En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable, siendo que cualquier eventual subsanación que se haya podido efectuar solo podrá tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente.

93. Sin embargo, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°¹²¹ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

94. En virtud de lo dispuesto en la citada ley, mediante Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, la autoridad decisora únicamente determinó la responsabilidad de Repsol Exploración Perú por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo

un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹²¹ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

N° 388-2007-OS/CD, sin imponerle sanción alguna, por lo cual no correspondía considerar como atenuantes las supuestas medidas adoptadas por la recurrente con fecha posterior a la supervisión efectuada por la DS en el Lote 57. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación debe ser desestimado.

Sobre la falta de control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo 1

95. Al respecto, de la revisión del EIA de Desarrollo Área Sur, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹²²:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.15 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN

(...)

6.15.5 ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO

(...)

6.15.5.1 ACONDICIONAMIENTO EN EL DERECHO DE VÍA

(...)

En el caso de superficies de colinas altas y bajas con disecciones de moderadas hasta fuertemente empinadas, se requerirá de ciertas estructuras que ayuden a controlar la erosión de los suelos; éstas pueden ser la construcción de zanjas cortacorrientes, descoles o cunetas con disipadores de energía como medida para atenuar la escorrentía superficial. También se contempla la utilización de estaquillados de madera, mallas antierosivas, biomantas antierosivas y retentores de sedimentos confeccionados con fibras vegetales biodegradables que ayuden a evitar la erosión de los suelos. Estas estructuras presentan un diseño que considera a la cobertura vegetal como elemento para atenuar la erosión de los suelos, se mejore la estabilidad y el desarrollo de las especies, evitando el lavado de la materia orgánica, semillas, suelo y formación de cárcavas.

El derecho de vía (DdV) para el tramo I (Kintoreni – Nuevo Mundo), presenta terrenos empinados que requieren control de erosión se ubican principalmente en el bosque denso, bosques semi densos y un pequeño tramo de bosque ralos con paca, con una fisiografía propios de colinas altas y bajas (kp 2 +700 – 14+500). Los terrenos ligeramente plano ondulados se ubican entre kp 0 +000 – kp 2 + 700, muy cerca al Campamento logístico Nuevo Mundo cuya fisiografía es propios de terraza media ondulada que se desarrollan los bosques ralos con paca y bosques secundario.
(Subrayado agregado)

96. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que durante la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011 en el Lote 57, la DS detectó el siguiente hallazgo¹²³:

"3.6 Observaciones Detectadas

¹²² Foja 248.

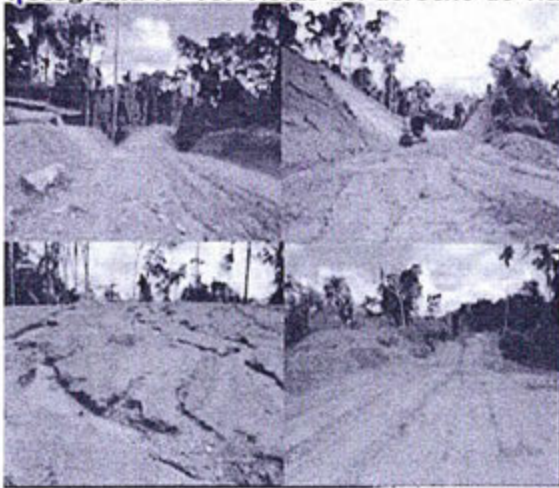
¹²³ Foja 34.

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
10	Se ha observado que en la construcción de la vía, en el tramo de la Locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, no se han aplicado adecuadas técnicas de geotecnia para evitar la erosión de suelos en las áreas intervenidas, talud generados y en los depósitos de materiales excedentes (...).	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 13, Fotografía N° 17, Fotografía N° 19 y Fotografía N° 20, ver Anexo III (...).

97. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías¹²⁴:

Fotografías N° 11 y 12

Fotografía N° 13: Vistas del derecho de vía



Se aprecia vistas de los diferentes tramos de la habilitación del Tramo I, que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

Fotografía N° 19: Inadecuado control de la erosión



Se aprecia, un área con suelos erosionados como producto de las actividades de la apertura de la vía del sector del Tramo I que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

124

Fojas 186 y 189.

Fotografía N° 13

Fotografía N° 20: Áreas erosionadas.

Vistas de áreas erosionadas, en la construcción de la vía del Tramo I que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

98. Respecto a lo detectado en la supervisión, Repsol Exploración Perú indicó en su recurso de apelación que, conforme a lo señalado en el EIA de Desarrollo Área Sur, la zona presenta erosión en los suelos debido a sus características propias (razón por la cual esta no puede evitarse), siendo que la obligación asumida comprende medidas para lograr controlar la erosión y no evitarla, colocando ciertas estructuras en los DdV, tal como ha venido realizando. En tal sentido, se pretendería imputarles una responsabilidad administrativa por un hecho de la naturaleza que no se puede evitar, pese a que han adoptado todas las medidas necesarias establecidas en el citado EIA con la finalidad de controlar la erosión, tal como fuese comunicado al OEFA en su escrito de descargos del 20 de setiembre de 2012.

99. Sobre este punto debe mencionarse que, del análisis del compromiso descrito en el considerando 95 de la presente resolución, se observa que Repsol Exploración Perú se comprometió a instalar diversas estructuras para el control de la erosión de los suelos, indicando que dichas estructuras tendrían un diseño que considera a la cobertura vegetal como elemento para atenuar tal afectación a los suelos. Además, en dicho IGA se reconoció que en el DdV para el Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo) existían terrenos empinados que requerirían de dicho control de erosión. Partiendo de ello, esta Sala considera importante dilucidar si, al momento de la supervisión, la recurrente habría implementado las medidas o las estructuras para el control de la erosión indicadas en el compromiso asumido, tales como:

- Construcción de zanjas cortacorrientes, descoles o cunetas con disipadores de energía.
- Estaquillados de madera.
- Mallas antierosivas.
- Biomantas antierosivas.
- Retentores de sedimentos confeccionados con fibras vegetales biodegradables.

100. En ese contexto, de la revisión del escrito presentado por Repsol Exploración Perú el 20 de setiembre de 2012 al OEFA, se observa, respecto al hallazgo materia de análisis, que la recurrente reiteró la respuesta que brindaron sobre el hallazgo N° 8, señalando que para el control de la erosión se siguió el "Proceso: EPC3 Líneas de Flujos Unidades 200 y 600. Restauración del DDV, Limpieza y Control de Erosión. KIN-CON-EP3-L-PC-012" (adjunto al anexo 6 de dicho escrito) y la fotografía¹²⁵ incluida en el anexo 7 del referido escrito.
101. De manera adicional, tal como fuese mencionado en el considerando 73 de la presente resolución, el documento presentado por Repsol Exploración Perú fue revisado por la recurrente con fecha anterior a la supervisión (12 de julio de 2011) y tenía como objetivo contemplar las pautas para efectuar la limpieza, restauración de pista y la construcción de las obras de geotecnia definitivas en la pista; no obstante, no comprueba que se hayan ejecutado las obras de geotecnia referidas al control de la erosión en la habilitación del DdV en el Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo), en especial, las mencionadas en el compromiso asumido en el EIA de Desarrollo Área Sur.
102. Asimismo, sobre la fotografía que obra en el anexo 7¹²⁶ del escrito de fecha 20 de setiembre de 2012 –la cual fuese materia de análisis en los considerandos 79 y 80 de la presente resolución– es posible apreciar que esta no presenta la fecha en la cual fue tomada, y tampoco permite apreciar que se hayan efectuado las obras para el control de erosión en la habilitación del DdV en el Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo) al momento en que fue efectuada la supervisión al Lote 57 (del 20 al 22 de diciembre de 2011).
103. Por otro lado, la recurrente señaló en su recurso de apelación que el registro fotográfico que se muestra a continuación permite acreditar los trabajos realizados para rehabilitar las trincheras de contención debido a las fuertes lluvias que se produjeron, los cuales se realizaron previo a la supervisión¹²⁷:

Fotografías N° 14 y 15

Foto del 20.11.2011 en el KP 11+000

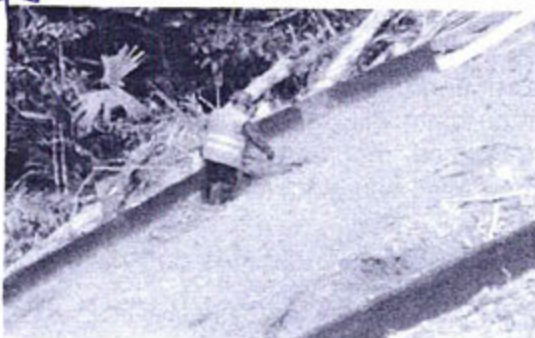


Foto del 20.11.2011 en el KP 10+500



¹²⁵ La cual obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

¹²⁶ Que obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

¹²⁷ Fojas 779 a 781.

Fotografías N° 16 y 17

Foto 23.11.2011 en el KP 9+300



Foto 23.11.2011 en el KP 9+300



Fotografía N° 18

Foto del 12.12.2011 en el KP 14+350

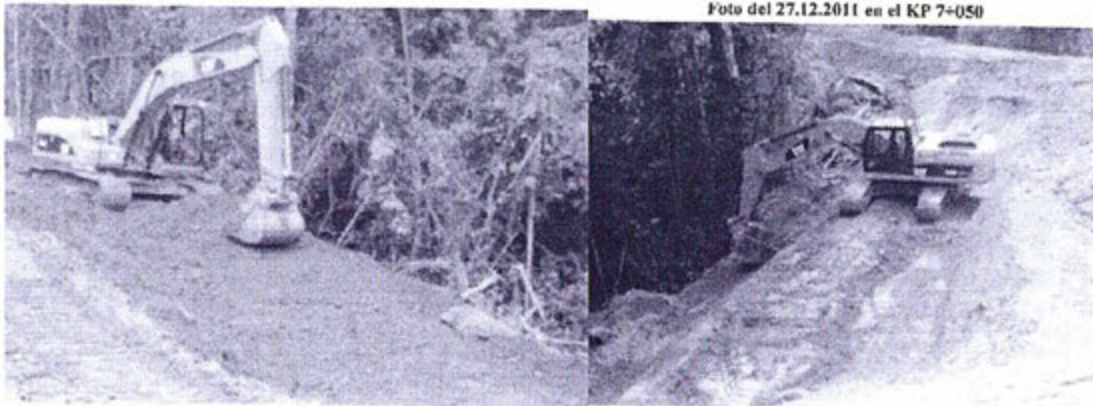


104. En ese sentido –y partiendo de lo mencionado precedentemente– esta Sala considera que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, teniendo veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada por el supervisor en ejercicio de sus funciones. Por ello, el registro fotográfico presentado por Repsol Exploración Perú no desvirtúa los hechos constatados por el supervisor referidos a la falta de control de la erosión en la habilitación del DdV del Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo), puesto que dicho registro habría sido tomado con fecha anterior a la fecha de la supervisión.

105. Adicionalmente, dicho registro fotográfico no demuestra que se hayan efectuado las obras de control de erosión descritas en el compromiso asumido en el EIA de Desarrollo del Área Sur durante todo el Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo) en la habilitación del DdV del Lote 57.

106. De manera adicional, Repsol Exploración Perú adjuntó las siguientes fotografías a fin de comprobar que se efectuaron trabajos de control de erosión¹²⁸:

Fotografías N°s 19 y 20



107. De la revisión de dichas fotografías tampoco se observa que la administrada haya efectuado obras de control de erosión en la habilitación del DdV del Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo), puesto que una no tiene fecha en la cual fue tomada y la otra tiene una fecha posterior a la fecha de supervisión (realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011). Además, en dichas fotografías solo se observan trabajos de remoción de suelos, mas no las obras contempladas para el control de la erosión descritas en el compromiso ambiental materia de análisis.

108. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto –junto con el Informe de Supervisión, complementado con las fotografías tomadas en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011– ha quedado acreditado que Repsol Exploración Perú no realizó el control de la erosión de los suelos en la habilitación del DdV del Tramo I (Kinteroni – Nuevo Mundo), tal como fuese establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur, incurriendo por tanto en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

Respecto a la identificación de sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Ddv del Tramo I

109. Repsol Exploración Perú sostiene que el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo Área Sur consiste en identificar aquellos tramos o lugares en donde sea viable dejar o generar "puentes de dosel" para facilitar el movimiento de monos perezosos y otras especies arbóreas; no obstante, señala que para el OEFA el compromiso asumido era "permitir la creación de puentes de dosel, y así facilitar el movimiento de especies arbóreas de fauna silvestre (...)".

¹²⁸ Fojas 781 y 782.

110. Al respecto, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, señaló que el compromiso del EIA de Desarrollo Área Sur incumplido por el administrado era el siguiente:

"6.5.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR

(...)

6.5.5.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.5.5.2.8 Desbroce y deforestación

(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

A continuación se detallan las medidas de prevención y/o mitigación a desarrollar durante el proyecto:

(...)

Se buscará identificar sitios o tramos donde se pueda dejar "puentes de dosel" (lugares donde la copa de árboles se conectan sobre el DdV sin generar obstáculos para los trabajos superficiales dentro el DdV) para facilitar el movimiento de monos, perezosos y otras especies arbóreas de fauna silvestre¹²⁹. (Resaltado agregado)

111. Sobre el particular, si bien dicho compromiso inicialmente fue previsto en el EIA de Desarrollo Área Sur, el mismo fue objeto de observación por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, **Sernanp**). En ese sentido, de la revisión del levantamiento de observaciones efectuado por Repsol Exploración Perú, entre otros, al mencionado compromiso, se desprende lo siguiente¹³⁰:

"3.75 En la página 1160 Indican que "Se buscará identificar sitios o tramos donde se pueda dejar "puentes de dosel" (lugares donde la copa de árboles se conectan sobre el DdV sin generar obstáculos para los trabajos superficiales dentro el DdV) para facilitar el movimiento de monos, perezosos y otras especies arbóreas de fauna silvestre. Esta medida propuesta debería ser considerada de manera alternada y de manera secuencial a lo largo de la línea de conducción. En el caso de no existir estas condiciones, estas se logran "crear" para que de esta manera el efecto de la fragmentación no afecte a las poblaciones de mamíferos arbóreos.

Respuesta:

Se considerará (la) posibilidad de identificar sitios donde se puedan dejar "puentes de dosel" con la condición que estos no afecten, durante la etapa de construcción y operación, la seguridad operativa y de personal del Proyecto.


Los trabajos de reforestación con especies arbustivas y gramíneas en el derecho de vía, podrían también aminorar el efecto de fragmentación de hábitats". (Subrayado agregado)

112. Cabe señalar que el levantamiento de observaciones forma parte del IGA, razón por la cual debe tomarse en cuenta a efectos de determinar el compromiso ambiental asumido por la administrada en el EIA de Desarrollo Área Sur.

¹²⁹ Página 1160 del EIA de Desarrollo Área Sur.

¹³⁰ Página 69 del levantamiento de observaciones efectuada por el Sernanp mediante el Informe N° 624-2010-SERNANP-DGANP.

113. En tal sentido, esta Sala considera que los compromisos descritos en los considerandos 110 y 111 de la presente resolución buscan que Repsol Exploración Perú identifique los sitios donde se pueda dejar los "puentes dosel".
114. Partiendo de ello, corresponde determinar si la responsabilidad de Repsol Exploración Perú por el incumplimiento del EIA de Desarrollo Área Sur –en este caso, por no identificar sitios donde se puedan dejar "puentes dosel" – ha sido sustentada en hechos debidamente probados, ello en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
115. Al respecto, la DFSAI señaló que habría quedado acreditada la responsabilidad del administrado, toda vez que "... no identificó los sitios o tramos donde se puedan dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur"¹³¹. Para tales efectos, la DFSAI indicó que, en la supervisión, la DS:

 "detectó que entre el tramo que va de la locación Kinteroni hacia el Campamento Base Nuevo Mundo, Repsol no habría dejado "puentes de dosel" de vegetación para facilitar el tránsito de la fauna silvestre de un lado hacia el otro del Derecho de Vía, **previa identificación de los mismos**"¹³².

116. En ese contexto, la autoridad decisora sustentó su argumentación en la **fotografía N° 22** del Informe de Supervisión, en la cual "...se observa que en el Tramo I no existe presencia de puentes de dosel, **previa identificación de los mismos** (...)"¹³³.
117. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la DS detectó el siguiente hallazgo¹³⁴:

"3.6 Observaciones Detectadas

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas

N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
12	Durante el recorrido terrestre y el avistamiento aéreo del trayecto recorrido, entre el tramo que va de	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 22,

¹³¹ Foja 728.

¹³² Foja 726.

¹³³ Foja 726.

¹³⁴ Foja 34 reverso.

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
	la Locación Kinteroni hacia el Campamento Base Nuevo Mundo, de la apertura de vía, se ha evidenciado que no se viene dejando los "puentes de dosel" de vegetación, a fin de facilitar el tránsito de la fauna silvestre de un lado hacia el otro lado del derecho de vía, (...). (Énfasis agregado)		ver Anexo III (...).

118. Asimismo, de la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión¹³⁵, se aprecia lo siguiente:

Fotografía N° 21

Fotografía N° 22: Derecho de vía sin presencia de puentes dosel



Se aprecia una vista aérea, en la cual se puede apreciar la falta de puentes dosel, que debería servir como corredores biológicos para el tránsito de la fauna existente, en el trayecto del derecho de vía del Tramo I, Kinteroni-Nuevo Mundo.,

119. De la revisión de dicha fotografía y de la observación efectuada por el supervisor en el Informe de Supervisión se advierte que durante el recorrido terrestre y el avistamiento aéreo del trayecto (entre el tramo que va de la Locación Kinteroni hacia el CBL Nuevo Mundo) no se encontraron "puentes dosel". No obstante, de dicha observación no es posible concluir –como lo hace la DFSAI– que el administrado no haya identificado los sitios donde se puedan dejar dichos puentes.

120. En efecto, la identificación de sitios busca, precisamente, reconocer y evaluar aquellos lugares que posean las condiciones necesarias para la construcción de estos puentes, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la establecido en el

referido compromiso (que no afecten, durante la etapa de construcción y operación, la seguridad operativa y de personal del Proyecto).

121. En ese sentido, dicha identificación dependerá de que el administrado pueda o no dejar puentes de dosel, razón por la cual lo observado por el supervisor (falta de los referidos puentes) no implica, necesariamente, que el administrado no haya identificado previamente dichos sitios. Esto último cobra relevancia, pues Repsol Exploración Perú presentó un documento denominado "*Informe Final 1.1 Uso y evaluación de puentes de dosel como buena práctica en la industria*"¹³⁶ el mismo que correspondería a un estudio técnico para la identificación de puentes de dosel en el Tramo I, y en el que se constata que no era posible dejar estos puentes en dicho tramo¹³⁷.
122. Conforme se aprecia, la DFSAI motivó la resolución apelada tomando en cuenta hechos que no fueron plenamente identificados durante la supervisión, ya que de la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión y de la observación, no es posible acreditar que el administrado no haya identificado los sitios o tramos donde se puedan dejar puentes dosel. Por consiguiente, no se ha demostrado debidamente la comisión de la infracción en cuestión.
123. Sobre este punto, debe reiterarse que el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹³⁸, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹³⁹.

¹³⁶ Fojas 817 a 836.

¹³⁷ En dicho informe se observa lo siguiente:

"2. Métodos

2.1 Area de Estudio

2.1.1 Escogiendo el área de estudio

De enero 26 al 2 de febrero [de] 2011, tres investigadores del CCES, con un guía de la comunidad de Nuevo Mundo, un enfermero y un representante de REP, viajaron al Tramo I Nuevo Mundo – Kinteroni para hacer un estudio de reconocimiento a la ruta propuesta. El equipo de CCES encontró el área no apropiada para la investigación debido a la alta presencia de paca (Guadana sarcocarpa), abundantes señales de caza, bajo abundancia de primates y árboles no apropiados para ser puentes del dosel". (Fojas 818 y 819).

¹³⁸ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³⁹ Nótese en ese sentido que la Administración solo podrá determinar la existencia de responsabilidad en la medida que tenga evidencia y certeza de la acreditación de los elementos integrantes del tipo, lo cual implica que no podrá sustentar una imputación en presunciones o medios probatorios que no ofrezcan convicción sobre la ocurrencia de los mismos.

Sobre el particular, Morón Urbina señala que:

"... conceptualmente esta presunción [de licitud] significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento... iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto)

124. Bajo dicho contexto, en el presente procedimiento no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar que Repsol Exploración Perú incumplió el compromiso ambiental contenido en el numeral 6.5.5.2.8 del EIA de Desarrollo Área Sur, razón por la cual corresponde revocar la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se halló responsable a la referida empresa por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En razón de ello, corresponde revocar la medida correctiva impuesta por dicha conducta.
125. En consecuencia, tomando en consideración lo señalado en el considerando precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Repsol Exploración Perú respecto a la medida correctiva impuesta en el numeral viii) del considerando 10 de la presente resolución.

Sobre la superación del valor para el parámetro Cadmio durante el mes octubre en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04

126. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú sostuvo que, si bien durante el cuarto trimestre del año 2011 el nivel de Cadmio se encontraba por encima del nivel de referencia utilizado por el laboratorio para la presentación de los resultados, dicho exceso se habría debido a las condiciones naturales del área, tal como fuese identificado en la Línea Base del EIA de Desarrollo Área Sur. Del mismo modo, en el procedimiento administrativo sancionador, no se se habría indicado cuál sería la presunta fuente de la presencia de dicho parámetro, ni que la misma se haya producido por su propia actividad; en consecuencia, no se habría establecido un nexo de causalidad entre el nivel de Cadmio en los puntos de monitoreo de sedimentos y sus actividades. Por tanto, al imputárseles el exceso del parámetro en cuestión en razón de sus actividades, se habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444.
127. Sobre este punto debe mencionarse que, de la revisión del EIA de Desarrollo Área Sur, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁴⁰:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO

(...)

de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolucón implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolucón del administrado)".

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725, 726.

6.16.5.2.3 Monitoreo de Calidad de Sedimentos

El monitoreo de calidad de sedimentos se realizará con la finalidad de conocer las condiciones químicas actuales de los sólidos presentes en el lecho de los cuerpos de aguas lóxicas y lénticas, ya que actúan como depósitos naturales de una variedad de restos biológicos, químicos y contaminantes presentes en las masas de agua, además de conservar un registro histórico de lo acontecido en el lugar y ayuda a identificar los elementos que causan toxicidad en el ecosistema acuático.

(...)

b. Valores de Referencia

En la actualidad el Perú no cuenta con legislación ambiental donde se especifiquen los Estándares de Calidad para los sedimentos, por lo que se empleará de manera referencial las Normas Internacionales como son los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG) para la evaluación de la calidad de los sedimentos.

c. Frecuencia

La frecuencia de los monitoreos planteados, para el caso de calidad de sedimentos, será mensual". (Subrayado agregado).

128. De acuerdo con el compromiso antes descrito, Repsol Exploración Perú se comprometió a monitorear la calidad de los sedimentos utilizando de manera referencial los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (en adelante, **ECA de Canadá**). Los ECA de Canadá, específicamente en cuanto al Cadmio en los sedimentos de aguas lóxicas y lénticas, establecen los siguientes estándares:

Table 1. Interim sediment quality guidelines (ISQGs) and probable effect levels (PELs) for cadmium ($\text{mg}\cdot\text{kg}^{-1}\cdot\text{dwt}$).

	Freshwater	Marine/estuarine
ISQG	0.6	0.7
PEL	3.5	4.2

129. Los valores ISQG¹⁴¹ y PEL¹⁴² son utilizados para definir tres rangos de concentraciones químicas del Cadmio: las que se encuentran raramente (por debajo del ISQG – 0.6), las que se encuentran ocasionalmente (entre los valores ISQG y PEL), y las que se hallan frecuentemente (por encima del valor PEL - 3.5) asociados con efectos biológicos adversos¹⁴³.

¹⁴¹ Valor guía interino de la calidad de sedimento (ISQG, en sus siglas en inglés).

¹⁴² Nivel del efecto probable (PEL, en sus siglas en inglés).

¹⁴³ Cabe indicar que en los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá se señala sobre los ISQGs y el PELs lo siguiente:

"Los Valores Guía Interinos Canadienses de la Calidad de Sedimentos (ISQGs) y los niveles de efecto probable (PELs) para el Cadmio pueden utilizarse para evaluar el grado en que es probable que ocurran efectos biológicos adversos a causa de la exposición al Cadmio en sedimentos.

(...)

La evaluación del porcentaje de los efectos registrados para el Cd [Cadmio], (...) se encuentran por debajo de los parámetros internos de calidad de sedimentos [ISQG], entre los ISQG y los niveles de efecto probable [PEL], y por

130. Teniendo en cuenta ello, resulta oportuno señalar que de la revisión del Capítulo 4 - Línea Base Ambiental del EIA de Desarrollo Área Sur se advierte que Repsol Exploración Perú indicó lo siguiente¹⁴⁴:

"4.0 LÍNEA BASE AMBIENTAL

4.1 LÍNEA BASE FÍSICA

(...)

4.1.9 CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Y SEDIMENTOS

(...)

4.1.9.5 EVALUACIÓN DE RESULTADOS

(...)

4.1.9.5.6 Calidad de Sedimentos

(...)

Cadmio

Los niveles de Cadmio en la mayoría de estaciones muestreadas en ambas épocas (húmeda y seca) sobrepasan el valor de referencia con un valor máximo de 2.99 mg/kg en el río Urubamba (RK-CA-05), para la época húmeda, y en la época seca se presentan el río Urubamba (RPM-CA-06) con un valor máximo de 1.99 mg/kg, el cual está por encima del valor de la guía de Canadá (0.6 mg/kg). La concentración de Cadmio encontrado, puede ser atribuida a las rocas como feldespatos con contenido de sulfuros que liberan dicho metal principalmente en la cuenca alta.

Los sedimentos de los cuerpos de agua evaluados que presentaron concentraciones por encima de los niveles permisibles establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines según ISQG (0.6 mg/kg) fueron: RK-CA-01, RK-CA-02, RK-CA-03, RK-CA-04, RK-CA-05, RPM-CA-01, RPM-CA-02, RPM-CA-03, RPM-CA-04, RPM-CA-05, RPM-CA-06, RPM-CA-07, RPM-CA-08, RPM-CA-09, RK-CA-12 y RK-CA-14. Sin embargo al ser evaluados con el estándar según PEL (3.5 mg/kg) estos valores no exceden el nivel permisible canadiense. (...)¹⁴⁵.

encima de los PEL (...) señala que estos valores definen tres rangos de concentraciones químicas: Aquellos que están raramente, ocasionalmente y frecuentemente asociados con efectos biológicos adversos, respectivamente". (Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Disponible en: <http://ceqg-rcqe.cme.ca/download/en/231>. Página 1

Lo antes señalado se grafica de la siguiente manera:



Página 4.1.9-34 del EIA de Desarrollo Área Sur.

Del EIA de Desarrollo Área Sur (página 4.9-2) se observó que Repsol Exploración Perú realizó la evaluación en los siguientes puntos:

131. De lo antes expuesto, se observa que Repsol Exploración Perú señaló en la Línea Base Ambiental del EIA de Desarrollo Área Sur que los niveles de concentración de

Fecha		Estación	Descripción	Coordenadas (UTM- WGS 84) Zona 84	
Época Húmeda	Época Seca			Norte	Este
10-Mar-10	05-Jul-10	RK-CA-01	Río Huitricaya	8 727 539	690 459
10-Mar-10	04-Jul-10	RK-CA-02	Quebrada S/N	8 726 771	691 756
07-Mar-10	30-Jun-10	RK-CA-03	Quebrada S/N	8 725 682	695 076
03-Mar-10	27-Jun-10	RK-CA-04	Río Mipaya	8 721 728	699 349
02-Mar-10	27-Jun-10	RK-CA-05	Río Urubamba	8 722 395	703 010
-	28-Jun-10	RK-CA-06	Quebrada S/N	8 723 561	701 269
-	06-Jul-10	RK-CA-07	Quebrada S/N – Estuvo Seca	8 723 134	699 697
-	06-Jul-10	RK-CA-08	Quebrada S/N– Estuvo Seca	8 723 838	700 087
-	06-Jul-10	RK-CA-09	Quebrada S/N	8 723 600	699 075
-	30-Jun-10	RK-CA-10	Quebrada S/N	8 725 186	696 561
-	01-Jul-10	RK-CA-11	Quebrada S/N	8 725 701	696 225
-	01-Jul-10	RK-CA-12	Quebrada S/N	8 726 326	695 125
-	01-Jul-10	RK-CA-13	Quebrada S/N	8 726 739	695 126
-	04-Jul-10	RK-CA-14	Quebrada S/N	8 726 657	692 205
22-Mar-10	26-Jun-10	RPM-CA-01	Quebrada Terariquari	8 703 575	729 048
21-Mar-10	24-Jun-10	RPM-CA-02	Quebrada Omaranea	8 700 019	728 407
20-Mar-10	23-Jun-10	RPM-CA-03	Río Camisea	8 696 470	727 442
20-Mar-10	23-Jun-10	RPM-CA-04	Río Camisea	8 696 149	727 718
18-Mar-10	21-Jun-10	RPM-CA-05	Río Urubamba	8 692 561	724 872
18-Mar-10	21-Jun-10	RPM-CA-06	Río Urubamba	8 689 928	723 318
-	20-Jun-10	RPM-CA-07	Quebrada S/N	8 692 316	725 133
-	20-Jun-10	RPM-CA-08	Quebrada S/N	8 693 237	726 323
-	25-Jun-10	RPM-CA-09	Quebrada S/N	8 698 236	728 507


Asimismo, se observa que obtuvo en cuanto al Cadmio los siguientes resultados:

Cuadro 4.1.9-11 Resultados de la Calidad de Sedimentos – Época Húmeda y Seca (mg/kg)		
Metales (ICP)	Cadmio	
	Época Húmeda	
RK-CA-01		2,23
RK-CA-02		1,38
RK-CA-03		1,30
RK-CA-04		2,35
RK-CA-05		2,99
RPM-CA-01		<0,03
RPM-CA-02		<0,03
RPM-CA-03		<0,03
RPM-CA-04		<0,03
RPM-CA-05		<0,03
RPM-CA-06		<0,03
	Época Seca	
RK-CA-01		0,76
RK-CA-02		0,86
RK-CA-03		0,38
RK-CA-04		1,57
RK-CA-05		1,66
RK-CA-06		<0,03
RK-CA-09		0,48
RK-CA-10		0,47
RK-CA-11		0,43
RK-CA-12		0,63
RK-CA-13		<0,03
RK-CA-14		1,62
RPM-CA-01		1,49
RPM-CA-02		1,04
RPM-CA-03		0,89
RPM-CA-04		0,79
RPM-CA-05		1,94
RPM-CA-06		1,99
RPM-CA-07		34,69
RPM-CA-08		54,08
RPM-CA-09		0,94

Cadmio en la mayoría de estaciones muestreadas eran superiores al estándar ISQG (0.6 mg/kg) pero que en ningún caso se excedía el estándar PEL (3.5 mg/kg).

132. De lo expuesto se advierte que si bien Repsol Exploración Perú consideró que para el monitoreo de la calidad de los sedimentos de aguas lóxicas y lénticas debían utilizarse de manera referencial los estándares ISQG y PEL, también es lógico determinar que el compromiso asumido por la referida empresa era que el nivel de concentración permisible de Cadmio en los sedimentos de los cuerpos de agua no debía superar el estándar PEL¹⁴⁶.
133. Por tanto, esta Sala considera que, en el presente caso, debe analizarse si Repsol Exploración Perú excedió el estándar PEL de Cadmio (3.5 mg/kg).
134. Al respecto, del Informe Ambiental Anual 2011 – Lote 57 se observa que Repsol Exploración Perú identificó los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 4: Puntos de Monitoreo de Calidad de Sedimentos




Punto de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas	
		Este	Norte
RK-SED-01	Río Urubamba	703022	8722765
RK-SED-02	Río Urubamba	703387	8723085
RK-SED-03	Río Urubamba	703750	8723424
RK-SED-04	Río Urubamba	703010	8722395

Fuente: Informe Ambiental Anual 2011
Elaboración: TFA

135. Del mismo modo, del Informe de Supervisión se desprende que la DS realizó el análisis de los valores recogidos en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2011 realizado por Repsol Exploración Perú respecto al control de la calidad de sedimentos, tal como se muestra en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo de calidad de sedimentos



N°	Puntos de Monitoreos	Valor reportado	Canadian Environmental Quality Guidelines
1	RK-SED-01	3,12 mg/kg	0,6
2	RK-SED-02	3,14 mg/kg	
3	RK-SED-03	3,00 mg/kg	
4	RK-SED-04	2,88 mg/kg	

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

En ese contexto, esta Sala considera que, bajo un criterio de lógica, resultaría incoherente que el administrado haya pretendido estar sujeto a un estándar (ISQG) que ya de por sí excedía al inicio de sus actividades. Partiendo de ello –así como de los valores referidos en la Guía de Canadá antes citada– esta Sala considera que el estándar respecto del cual la empresa buscaba encontrarse sujeta era el PEL.

136. Del Informe de Supervisión y del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2011 se observa que solo se compararon los valores obtenidos en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 con el estándar ISQG de Cadmio (0,6 mg/kg), razón por la cual se determinó que estos habrían excedido los ECA de Canadá. Sin embargo, tal como se indicó precedentemente, el estándar PEL de Cadmio es el que debe tomarse como referencia para determinar si Repsol Exploración Perú excedió o no los ECA de Canadá.
137. En tal sentido, se observa del Cuadro N° 5 que los valores obtenidos en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 en el mes de octubre no superan el valor PEL (3,5 mg/kg) establecido para el parámetro Cadmio en sedimentos. En consecuencia, Repsol Exploración Perú habría cumplido con el compromiso ambiental descrito en el considerando 127 de la presente resolución.
138. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁴⁷. Por tanto, esta Sala considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Repsol Exploración Perú cumplió con el compromiso ambiental contenido en el EIA de Desarrollo Área Sur, en la medida que los valores obtenidos en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 no superan el estándar PEL de Cadmio establecido en los ECA de Canadá.
139. En consecuencia, no correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú por incumplir lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, corresponde revocar la resolución apelada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la referida infracción.
140. En virtud de los fundamentos antes expuestos, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento planteado por Repsol Exploración Perú en este extremo de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.



¹⁴⁷

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



V.2. Si Repsol Exploración Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57

141. Tal como fuese mencionado precedentemente, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento. Por tanto, esta Sala procederá a continuación a analizar el alcance de los compromisos asumidos por parte de Repsol Exploración Perú.

Respecto a la falta de colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD

142. De la revisión del levantamiento de observaciones del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57¹⁴⁸, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁴⁹:

"Observación 33

La empresa deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 68° del D.S: N° 015-2006-EM, en la construcción de las plataformas.

La empresa debe presentar el estudio de geotécnica realizados para las plataformas de perforación y el campamento base debidamente firmada por un especialista, a fin de evaluar las [conclusiones] de dicho estudio.

Respuesta:

(...)

Trabajos de control de erosión y estabilidad de taludes

(...)

GEOWEB para Protección de Taludes

1.- Descripción

Comprenderá la provisión del material y se ejecutarán todos los trabajos necesarios para la colocación de geoweb con relleno de material tipo suelo vegetal especificado para lograr la protección y vegetación de los taludes de las zonas producto de los cortes, rellenos o prevención contra erosión de áreas críticas".

143. Del análisis del compromiso descrito precedentemente se observa que Repsol Exploración Perú utilizaría el método denominado Geoweb¹⁵⁰ para la protección de

¹⁴⁸ Efectuada mediante el Informe 019-2011-MEM-AAE/IB.

¹⁴⁹ Foja 269.

¹⁵⁰ Debe indicarse que el levantamiento de observaciones del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 indica lo siguiente respecto del geoweb:

"El Geoweb está compuesto por fajas laminares de HDPE (Polietileno de alta densidad) conectadas entre sí mediante soldadura ultrasónica a todo lo ancho, desfasadas y alienadas perpendicularmente al eje longitudinal de las fajas. Cuando se estiran, las fajas interconectadas forman las paredes de una estructura tridimensional flexible de confinamiento celular en la que se puede colocar el material de relleno especificado.

Las secciones una vez expandidas muestran en su superficie una estructura en forma de malla tipo panal de abejas, compuesta de un sin número de celdas, toda esta área es adecuada como para recibir material en un espesor determinado de profundidad". Foja 269 (reverso).

los taludes durante la construcción de las plataformas y como medida de control de la erosión de áreas críticas.

144. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo¹⁵¹:

"3.6 Observaciones Detectadas

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
15	En la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), no se han ejecutado medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de taludes, observando que en esta plataforma los taludes formados en la habilitación de este pozo, están desprotegidas, las mismas que, por la acción del medio y de las lluvias, se vienen erosionando, incumpliendo con el compromiso asumido en EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AAE acción facilitada por las lluvias de la zona que son frecuentes y copiosas en esta zona.	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 23, Fotografía N° 24 y Fotografía N° 25 y Fotografía N° 27, ver Anexo III (...).

145. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías¹⁵²:

Fotografías N°s 22 y 23

Fotografía N° 23: Área de habilitación de la locación Sagari



Una vista panorámica de la locación Sagari, según lo informado por el Ing. responsable, el área intervenida es mayor a las dos hectáreas, excediéndose así en lo establecido por norma.

Fotografía N° 24: Inadecuado control de la erosión en la locación Sagari



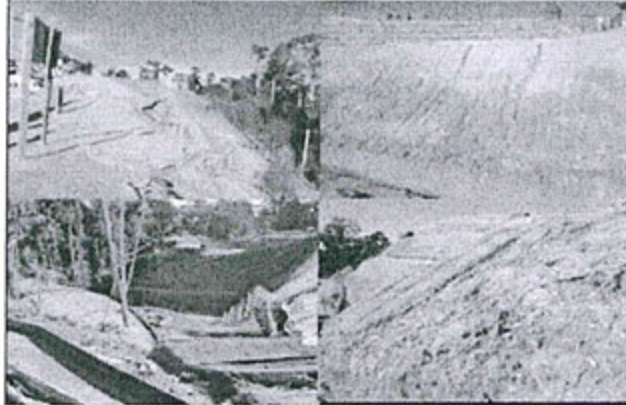
Se aprecia un área habilitada en la plataforma Sagari, en la cual se aprecia un inadecuado manejo de los talud, a fin de evitar la erosión.

¹⁵¹ Foja 35 (reverso).

¹⁵² Fojas 191 y 192.

Fotografía N° 24

Fotografía N° 25: Inadecuado control de la erosión en los talud de la locación Sagari



Diferentes vistas donde se aprecia un inadecuado manejo del control de la erosión y cuyas zonas de talud no han sido protegidas para evitar la erosión.

146. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú indicó que, para cumplir con la finalidad del compromiso generado durante el procedimiento de aprobación del EIA de Desarrollo Área Sur y proteger los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, implementó una serie de medidas, entre las cuales se encontraba¹⁵³ el método de hidrosiembra, el cual se habría considerado –en la resolución impugnada– como una mejora ambiental implementada para el control de erosión en los taludes. Sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento, la autoridad declaró su responsabilidad administrativa, lo cual no resulta coherente.
147. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI señaló sobre el "Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari" presentado por Repsol Exploración Perú en su escrito de descargos, lo siguiente¹⁵⁴:

"180. Al respecto, de la revisión del Informe de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari se observa que Repsol realizó actividades de control de erosión entre el 16 de febrero del 2012 y el 17 agosto del 2012 en la Plataforma Principal - Taludes de Relleno Estructural, y entre el 01 de marzo del 2012 y el 16 setiembre del 2012 en el Campamento de Perforaciones - Helipuerto, esto es de forma posterior a la visita de supervisión (...)

181. Con relación a lo señalado, se debe mencionar que si bien el administrado se comprometió a emplear geoweb como mecanismo de control de erosión de acuerdo a lo establecido en su EIA, este ha utilizado un mecanismo diferente pero a la vez efectivo para cumplir con la misma finalidad, tal como ha quedado evidenciado.

(...)

¹⁵³ Ello, según el "Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari".

¹⁵⁴ Fojas 731 y 732.

185. Por tanto, esta Dirección considera que la conducta detectada en la visita de supervisión ha sido subsanada, toda vez que a pesar de que el mecanismo adoptado es distinto al compromiso asumido en el EIA, ha logrado el objetivo de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD.

186. Sin embargo, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del RPAS, por lo que únicamente será considerada al momento de evaluar la interposición de la posible medida correctiva".

148. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI analizó el método de la hidrosiembra efectuado por Repsol Exploración Perú con fecha posterior a la supervisión realizada al Lote 57 –el cual era diferente al método *geoweb* asumido como compromiso en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios del Lote 57– solo para efectos de verificar si la recurrente subsanó la conducta infractora detectada en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011. Asimismo, consideró que el método utilizado por la empresa apelante cumplía con el objetivo de proteger a los taludes de la Plataforma Sagari 4XD contra la erosión.
149. En este punto, debe recordarse –tal como fuese mencionado precedentemente– que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
150. Dicho esto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Repsol Exploración Perú el 14 de mayo de 2015, se observa que dicha empresa adjuntó el "Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari", en el cual se detalla¹⁵⁵:

"Reporte de Actividades"							
Ítem	Fecha	Lugar	Trabajo Realizado	Área (m ²)	Cuadrilla		
					Sup.	Ayud.	
1	16/02/2012 al 17/08/2012	Plataforma Principal – Taludes de Relleno Estructural.	Revegetación con señollas de pajapichi utilizando la hidrosiembra.	3553	1	3	
2	01/03/2012 al 16/09/2012	Campamento de perforaciones – Helipuerto.	Revegetación con semillas de pajapichi utilizando la hidrosiembra.	10447	1	3	

151. De ello se desprende que el método de hidrosiembra utilizado por Repsol Exploración Perú fue realizado con fecha posterior a la supervisión realizada por la DS del 20 al 22 de diciembre de 2011. Además, en el Informe de Supervisión se detectó que la recurrente no había cumplido con proteger los taludes generados en

la construcción de la Plataforma Sagari 4XD, tal como lo asumiese en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.

152. En tal sentido, esta Sala considera que, al momento de la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 al Lote 57 operado por Repsol Exploración Perú, se verificó que la empresa no cumplió con el compromiso ambiental asumido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, incurriendo por tanto en el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable, siendo que la medida adoptada (considerada como subsanación por parte de la DFSAI) que hubiese podido implementarse solo podrá tenerse en cuenta, tal como se señaló en la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, para verificar si debía imponerse o no alguna medida correctiva. Por tanto, lo sostenido por la recurrente en este extremo de su apelación debe ser desestimado.

153. Asimismo, Repsol Exploración Perú señaló que, durante la supervisión, la Plataforma Sagari 4XD se encontraba en proceso de construcción y se habían realizado varios trabajos de control de erosión, tal como se observa de las siguientes fotografías adjuntas a su recurso de apelación¹⁵⁶:

Fotografías N° 25 y 26

Trabajos de control de erosión en Sagari 4X



Trabajos de control de erosión en Sagari 4X



Fotografía N° 27

Trabajos de control de erosión en Sagari 4X



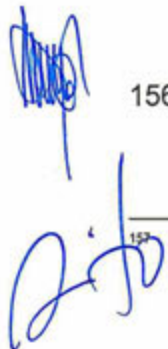
154. De la revisión de dichas fotografías solo es posible acreditar que se efectuaron ciertos trabajos, sin embargo, no comprueban que correspondan a la zona en la cual el supervisor detectó la falta de protección de los taludes durante la construcción de la Plataforma Sagari 4X, ni que dicha protección se encontraba de durante la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011. Por tanto, dichas fotografías no acreditarían que Repsol Exploración Perú cumplió con el compromiso asumido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 referido a la protección de los taludes durante la construcción de la Plataforma Sagari 4X.

155. En tal sentido, esta Sala debe reiterar lo señalado precedentemente, en el sentido que, según lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, teniendo veracidad y fuerza probatoria. Por ello, del Informe de Supervisión, se comprueba que Repsol Exploración Perú no protegió los taludes formados por la construcción de la Plataforma Sagari 4X (los cuales presentaban erosión por acción de las lluvias) tal como lo asumió en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación.

Sobre la cobertura del suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias

156. De la revisión del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁵⁷:

Foja 264.



"6 PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN

(...)

6.5 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

6.5.3 Acciones de Control de Erosión

(...)

Para el caso de las Locaciones, se deberá tratar que la disposición de los topsoil se realice a los lados de la plataforma de perforación. El apilamiento de los topsoil tendrá una cubierta con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dichos topsoil lo más similares a su condición natural antes de la intervención. (Subrayado agregado).

157. Asimismo, debe mencionarse que, de la revisión del citado IGA se observa que el *top soil* debía acopiarse en lugares especialmente acondicionados a fin de que el material no se pierda y pueda ser utilizado en etapas posteriores¹⁵⁸. Por ello, del compromiso citado, se desprende que el apilamiento del *top soil* **tendría una cubierta con toldos** para evitar la erosión por las lluvias con la finalidad de mantener sus propiedades físico-químicas y biológicas, a fin de que pueda ser utilizado posteriormente.

158. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú indicó que habrían realizado trabajos de control de erosión en las zonas donde se ubicó el *top soil* para proteger y conservar el mismo con bultos de ramas y pajapichi, siendo que dicha alternativa resulta válida para cumplir con la finalidad del compromiso asumido, el cual es proteger el material orgánico del *top soil*. Además, señaló que realizan continuamente trabajos de mantenimiento preventivo en las estructuras de control de erosión instaladas, razón por la cual habrían cumplido con implementar todas las medidas idóneas para proteger el *top soil* antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

159. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo¹⁵⁹:

"3.6 Observaciones Detectadas

N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
17	Se ha observado que el material topsoil retirado (aproximadamente 4 m ³) para la habilitación de la plataforma Sagari 4 XD (Kinteroni BX) no ha sido cubierta con un toldo, a fin de evitar su erosión y así ser conservado, para ser utilizado	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 28 y Fotografía N° 29, ver Anexo III (...).

¹⁵⁸ Foja 263 (reverso).

¹⁵⁹ Foja 36.

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
	posteriormente en los trabajos de revegetación, tal como estipula el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AE. Este material estaba descubierto y era acarreado por las aguas de lluvia.		

160. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías¹⁶⁰:

Fotografías N° 28 y 29

Fotografía N° 28: Inadecuado disposición de los restos vegetales, en la ubicación Sagari.



Se aprecia restos vegetales, que no han sido dispuestos correctamente y no han sido trozados, para su posterior uso en los trabajos de revegetación.

Fotografía N° 29: Inadecuado disposición del material vegetal. Ubicación Sagari



Se aprecia una inadecuada conservación del topsoil recolectado, apreciándose que esta no ha sido protegida de la lluvia y el cual viene ocasionando el acarreo de este material.

161. Sobre lo detectado en la supervisión, Repsol Exploración Perú presentó la "Memoria Descriptiva: Plan de Control de Erosión – Sagari-22-4X" (anexo N° 11 del escrito de fecha 20 de setiembre de 2012); la fotografía y el esquema de ubicación de trincheras (anexo N° 13 del escrito de fecha 20 de setiembre de 2012); el "Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari" (anexo 1-K del escrito de fecha 14 de mayo de 2015), y fotografías sobre la hidrosiembra desarrollada en la Plataforma Sagari en el 2012 (anexo 1-M del escrito de fecha 14 de mayo de 2015).

162. De la revisión de la "Memoria Descriptiva: Plan de Control de Erosión – Sagari-22-4X" del 5 de julio de 2011, de fecha anterior a la supervisión, se observa que esta tenía por objeto:

"...lograr la identificación de las variables que pueden intervenir en los fenómenos de erosión hídrica en la Plataforma de Perforación Sagari 57-22-4X, de forma tal de minimizar la exposición del proyecto a estos efectos y desarrollar una herramienta mediante la cual (...) pueda distinguir en qué caso se encuadra cada situación presentada..."¹⁶¹.

163. Sin embargo, el documento no es una prueba fehaciente en la que se demuestre que se hayan adoptado las medidas pertinentes para la protección del *top soil* contra la erosión (sobre todo, la utilización de toldos tal como se especificó en el compromiso asumido en EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57); en especial, al momento de efectuarse la supervisión.

164. Del mismo modo, de la revisión del "Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari" se observa que dicho documento:

"...detalla las actividades de revegetación con semillas de pajapichi utilizando la hidrosembradora que se desarrolló en la plataforma Sagari, donde se inició las actividades en el talud de relleno estructural de la Plataforma Principal, taludes de relleno de campamento de perforaciones, tal de Corte de Acceso al Helipuerto..."¹⁶².

165. En tal sentido, dicho informe no comprueba que se haya efectuado la protección del *top soil* obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD.

166. Siguiendo esta línea argumentativa, la fotografía y el esquema de ubicación de trincheras presentadas por Repsol Exploración Perú¹⁶³ no logran tampoco eximir la de responsabilidad, puesto que la primera no tiene fecha en la cual fue tomada, ni logra demostrar que corresponde al lugar donde se deposita el *top soil*, detectado en la supervisión. Asimismo, el esquema presentado se encuentra referido a la ubicación de las trincheras que se observan en la fotografía, siendo que esta última no logra demostrar que corresponda al lugar de depósito del *top soil*. En tal sentido, ambos documentos no lograrían corroborar que la empresa haya tomado las medidas necesarias para proteger el *top soil* contra la erosión, en especial, al momento de la supervisión:

¹⁶¹ Dicho documento se encuentra en el anexo 11 del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Repsol Exploración Perú, el cual obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

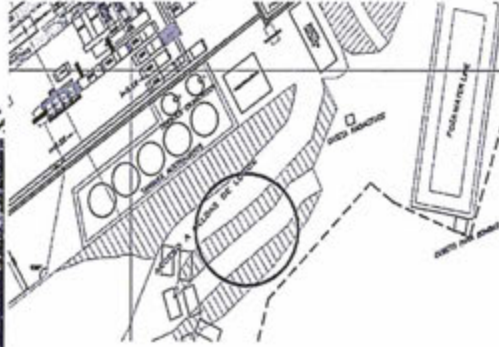
¹⁶² Fojas 478 a 481.

¹⁶³ Dicho documento se encuentra en el anexo 13 del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Repsol Exploración Perú, el cual obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

Fotografía N° 30 y Plano N° 3



Foto N° 1.- Control de erosión para Top Soil con trincheras.



Esquema N° 1.- Ubicación de trincheras

167. Igualmente, en las fotografías presentadas en sus descargos (las cuales, según la recurrente, acreditarían la adopción de las medidas correspondientes a la protección del *top soil* contra la erosión en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD), se observa que estas se encuentran referidas a la aplicación del método hidrosiembra efectuada en los taludes generados en la habilitación de la citada plataforma, razón por la cual no acreditan que Repsol Exploración Perú haya adoptado las medidas necesarias para la protección del *top soil*; en especial, que se hayan colocado los toldos que estableció en el compromiso del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, tal como se observa a continuación:

Fotografías N° 31, 32, 33 y 34

[Handwritten signature]



168. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por Repsol Exploración Perú no logran desvirtuar los hechos constatados en el Informe de Supervisión, puesto que no acreditan que cumplió con el compromiso asumido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57. En tal sentido, y contrariamente a lo sostenido por la

[Handwritten signature]

recurrente, no se protegió el *top soil* generado en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD contra la erosión tal como asumió en el IGA antes mencionado, incurriendo por tanto en el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

Respecto a que se estarían extrayendo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural

169. De la revisión del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁶⁴:

"2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

2.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR

(...)

2.5.11 Manejo dentro de Áreas Naturales Protegidas

El presente Plan contiene las medidas de prevención y/o mitigación formuladas sobre la base de los diferentes impactos ambientales y sociales identificados dentro de Áreas Naturales Protegidas de uso directo, y descritos en el Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos del presente estudio, con la finalidad de aplicarlos y ejecutarlos rigurosamente durante las actividades exploratorias de prospección sísmica y perforación de pozos.

(...)

2.5.11.4 Aspectos Generales

(...)

c. Manejo de Aguas de Consumo

Asegurar que la extracción de agua de las quebradas escogidas no modifique las condiciones del caudal u otros aspectos físicos que afecten significativamente la vida acuática". (Subrayado agregado).

170. De ello se desprende que Repsol Exploración Perú se comprometió a ejecutar medidas específicas para prevenir y mitigar los impactos ambientales y sociales descritos en el Capítulo V del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, en aquellas zonas especialmente vulnerables a los mismos.

171. Al respecto, es importante precisar que en el Capítulo V del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 se advierte que Repsol Exploración Perú consideró lo siguiente:

"Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos

(...)

3. IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE SÍSMICA 2D

3.1 Medio Físico

(...)

Parte del Lote 57 se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Complejo Vilcabamba, y en un menor porcentaje a la Reserva Comunal Machiguenga. Si bien parte del Subproyecto Sísmica 2D, se desarrollará en una ANP, desde el punto de vista físico-químico, no se justifica realizar una evaluación de impactos ambientales independiente para la zona de amortiguamiento y la zona reservada, puesto que mayormente la alteración de los factores físicoquímicos se mide en comparación con los estándares de calidad ambiental, y éstos no diferencian sus concentraciones para dentro y fuera de ANPs.

(...)

4 IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE SISMICA 3D

4.1 MEDIO FÍSICO

(...)

Parte del Lote 57 se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Complejo Vilcabamba, y en un menor porcentaje a la Reserva Comunal Machiguenga. Si bien el subproyecto de Sísmica 3D, se desarrollará en ambas ANPs, desde el punto de vista Físico-químico, no se justifica realizar una evaluación de impactos ambientales independiente para la zona de amortiguamiento y la zona reservada, puesto que mayormente la alteración de los factores físicoquímicos está relacionada con los estándares de calidad ambiental, y éstos no diferencian sus concentraciones para ANPs.

(...)

5 IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN

(...)

Parte del Lote 57 se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Complejo Vilcabamba, y en un menor porcentaje a la Reserva Comunal Machiguenga. Si bien el pozo Mapi OX se ubicará dentro de la reserva y el resto en la zona de amortiguamiento, desde el punto de vista físico-químico, no se justifica realizar una evaluación de impactos ambientales independiente para la zona de amortiguamiento y la zona reservada, puesto que mayormente la alteración de los factores físico-químicos se mide en comparación con los estándares de calidad ambiental, y éstos no diferencian sus concentraciones para ANPs. (Subrayado agregado).

172. De los extractos citados se observa que Repsol Exploración Perú señaló en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 que la evaluación de impactos ambientales no era diferente en las ANP y las zonas de amortiguamiento.
173. Asimismo, cabe indicar que el Sernanp, en el marco de sus competencias¹⁶⁵, formuló una observación al EIA de prospección sísmica y perforación de pozos

¹⁶⁵

DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG.

Artículo 64°.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

Cabe indicar que de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 se establece que toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Sernanp.

exploratorios – Lote 57, referida a que Repsol Exploración Perú debía especificar que el proyecto materia de certificación implica a diversas zonas de amortiguamiento, pues en diversas partes del instrumento de gestión ambiental sólo se menciona a ANP.

174. En virtud de ello, la referida empresa modificó en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, entre ellos el Capítulo V, precisándolo de la siguiente manera¹⁶⁶:

“Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos

(...)

3. IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE SISMICA 2D

(...)

3.1 MEDIO FÍSICO

(...)

Parte del Lote 57 se superpone a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Ashanika, Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga y Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, y en un menor porcentaje a la Reserva Comunal Machiguenga. Si bien parte del Subproyecto Sísmica 2D, se desarrollará en una ANP, desde el punto de vista físico-químico, no se justifica realizar una evaluación de impactos ambientales independiente para la zona de amortiguamiento y la reserva comunal, puesto que mayormente la alteración de los factores físico-químicos se mide en comparación con los estándares de calidad ambiental, y éstos no diferencian sus concentraciones para dentro y fuera de ANPs.

(...)

4 IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE SISMICA 3D

4.1 MEDIO FÍSICO

(...)

Parte del Lote 57 se superpone a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Ashanika, Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga y Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, y en un menor porcentaje a la Reserva Comunal Machiguenga. Si bien el subproyecto de Sísmica 3D, se desarrollará en ambas ANPs, desde el punto de vista Físico-químico, no se justifica realizar una evaluación de impactos ambientales independiente para la

¹⁶⁶

En el Levantamiento de Observaciones realizado mediante el citado informe, Repsol Exploración Perú indicó:

“Observación 2

Especificar en todo el Estudio de Impacto Ambiental que el proyecto implica a la Reserva Comunal Machiguenga, Reserva Comunal Ashaninka, Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, Zona de Amortiguamiento Reserva Comunal de la Reserva Comunal Ashaninka y Zona de Amortiguamiento Reserva Comunal Machiguenga, ya que diversas partes del documento solo menciona a la Reserva Comunal Machiguenga y Reserva Comunal Ashaninka.

(...)

Respuesta:

En el EIA se han realizado las modificaciones textuales cambiando la “zona de Amortiguamiento del Complejo Vilcabamba” por “Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga, Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Asháninka, y Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi” y las modificaciones en los mapas donde figuraba la Zona de Amortiguamiento del Complejo Vilcabamba. A continuación se detallan las correcciones realizadas:

En el Texto, se corrige Zona de Amortiguamiento del Complejo Vilcabamba por Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga, Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Asháninka, y Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, en los folios de los siguientes capítulos:

(...)

Capítulo V: (...).”

zona de amortiguamiento y la Reserva Comunal, puesto que mayormente la alteración de los factores físico-químicos está relacionada con los estándares de calidad ambiental, y éstos no diferencian sus concentraciones para ANPs.

(...)

5 IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN

Parte del Lote 57 se superpone a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Ashaninka, la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga, la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, y en un menor porcentaje a la Reserva Comunal Machiguenga. Si bien el pozo Mapi OX se ubicará dentro de la reserva y el resto en la zona de amortiguamiento, desde el punto de vista físico-químico, no se justifica realizar una evaluación de impactos ambientales independiente para la zona de amortiguamiento y la Reserva Comunal, puesto que mayormente la alteración de los factores físico-químicos se mide en comparación con los estándares de calidad ambiental, y éstos no diferencian sus concentraciones para ANPs¹⁶⁷.

175. Es así que en el Capítulo V del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 Repsol Exploración Perú identificó los impactos ambientales que las actividades de prospección sísmica 2D y 3D y las actividades de perforación causarían y que se realizarían en la Zona de Amortiguamiento¹⁶⁸ de la Reserva Comunal Ashaninka, Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga y la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi y en la ANP¹⁶⁹ Reserva Comunal Machiguenga¹⁷⁰.
176. De lo expuesto se advierte que las medidas específicas de prevención y/o mitigación contenidas en el acápite 2.5.11 del EIA de prospección sísmica y

¹⁶⁷ Según el levantamiento de observaciones al EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 –realizada por el Sernanp mediante Informe N° 077-2011-SERNANP-DGANP.

¹⁶⁸ LEY N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 1997. Artículo 25°.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

¹⁶⁹ LEY N° 26834. Artículo 1°.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú. Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

¹⁷⁰ Cabe indicar que mediante el Decreto Supremo N° 003-2003-AG, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de enero de 2003 se categorizó como ANP:

- La Reserva Comunal Asháninka, con una superficie de 184 468,38 ha. ubicada en el flanco occidental de la Cordillera de Vilcabamba.
- La Reserva Comunal Machiguenga, sobre la superficie de 305 973, 05 ha. ubicada en el flanco oriental de la Cordillera de Vilcabamba.
- El Parque Nacional Otishi, sobre la superficie de 305 973,05 ha. comprendida entre la Reserva Comunal Machiguenga y la Reserva Asháninka.

perforación de pozos exploratorios – Lote 57 (entre ellas, las referidas al manejo de aguas de consumo) son aplicables a todas las áreas señaladas en el considerando precedente¹⁷¹.

177. Teniendo en cuenta ello, del Informe de Supervisión, se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo¹⁷²:

“3.6 Observaciones Detectadas

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
18	Se ha observado que, en la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) el punto de agua esta siendo tomada de una pequeña quebrada ubicada en las coordenadas N: 8735664 y E: 679271, que ha sido alterando las condiciones de su caudal, haciendo discurrir solamente, parte de su flujo natural, para la cual han colocado una compuerta de embalse (hecha de madera con plásticos), con la finalidad de retener el agua y poder ser bombeada hasta el campamento de esta plataforma (...).	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 30, ver Anexo III (...).

¹⁷¹ A mayor abundamiento, en el Informe N° 264-2011-SERNANP-DGANP, mediante el cual el Sernanp emitió opinión técnica favorable al EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, se señaló:

“...La prospección sísmica 2D-3D y perforación de 23 pozos exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira, involucra a la Reserva Comunal Machiguenga, Reserva Comunal Ashaninka, zona de amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Ashaninka y zona de amortiguamiento Reserva Comunal Machiguenga.

Visto el quinto levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 57, se concluye en lo siguiente:

(...)

2. Debido a que el proyecto se superpone a la Reserva Comunal Machiguenga, Reserva Comunal Ashaninka, zona de amortiguamiento del Parque Nacional Otishi, zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Ashaninka y zona de amortiguamiento Reserva Comunal Machiguenga, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, Sucursal del Perú, titular del proyecto, debe garantizar no afectar áreas adicionales no previstas en el Estudio de Impacto Ambiental, asimismo, las actividades serán realizadas de tal forma de no poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de establecimiento de la Reserva Comunal Machiguenga, Reserva Comunal Ashaninka y del Parque Nacional Otishi”.

¹⁷²

Foja 36 (reverso).

178. Asimismo, lo detectado en la supervisión se complementa con la siguiente fotografía¹⁷³:

Fotografía N° 35

Fotografía N° 30: Del punto de toma de agua para la locación Sagar



Se aprecia el punto de captación de agua para la locación Sagar, impidiendo el flujo normal del agua, para la cual vienen usando una compuerta de embalse hecha de madera y plástico..

179. Sobre el hecho detectado en la supervisión, Repsol Exploración Perú indicó que en la resolución impugnada se invoca un presunto incumplimiento al compromiso previsto en el literal c) de la Sección 2.5.1 1.4 del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57; sin embargo, la Locación Sagar 4X (antes Kinteroni BX) y la quebrada a la cual se hace referencia no se encuentran al interior de ninguna ANP. A fin de acreditar ello, adjuntaron un plano en el cual se observa que no existe superposición alguna en esta zona.

180. Partiendo de lo antes mencionado, esta Sala considera que debe verificarse si el hecho detectado en la supervisión se dio al interior de las zonas señaladas en el considerando 175 de la presente resolución, y si era aplicable a la empresa apelante el compromiso ambiental materia de análisis.

181. Al respecto, debe indicarse que en levantamiento de observaciones al EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 presentado por Repsol Exploración Perú¹⁷⁴, se observa que se establecieron como componentes del proyecto y su respectiva ubicación los siguientes:

Cuadro N° 6: Componentes del proyecto de perforación exploratoria según ANP

Sector	Locación	Zona de Amortiguamiento (ZA)	Área Natural Protegida	Coordenadas UTM (WGS 84)	
				Este	Norte
Kinteroni	Kinteroni AX	ZA del PN Otishi, de la RC	-	684437	8732005

Foja 194.

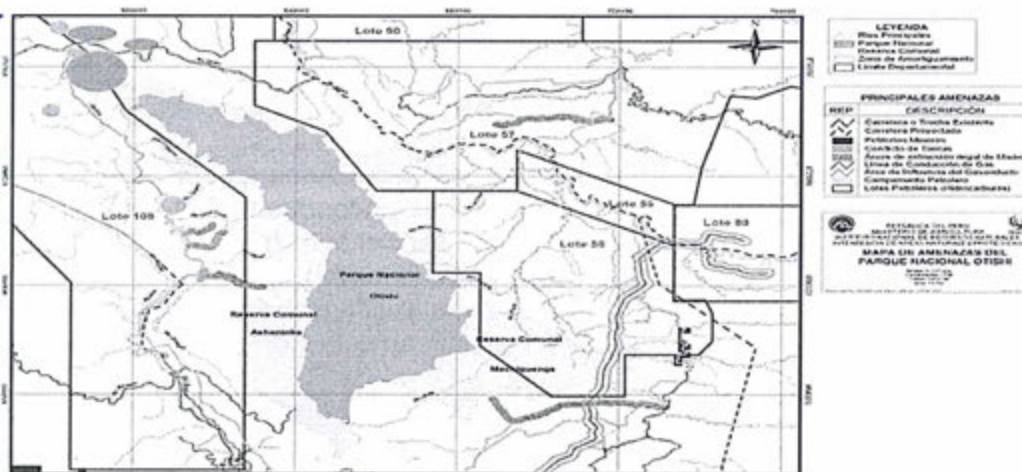
Efectuado por el Sernanp mediante el Informe N° 521-2010-SERNANP-DGANP.

Sector	Locación	Zona de Amortiguamiento (ZA)	Área Natural	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Mashiguenga y de la RC Ashaninka			
	Kinteroni BX	ZA del PN Otishi, de la RC Mashiguenga y de la RC Ashaninka	-	679243	8735763
	Kinteroni CX	ZA del PN Otishi, de la RC Mashiguenga y de la RC Ashaninka	-	673420	8741314
	Kinteroni DX	ZA del PN Otishi, de la RC Mashiguenga y de la RC Ashaninka	-	669287	8744459
	Kinteroni EX	ZA del PN Otishi, de la RC Mashiguenga y de la RC Ashaninka	-	693433	8723175

Fuente: Levantamiento de observaciones del Informe N° 521-2010-SERNANP-DGANP.
Elaboración: TFA

182. De lo expuesto, se observa que la Plataforma Sagari 4XD (antes Kinteroni BX) detectada en la supervisión se encuentra en las zonas de amortiguamiento del Parque Nacional de Otishi, la Reserva Comunal Mashiguenga y la Reserva Comunal Asháninka¹⁷⁵. Por tanto, esta Sala considera que el compromiso descrito en el considerando 169 de la presente resolución sí le era exigible a Repsol Exploración Perú.
183. Del mismo modo, de la intersección de las coordenadas de ubicación de la quebrada detectada por el supervisor con las coordenadas existentes en el Mapa de Áreas Naturales Protegidas¹⁷⁶ adjuntas como parte del levantamiento de observaciones respecto del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, se observa que dicha quebrada se encuentra en la locación Kinteroni BX (Plataforma Sagari 4XD), la cual se ubica dentro de la zona de

¹⁷⁵ Sobre las zonas de amortiguamiento del Parque Nacional de Otishi, la Reserva Comunal Mashiguenga y la Reserva Comunal Asháninka es pertinente incluir el siguiente gráfico:



¹⁷⁶ Página 109 del Informe de Levantamiento de Observaciones N° 196-2011-SERNANP-DGANP realizadas al EIA para la Prospección Sísmica 2D - 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57.

amortiguamiento del Parque Nacional de Otishi, la Reserva Comunal Mashiguenga y la Reserva Comunal Asháninka. En consecuencia, partiendo de los argumentos expuestos, debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

184. Por otro lado, Repsol Exploración Perú indicó que la captación de la quebrada correspondió a un uso primario en los términos del artículo 36° de la Ley N° 29338. En tal sentido, una vez que las facilidades mínimas pudieron ser instaladas, dicha toma de agua fue desmontada por aquella que se encontraba prevista en el IGA aprobado.

185. Sobre lo manifestado por la recurrente, debe indicarse que el numeral 61.2 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone que las actividades realizadas en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del ANP. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 003-2003-AG señaló como objetivos del Parque Nacional Otishi y de las Reservas Comunales Asháninka y Machiguenga los siguientes:

- Parque Nacional Otishi: proteger la Cordillera de Vilcabamba a fin de conservar la estabilidad e integridad de los suelos y el agua de las cuencas de los ríos Ene, Tambo y Urubamba. La belleza paisajística, las formaciones geológicas y diversidad biológica de dicha región, caracterizada por la presencia de especies de distribución restringida y endémicas de flora y fauna silvestre entre las cuales constan especies amenazadas categorizadas en peligro de extinción y situación rara y vulnerable.
- Reservas Comunales Asháninka y Machiguenga: garantizar la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas asháninkas y machiguengas vecinas a dichas reservas comunales.

186. Por tanto, Repsol Exploración Perú debió adoptar las medidas necesarias para no modificar las condiciones del caudal de la pequeña quebrada ubicada en las coordenadas N: 8735664 y E: 679271, puesto que esta se encontraba en las zonas de amortiguamiento del Parque Nacional de Otishi, la Reserva Comunal Mashiguenga y la Reserva Comunal Asháninka. Además, al momento de la supervisión, se detectó que dicha quebrada se encontraba modificada en su flujo natural, razón por la cual, el hecho que posteriormente haya sido desmontada la captación del agua –lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador– no la exime de responsabilidad. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

Sobre el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD, el cual no se encontraría provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas

187. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú indicó que al momento de efectuarse la supervisión, durante la fase de construcción, el pit de combustible se

encontraba en fase de implementación y no se habían terminado de adecuar sus instalaciones, puesto que dicha instalación se construyó el 10 de enero de 2012.

188. Al respecto, de la revisión del levantamiento de observaciones del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57¹⁷⁷, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁷⁸:

"Observación 115

La empresa deberá presentar en forma detallada las medidas de prevención y mitigación o compensación de los impactos ambientales y no en un cuadro resumido. La empresa debe presentar en forma descrita los impactos y las medidas de mitigación por cada etapa del proyecto y no en cuadros resumidos.

Respuesta:

Las medidas de prevención y mitigación están descritas en el Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental, ítem 2 Plan de Medidas de Prevención y Mitigación. A continuación se transcriben de nuevo.

(...)

Medidas para el impacto ocasionado por el manejo de materiales peligrosos Combustibles

(...)

El área estará impermeabilizada, cercada y con cubierta techada. Se acondicionarán canales de drenaje en todo el perímetro, con descarga hacia un skimmer (trampa de grasas). El área contará con ventilación adecuada".

189. Cabe mencionar que en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 se observa lo siguiente:

"Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental

(...)

2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

2.3 ALCANCE

El presente documento será aplicado en todas las etapas del proyecto. Se consideran las medidas de prevención y/o mitigación para las siguientes actividades:

- 1. Transporte Fluvial*
 - 2. Transporte Aéreo*
 - 3. Habilitación de Campamentos*
 - 4. Desbroce y Deforestación*
 - 5. Manejo de Aguas de Consumo*
 - 6. Manejo de Efluentes*
 - 7. Manejo de Cortes de Perforación*
 - 8. Manejo de Material de Acarreo*
 - 9. Manejo de Sustancias Peligrosas*
 - 10. Manejo del Incinerador*
 - 11. Manejo dentro de Áreas Naturales Protegidas".*
- (Subrayado agregado)*

¹⁷⁷ Efectuada mediante el Informe 019-2011-MEM-AAE/IB.

¹⁷⁸ Foja 271.

190. Por tanto, las medidas de prevención y/o mitigación, en especial aquellas referidas al manejo de sustancias peligrosas (materiales peligrosos), debían aplicarse durante todas las etapas del proyecto de la continuación de la fase exploratoria de la prospección sísmica 2D-3D y de la perforación de 23 pozos exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira del Lote 57¹⁷⁹. En tal sentido, el manejo del combustible debía realizarse en un área con las siguientes características:

- impermeabilizada, cercada y con cubierta techada
- con canales de drenaje en todo el perímetro con descarga a un skimmer (trampa de grasas) y,
- con ventilación adecuada

191. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo¹⁸⁰:

"3.6 Observaciones Detectadas

N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
22	En la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), se observó que los almacenes de combustibles líquidos (de aproximadamente 8 m ²) <u>no está provista [sic] de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten finalmente a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AAE. Asimismo, se ha encontrado que el área "Pit de Combustibles" no estaba techada.</u>	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 32 y Fotografía N° 33, ver Anexo III (...).

192. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías¹⁸¹:

¹⁷⁹ Tal como se observa del Informe N° 064-2011-MEM-AAE/IB/NAO/MSB/MSB.

¹⁸⁰ Foja 35 (reverso).

¹⁸¹ Fojas 191 y 192.

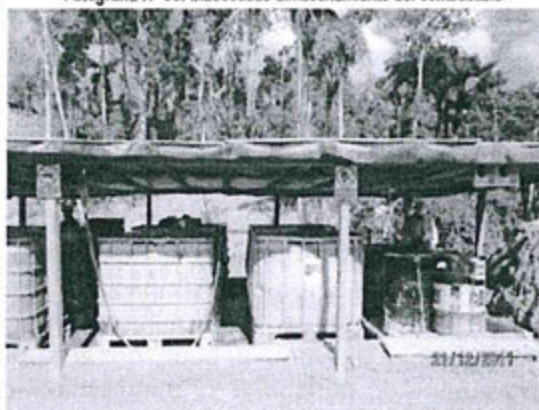
Fotografías N° 36 y 37

Fotografía N° 32: Inadecuado almacenamiento del combustible.



Se aprecia un almacén temporal de combustible de la locación Sagari, el cual no está protegida de las lluvias, y la evacuación de estas aguas no está conectada a un sistema de evacuación para su posterior tratamiento.

Fotografía N° 33: Inadecuado almacenamiento del combustible



Se aprecia otro al almacén temporal de combustible de la locación Sagari, el cual no presenta sistema de evacuación interna, canales perimetrales y el dique de retención no tiene la capacidad para almacenar mínimamente establecido.

193. Asimismo, del Informe de Supervisión se desprende que se consignó lo siguiente¹⁸²:

"3.4 Análisis

El Lote 57 de la empresa Repsol Exploraciones Energía Perú S.A., Sucursal del Perú, se viene trabajando en base al Proyecto de Desarrollo Área Sur del Campo Kinteroni y de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57 y tiene actividades en las Locaciones Kinteroni, Mapi Lx, Mashira Gx y Sagari 4XD (anteriormente, este pozo se denominaba pozo Kinteroni 4X) y el Campamento Base Logístico [Nuevo] Mundo. Asimismo, vienen abriendo un derecho de vía de 14 kilómetros aproximadamente que va desde la Base Logística hasta la locación Kinteroni en la cual viene trabajando por ambos frente (...)". (Subrayado agregado)

194. De lo expuesto, se observa que Repsol Exploración Perú se encontraba realizando actividades propias del proyecto a desarrollarse en Kinteroni, Mapi y Mashira del Lote 57 al momento de efectuarse la supervisión por parte de la DS, razón por la cual debía cumplir con el compromiso descrito en el considerando 188 de la presente resolución; es decir, las áreas de manejo de combustibles debían tener, entre otros, canales de drenaje en todo el perímetro con descarga a un *skimmer* (trampa de grasas) y tener cubierta techada. No obstante, del Informe de Supervisión se desprende que el pit de combustibles y el almacén temporal de combustibles no contaban con canales de drenaje en el perímetro con descarga a una trampa de grasas. Asimismo, el Pit de Combustibles no se encontraba con cubierta techada.

195. En ese contexto, la recurrente no puede pretender eximirse de responsabilidad argumentando que el Pit de Combustible se encontraba en fase de implementación,

puesto que al momento de la supervisión regular –realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011– se encontraban en actividades, lo cual implica que las áreas de manejo de sustancias peligrosas (en especial, los combustibles), debían cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57. Por tanto, lo sostenido por la recurrente en cuanto a este extremo debe desestimarse.

196. De otro lado, Repsol Exploración Perú indicó que el pit se encuentra completamente techado y cubierto, razón por la cual no hubo necesidad de colocar la canaleta perimetral para descarga de aguas pluviales, siendo que dicha medida es más eficiente –al tener un amplio techado– que la implementación de los canales de drenaje¹⁸³. En tal sentido, los hechos que configurarían la infracción habrían sido subsanados, razón por la cual, en el supuesto negado que se concluya que el hecho detectado constituye una infracción, deberán tomarse en cuenta las medidas adoptadas y considerarlas como atenuantes ante una posible sanción pecuniaria.

197. Sobre el particular, debe indicarse que, a criterio de esta Sala, los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. En tal sentido, las áreas de manejo de combustibles debían, entre otros, encontrarse techadas y contar con canales de drenaje en todo el perímetro con descarga a un *skimmer* tal como la administrada asumió como compromiso en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57. Además, debe mencionarse que el compromiso asumido por la recurrente en el citado IGA ya contemplaba el techado como medida de prevención, razón por la cual no podría argumentarse que esta constituye una medida más eficiente, puesto que el compromiso asumido contempló que el área de manejo de combustible, aparte del techado, debía tener una canaleta perimetral.

198. Asimismo, respecto de la supuesta subsanación alegada por Repsol Exploración Perú en su escrito de descargos, debe mencionarse que en la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó lo siguiente¹⁸⁴:


"220. Al respecto, es preciso indicar que las fotografías presentadas por el administrado no corresponden al área de almacenamiento de combustible sobre la cual se realizó la presente observación, por lo que no son medios probatorios idóneos que permiten acreditar el cumplimiento o la subsanación de la conducta infractora".

199. En tal sentido, se consideró que la conducta imputada a Repsol Exploración Perú no ha sido subsanada. Del mismo modo, esta Sala considera que la recurrente no ha implementado las medidas correspondientes para cumplir con el compromiso descrito en el considerando 188 de la presente resolución. Sin perjuicio de ello,

¹⁸³ Tal como se observaría del anexo 1-N de su escrito de descargos.

¹⁸⁴ Foja 740.

debe mencionarse que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸⁵, establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Del mismo modo, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de esta; no obstante, dicha subsanación será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa.

200. Tal como fuese indicado precedentemente, al momento de la supervisión efectuada al Lote 57 (del 20 al 22 de diciembre de 2011), se verificó el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por la recurrente, incurriendo por tanto en la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable, siendo que cualquier eventual subsanación que se haya podido efectuar solo podrá tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente.
201. Del mismo modo, el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispuso que, por un periodo de tres (3) años, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, siendo que, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora¹⁸⁶.
202. En razón a lo dispuesto en la citada ley, mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, la autoridad decisora únicamente determinó la existencia de responsabilidad por parte de Repsol Exploración Perú por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, no imponiéndosele sanción alguna. En tal sentido, no correspondía considerar como atenuantes las supuestas medidas adoptadas por la recurrente con fecha posterior a la supervisión efectuada por la DS en el Lote 57, razón por la cual lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación debe ser desestimado.
- 

Sobre el incumplimiento de los ECA de Agua en el punto de monitoreo KI-BX-A1

203. De la revisión del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso¹⁸⁷:

185

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Véase el considerando 93 de la presente resolución.

Foja 259.

186

187



"5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

5.4 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

5.4.1 Plan de Monitoreo del Medio Físico

(...)

5.4.1.1 Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales

El monitoreo de calidad de agua comprende el monitoreo de aguas superficiales, el cual permitirá caracterizar la calidad de agua de las principales cuencas hidrográficas en la zona del proyecto.

Parámetros y Metodologías

En general, se deberán emplear los criterios expuestos en el documento "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua" editado por el Subsector Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECAS), D.S. N° 002-2008-MINAM.

Dentro de este marco metodológico, para el estudio de campo y de laboratorio, se seguirán los lineamientos de procedimiento de los Standard Methods (Métodos Normalizados) y de la EPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos).

(...)

Valores de Referencia

Para el caso del monitoreo de calidad de agua, se tomarán en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM) para la categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático.

Para aquellos parámetros no definidos en la legislación nacional y que son indicadores de contaminación, se adoptarán como referencia estándares ambientales internacionales. Asimismo, se considerarán los valores obtenidos en la realización de la línea base del presente estudio".

(Subrayado agregado).

204. En tal sentido, el anexo I del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprobó los ECA de Agua, estableció en la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático los siguientes valores:

Cuadro N° 7: ECA de Agua Categoría 4

Parámetros	Unidades	Lagunas y Lagos	Ríos		Ecosistemas marino costeros	
			Costa y Sierra	Selva	Estuarios	Marinos
Microbiológicos						
Coliformes Termotolerantes ¹⁸⁸	(NMP/100mL)	1 000	2 000	1 000	≤ 30	

¹⁸⁸

Sobre el parámetro Coliformes Termotolerantes debe indicarse:

"Los coliformes fecales se denominan termotolerantes por su capacidad de soportar temperaturas más elevadas. Esta denominación está ganando más adeptos actualmente, pues sería una forma más apropiada de definir este subgrupo que se diferencia de los coliformes totales por la característica de crecer a una temperatura superior".

Ver: CAMPOS PINILLA, Claudia: "Indicadores de contaminación fecal en aguas", en Red Iberoamericana de Potabilización y Depuración del Agua (RIPDA-CYTED) y Centrol Interamericano de Recursos del Agua, Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México (CIRA-UAEM), Agua potable para comunidades rurales, reuso y tratamientos avanzados de aguas residuales domésticas. 2003, p. 226.

Parámetros	Unidades	Lagunas y Lagos	Ríos		Ecosistemas marino costeros	
			Costa y Sierra	Selva	Estuarios	Marinos
Coliformes Totales	(NMO/100mL)	2 000	3 000		2 000	

Elaboración: TFA

205. En el presente caso, del Informe de Supervisión, se observa que la DS detectó que Repsol Exploración Perú había excedido los parámetros establecidos en la Categoría 4 de los ECA de Agua contemplados en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, tal como se observa a continuación¹⁸⁹:

 Cuadro N° 8: Descripción de parámetros excedidos en el 2011¹⁹⁰

Punto de Monitoreo	Coordenadas		Ubicación	Meses	Parámetros excedidos	ECA de Agua
	Este	Norte				
KI-BX-A1	0678995	8735078	Aguas abajo del vertimiento.	Octubre	Coliformes Totales (6,7E+3)	3000
				Noviembre	Coliformes Totales (7,4E+3)	3000
					Coliformes Fecales (4,1E+3)	2000
Diciembre	Coliformes Totales (1,8E+4)	3000				

 Disponible en: http://tierra.rediris.es/hidrored/ebooks/ripda/pdfs/Capitulo_20.pdf

¹⁸⁹ Fojas 36 (reverso) y 37.

Sobre la ubicación de las estaciones o puntos de monitoreo, el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57 consigna lo siguiente (página 6-120):

*5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

5.4 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

5.4.1 Plan de Monitoreo del Medio Físico

(...)

5.4.1.1 Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales

(...)

Ubicación de los Puntos de Control

Referencias:

- Las ubicaciones deberán ser ajustadas al momento de definir la ubicación de los puntos de vertido al cuerpo de agua".

En tal sentido, los puntos de monitoreo detallados en el Cuadro N° 7 de la presente resolución fueron obtenidos por parte de la DS del Informe de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al Cuarto Trimestre del 2011 (presentado por Repsol Exploración Perú), que obra a fojas 221 a 235.

¹⁹⁰ Cabe mencionar, sobre la abreviatura numérica del exceso de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales registrados en los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57, que para el manejo de números muy grandes se utiliza la notación exponencial en base 10. Dicha notación (entero o decimal) se escribe acompañado de la letra "E" y un número entero entre 1 y 10. Por ejemplo:

6,7E+3 equivale a 6700.

3,1E+2 equivale a 310.

7,4E+3 equivale a 7400.

4,1E+3 equivale a 4100.

1,8E+4 equivale a 18000.

3,0E+2 equivale a 3000.

Punto de Monitoreo	Coordenadas		Ubicación	Meses	Parámetros excedidos	ECA de Agua
	Este	Norte				
					Coliformes Fecales (3,0E+2)	2000

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

206. Sobre el exceso de los parámetros antes descritos –los cuales se encontraron “altos respecto a las concentraciones de aguas arriba”– Repsol Exploración Perú señaló:

“Esto no solo podría deberse al manejo de la planta de tratamiento, sino también a la compleja logística con la que nos enfrentamos en esta locación remota que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación. En tal sentido... nuestra empresa se encuentra implementando un laboratorio de muestras perecibles en el campamento Nuevo Mundo para poder tener información inmediata y certera sobre los resultados de laboratorio.”¹⁹¹

207. Al respecto, debe señalarse que el exceso del parámetro Coliformes Fecales fue detectado aguas abajo del vertimiento y no aguas arriba, tal como (erróneamente) señala la administrada. No obstante ello –tal como fuese mencionado en los antecedentes de la presente resolución– Repsol Exploración Perú presentó al OEFA los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 correspondientes al Cuarto Trimestre del 2011¹⁹², en los cuales se observa que la referida empresa realizó el monitoreo de las aguas superficiales en el punto de monitoreo KI-BX-A1.

208. Cabe destacar que el monitoreo del agua superficial aguas abajo del vertimiento efectuado fue realizado por Repsol Exploración Perú y no por la DS, siendo que los resultados obtenidos fueron consignados en el Informe de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 – Cuarto Trimestre del año 2011, el cual fue presentado ante el OEFA. En ese contexto, los valores consignados en dicho informe fueron analizados por la DS en el Informe de Supervisión, comparándolos con aquellos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprobó los ECA de Agua, debido a que la empresa se comprometió a cumplir dichos valores en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.

209. Del mismo modo, del Informe de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2011 antes señalado (presentado por Repsol Exploración Perú), se observa lo siguiente, respecto de la medición del parámetro Coliformes Fecales:

Foja 793.

Foja 233.

Cuadro N° 9: Medición de los Parámetros Coliformes Fecales

Punto de Monitoreo	Mes	Informe de Ensayo N°	Lugar de Medición según Informes de Ensayos	Hora y Fecha de Toma de Muestra
KI-BX-A1	Octubre	13782	Parámetro medidos en campo	1/10/2011 – 12:00 horas.
	Noviembre	15786		30/11/2011 – 16:20 horas.
	Diciembre	15788		6/12/2011 – 16:00 horas.

Fuente: Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 del Cuatro Trimestre del año 2011
Elaboración: TFA

210. Como puede apreciarse, las muestras recolectadas en el punto de monitoreo KI-BX-A1 –para el caso del parámetro Coliformes Fecales– fueron analizadas en campo y no fueron llevadas al laboratorio para el análisis correspondiente, contrariamente a lo señalado por Repsol Exploración Perú. En consecuencia, lo señalado por la administrada en este extremo de su apelación debe ser desestimado.
211. Por otro lado, Repsol Exploración Perú señaló que se llevó a cabo un “Plan de Acción de Manejo de PTAR” que incluyó lo siguiente: i) evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales¹⁹³; ii) instalación de un sistema de recirculación¹⁹⁴; iii) regulación de la dosificación¹⁹⁵; y, iv) contratación de un operador de planta con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento¹⁹⁶. Asimismo, refirió que en el supuesto negado que la autoridad determine que el hecho detectado constituye una infracción, deberán tomarse en cuenta las medidas adoptadas y considerarlas como atenuantes ante una posible sanción pecuniaria.
212. Sobre el particular, tal como se observa del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, Repsol Exploración Perú estableció como compromiso ambiental fiscalizable que, para el monitoreo de la calidad del agua (aguas superficiales), se cumplirían con los ECA de Agua, en especial con los contemplados en la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático. Por tanto, la administrada como titular para realizar actividades de hidrocarburos, debía cumplir con el compromiso ambiental citado en el considerando 203 de la presente resolución en la manera en que este fuera aprobado por la autoridad sectorial competente.
213. Del mismo modo, de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre de 2012, se observa que Repsol Exploración Perú adjuntó el “Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de

¹⁹³ Según Repsol Exploración Perú, dicha acción incluía el monitoreo de la calidad del agua, la medición de caudales y evaluación del procedimiento realizado por los operarios.

¹⁹⁴ Repsol Exploración Perú señaló que con dicha medida busca incrementar el tiempo de residencia del agua en el sistema y lograr una remoción más eficiente de la carga orgánica.

¹⁹⁵ Mediante dicha medida, Repsol Exploración Perú indicó que se realizó una dosificación regulada de cloro con la finalidad de determinar el porcentaje adecuado de adición de dicho elemento, ello con el fin de asegurar la desinfección adecuada de coliformes.

¹⁹⁶ Repsol Exploración Perú indicó que en el anexo 14 de su recurso de apelación adjuntaban el curriculum vitae del operario de planta, el cual contaría con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento.


Aguas Residuales INMAC Campamento de Obras Civiles – Locación Sagari¹⁹⁷ a fin de demostrar que cumplían con los ECA de agua. En tal sentido, de la revisión de dicho manual –elaborado en el mes de junio de 2012– se observa que este tiene como objetivo¹⁹⁸ ser una guía orientadora para el personal operador de la citada planta, y no cumple con demostrar cumplimiento alguno de los ECA de agua antes citados.

214. Asimismo, del citado de levantamiento de observaciones se observa que la recurrente adjuntó el "Informe de Trabajos Ejecutados en la Planta de Tratamiento de Agua (PTAR) Sagari"¹⁹⁹ realizado el 9 de febrero de 2012, con la finalidad de demostrar que efectuaron modificaciones las cuales permitirían establecer los parámetros adecuados para el funcionamiento de la planta.
215. Sin embargo, dichos documentos se encuentran referidos al procedimiento de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas por parte de los trabajadores y a la modificación del tratamiento de dicha planta, razón por la cual no logran acreditar que al momento de la supervisión Repsol Exploración Perú cumplía con los ECA de Agua en el punto de monitoreo KI-BX-A1 (monitoreo de aguas superficiales).
216. Asimismo, respecto a lo señalado por Repsol Exploración Perú, en el sentido de que las medidas que adoptasen debían ser consideradas como atenuantes en el presente caso, debe reiterarse que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, esta Sala considera que al momento de la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 al Lote 57 se verificó el incumplimiento por parte de la recurrente de la obligación ambiental fiscalizable contemplada en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, incurriendo por tanto en la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD. En tal sentido –y en virtud de lo establecido en el citado artículo– dicha conducta resulta sancionable, siendo que la eventual subsanación que pudiera haber efectuado el administrado solo podrá tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente.



¹⁹⁷ Que obra en un medio magnético (CD) a fojas 562. Dicho documento fue presentado en los descargos presentados por Repsol Exploración Perú el 14 de mayo de 2015.

¹⁹⁸ "3. Objetivo
Este manual de operación y mantenimiento tiene por objetivo proporcionar a los profesionales responsables de la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) INMAC" una guía orientadora para apoyar el trabajo de los operadores encargados del día a día en las operaciones de la planta y obtener resultados de un adecuado tratamiento de las aguas residuales en cumplimiento de las normas establecidas para los efluentes generados".



(Página 4 del Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales INMAC Campamento de Obras Civiles – Locación Sagari – Anexo 15 del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre de 2012).



¹⁹⁹ El cual obra en un medio magnético (CD) a fojas 562.

217. Del mismo modo, tal como fuese indicado en el considerando 93 de la presente resolución, el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispuso que, durante un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
218. Partiendo de lo antes señalado, y en virtud de lo dispuesto en la citada ley, mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, la DFSAI determinó la responsabilidad de Repsol Exploración Perú, entre otros, por la comisión de la infracción prevista en el en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, no imponiéndosele sanción alguna, razón por la cual no corresponde considerar como atenuantes las medidas adoptadas por la recurrente con fecha posterior a la supervisión efectuada por la DS en el Lote 57. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

Sobre el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la plataforma Sagari 4XD

219. De la revisión del EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, se observa que Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso²⁰⁰:

"4 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

4.4 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

4.4.2 Manejo de Residuos Sólidos

(...)

4.4.2.1 Manejo de los Residuos por actividad

(...)

c. Almacenamiento temporal

Las condiciones que debe cumplir el área de almacenamiento temporal de residuos son:

- *Los sitios de almacenaje de residuos deben ser lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejadas de los drenajes naturales y recargas de acuíferos, con una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas, preferentemente con sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames".*

220. Sobre este punto, Repsol Exploración Perú indicó en su recurso de apelación que los únicos compromisos relacionados con el almacén de residuos establecidos son los siguientes: (i) que los sitios de almacenaje de residuos deben ser estables; y, (ii) que los sitios de almacenaje deben tener una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas. Por tanto, señaló que la DFSAI habría realizado una interpretación errónea del compromiso antes citado, pues este se encuentra referido a que los sitios de almacenaje deban tener una correcta protección ante las

²⁰⁰ Foja 260.

inclemencias meteorológicas –con cualquier técnica o medio– razón por la cual la canaleta perimetral no es la única medida que podría ser implementada.

221. Al respecto, del compromiso descrito en el considerando 219 de la presente resolución se observa que el almacén temporal de residuos sólidos debe:

- Estar en lugares estables, de preferencia en planicies naturales.
- Alejadas de los drenajes naturales y recargas de acuíferos.
- Con una correcta protección ante las inclemencias metereológicas, preferentemente con sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames.

222. Cabe mencionar que en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, Repsol Exploración Perú indicó lo siguiente²⁰¹:

"4 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

4.4 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

4.4.2 Manejo de Residuos Sólidos

(...)

4.4.2.1 Manejo de los Residuos por actividad

(...)

c. Almacenamiento temporal

(...)

Todas las áreas de almacenamiento temporal deben de seguir con las medidas de seguridad, salud e higiene ocupacional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos". (Subrayado agregado).

223. En este contexto, debe señalarse que el artículo 31° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos²⁰² (en adelante, **Ley N° 27314**), dispone que los Estudios de Impacto Ambiental, entre otros, para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos.

²⁰¹ Foja 260.

²⁰² **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.
Artículo 31°.- Estudios Ambientales
Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. Los referidos instrumentos deben ser formulados con observancia de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos y normas complementarias, considerando en particular, los siguientes aspectos:
1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.
2. Criterios adoptados, características de las operaciones o procesos de manejo y obligaciones a cumplir en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley y como parte del Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

Ello implica que los citados instrumentos deban ser formulados con observancia a la citada Ley y su reglamento.

224. En tal sentido, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) establece el almacenamiento intermedio²⁰³ –el cual en el presente caso sería el almacenamiento temporal realizado por Repsol Exploración Perú– y dispone que se deben cumplir con los aspectos establecidos en el artículo 40° de la citada norma, entre ellos, el contar con sistemas de drenaje²⁰⁴.
225. En virtud de lo antes expuesto, se tiene que un almacenamiento temporal de residuos sólidos debe contar con sistemas de drenaje. En tal sentido, el compromiso ambiental asumido por Repsol Exploración Perú en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, respecto a las características que debe tener el almacenamiento temporal de residuos sólidos, no puede entenderse como una facultad de contar o no con un sistema de drenaje, puesto que ello significaría el incumplimiento de una disposición normativa. Más bien, el compromiso asumido por la recurrente debe entenderse en el sentido de que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos debía contar con un sistema de drenaje perimetral.
226. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo²⁰⁵:

"3.6 Observaciones Detectadas"

203

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda. (Resaltado y subrayado agregados).

204

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

205

Foja 36.

Tabla N° 1 – Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
21	En la plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), se observó que en el ambiente para el almacenamiento temporal de residuos sólidos (de aproximadamente 16 m ²) se encuentra cerca a una quebrada de agua (aproximadamente a unos 30 metros) y no cuenta con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales.	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a). - Fotografía N° 31, ver Anexo III (...).

227. Lo detectado en la supervisión se complementa con la siguiente fotografía²⁰⁶:

Fotografía N° 38

Fotografía N° 31: Inadecuado almacenamiento temporal de residuos sólidos



Se aprecia el almacén temporal de residuos sólidos de la locación Sagari, el cual no cuenta con una canaleta perimetral para evacuar las aguas pluviales.

228. En ese contexto, del citado informe se desprende que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en la Plataforma Sagari 4XD (antes Kintero BX) de Repsol Exploración Perú no contaba con un sistema de drenaje perimetral, desconociendo el compromiso recogido en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57. Además, no se observa que la administrada haya implementado otro tipo de medida, tal como señalase en su recurso de apelación. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

229. Por otro lado, la recurrente indicó en su recurso de apelación que habrían implementado un almacén temporal, el cual tendría por finalidad contener los residuos sólidos peligrosos, para luego ser estos transferidos al almacén central (Nuevo Mundo), y finalmente transportados a su lugar de disposición final fuera de las instalaciones del proyecto. Asimismo, señaló que el almacén cuenta con cubetas con geomembranas que contienen a los lixiviados. Para tal efecto, adjuntó la siguiente fotografía tomada durante el abandono de la locación Sagari 4XD:

Fotografía N° 39

Foto del 04.01.2013 donde se aprecia el almacén de residuos peligrosos en Sagari 4X y puede observarse la existencia de una canaleta



230. Sin embargo, lo señalado por Repsol Exploración Perú y la fotografía presentada no logran eximirla de responsabilidad, toda vez que no comprueba que al momento de realizarse la supervisión el almacén temporal de residuos sólidos contaba con un sistema de drenaje perimetral.
231. Cabe recordar, tal como fuese mencionado en considerandos precedentes, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes técnicos constituye medio probatorio y se presume cierta.
232. En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto –y considerando lo señalado en el Informe de Supervisión, complementado con las fotografías tomadas en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011– ha quedado acreditado que el almacén temporal de residuos sólidos de Repsol Exploración Perú no contaba con un sistema de drenaje perimetral tal como se estableció en el EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57, incurriendo por tanto en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

V.3. Si Repsol Exploración Perú incumplió los compromisos asumidos en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57

233. Sobre este punto, cabe mencionar que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, halló responsable a Repsol Exploración Perú al comprobar que dicha empresa no cumplió con el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57, toda vez que en la supervisión efectuada en diciembre de 2011, la DS detectó –a través de la revisión de los informes de monitoreo de calidad ambiental del campamento base nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2011– que Repsol Exploración Perú superó para los meses de abril, mayo y agosto de 2011, el valor del parámetro Cadmio conforme a los ECA de Canadá.
234. Por su parte, Repsol Exploración Perú sostiene en su recurso de apelación que, de acuerdo con lo establecido en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57²⁰⁷, emplearían, el valor para el parámetro Cadmio, los valores referenciales considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAAE del Minem; los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos; los Valores de Intervención de La Lista Holandesa (*Dutch List*) y los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (*Canadian Environmental Quality Guidelines*), los cuales debían ser interpretados y utilizados de manera integral.
235. Partiendo de ello –y tal como fuese mencionado precedentemente– esta Sala considera que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
236. Tomando en consideración lo antes expuesto, conforme se aprecia del numeral 5.5.1.3 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorio en la locación Kinteroni – Lote 57, Repsol Exploración Perú asumió el siguiente compromiso²⁰⁸:



"5. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

5.5 MEDIDAS A DESARROLLAR

Para llevar a cabo un control adecuado al plan de monitoreo, las medidas a desarrollar se han manejado en aspectos físicos y aspectos biológicos.



5.5.1 Plan de Monitoreo del Medio Físico

(...)

5.5.1.3 Monitoreo de Suelos

El monitoreo de suelos para el presente proyecto corresponde, básicamente, a la respuesta a una potencial contingencia por derrame de combustibles o productos



207

Cabe precisar que, si bien en su recurso de apelación Repsol hizo referencia al EIA Desarrollo Área Sur en la evaluación de la presente infracción, el instrumento de gestión ambiental sobre el cual se le imputa la presente conducta infractora corresponde al EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57. En virtud de ello, dicho instrumento será objeto de análisis en el presente acápite.

208

Foja 207.

químicos que se usarán durante el proyecto. Sin embargo, **se deberá efectuar un muestreo de suelos en las zonas consideradas de riesgo en la Locación Kinteroni 1.**

Se recolectarán muestras con la finalidad de evaluar las concentraciones de los parámetros guías considerados para este proyecto y las posibles migraciones de sustancias desde la superficie.

(...)

Valores de Referencia

Se emplearán los valores referenciales considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (*Dutch List*), **Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines)**, así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio.

Frecuencia

La frecuencia para el monitoreo de suelos será **trimestral durante el desarrollo del proyecto, en las zonas dentro de la locación Kinteroni 1 y el CBL Nuevo Mundo; adicionalmente, se realizará en el momento de la posible ocurrencia de una contingencia.**

(...) (Resaltado agregado)

237. De acuerdo con el compromiso citado anteriormente, Repsol Exploración Perú se comprometió a monitorear los suelos en las zonas de la locación Kintoreni 1 y en el CBL Nuevo Mundo. Para tales efectos, las muestras recolectadas en dichas zonas serían evaluadas y sus resultados comparados con los valores considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), los valores de Intervención de La Lista Holandesa (*Dutch List*), la información consignada en los **Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines)** y con los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del citado Estudio.
238. Conforme al mencionado compromiso, esta Sala considera que los valores referenciales establecidos por dichas instituciones resultan igualmente exigibles para la evaluación del monitoreo de suelo en la locación Kinteroni 1 y el CBL Nuevo Mundo.
239. Ahora bien, cabe destacar que, sobre la base de dicho compromiso, Repsol Exploración Perú presentó ante el OEFA los resultados del monitoreo de suelo efectuado en la CBL Nuevo Mundo realizados en los puntos de monitoreo N^{os} ENM-6, ENM-7 y ENM-10²⁰⁹, siendo que para el parámetro Cadmio, dicha empresa los comparó con los valores referenciales establecidos para los ECA de Canadá, conforme se muestra a continuación:

²⁰⁹ Tal como se puede apreciar del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del CBL Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 -Segundo Trimestre – 2011 (período: Abril - Junio) y del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del CBL Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 Tercer Trimestre 2011 (Período: Julio – Setiembre.

Cuadro N° 10: resultados de monitoreos de suelos del CB Nuevo Mundo respecto al parámetro Cadmio en los meses de abril, mayo y agosto de 2011

Estación de muestreo		ENM-6			ENM-7			ENM-10			Canadian Environment al Quality Guidelines
Parámetro	Unidad	Abr.	May.	Ago.	Abr.	May.	Ago.	Abr.	May.	Ago.	1,4
Cadmio	Mg/Kg	2,08	2,67	2,69	1,68	1,76	1,78	1,95	1,94	1,98	

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del campamento base nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57-Segundo Trimestre – 2011 (periodo: Abril - Junio) y Tercer Trimestre 2011 (Periodo: Julio – Setiembre)
Elaboración: TFA

240. Como puede apreciarse, a efectos de identificar posibles impactos, así como para adoptar las acciones correctivas necesarias²¹⁰, Repsol Exploración Perú consideró –de todos los valores establecidos en el numeral 5.5.1.3 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorio en la locación Kinteroni – Lote 57– los valores establecidos en los ECA de Canadá para la evaluación del parámetro Cadmio. Por consiguiente, debía cumplir con dichos valores al monitorear el suelo en las estaciones N^{os} ENM-6, ENM-7 y ENM-10.
241. Por otro lado, la recurrente señaló que la autoridad les estaría aplicando el valor del parámetro Cadmio para suelo agrícola²¹¹, lo cual no resulta congruente con la naturaleza de sus actividades, puesto que el valor del parámetro Cadmio de referencia en el CBL Nuevo Mundo debe corresponder al de una zona industrial.
242. Sobre el particular, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, el suelo agrícola es definido de la siguiente manera:

(...)
Anexo II Definiciones

(...)
"Suelo agrícola: Suelo **dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería.** Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y

²¹⁰ Página VI-37 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57.

²¹¹ En efecto, conforme a los ECA de Canadá, el parámetro Cadmio para suelo agrícola tiene el mencionado valor:

		Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health				
		Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Date
Chemical name	Chemical groups	Agricultural	Residential/ parkland	Commercial	Industrial	
Cadmium	Inorganic	1,4	10	22	22	1999
CASRN 7440439						

fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas." (Resaltado y subrayados agregados)

243. Por otro lado, de la revisión de la línea base ambiental del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57²¹², se advierte que Repsol Exploración Perú, a fin de describir las características físico-químicas de los suelos del área del proyecto (Locación Kinteroni 1, su zona de amortiguamiento y el área donde se encuentra el CBL Nuevo Mundo), realizó un monitoreo dentro de la misma (especialmente en *"aquellos lugares en donde, existen, posibilidades de algún tipo de afectación proveniente de actividades exploratorias anteriores o de actividades realizadas por los pobladores asentados en el sitio"*²¹³). En ese sentido, consideró, entre otros puntos, el ubicado en el CBL Nuevo Mundo²¹⁴:

Estación	Coordenadas UTM - WGS 84		Descripción
	E	N	
KI-IX-C (a)	0690617	8727202	Kinteroni 1, muestra compuesta a 20 cm y 1.50 m
NM-S1 (b)	0702408	8722572	Campamento Nuevo Mundo
M5-1 (c)	690674.31	8727227.80	A partir de allí se realizaron 4 (sondeos) más a dos profundidades (0.10 m y 1.5 m) en dirección a los cuatro puntos cardinales y a 1,000 metros de distancia con respecto a este punto

244. Respecto a las características del suelo objeto de estudio, Repsol Exploración Perú resaltó que estos son aptos para el cultivo, así como para el aprovechamiento ganadero²¹⁵:

"2 EVALUACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

(...)

2.3 EDAFOLOGÍA

2.3.1 Introducción

(...)

Esta sección contiene el estudio edafológico, su clasificación natural taxonómica, la fisiografía y la clasificación de las tierras en términos de su Capacidad de Uso Mayor, está referida a la vocación natural de uso o aptitud natural, establecida sobre bases ecológicas y ha sido desarrollada de acuerdo a la interpretación práctica de sus características morfológicas externas y físico-químicas, al mismo tiempo que expresa su origen y extensión.

(...)

²¹² Cabe precisar que la revisión y levantamiento de la información para el caso de la Línea Base Ambiental fue realizada en el Área de Influencia Directa del proyecto, el cual comprende el área de la Locación Kinteroni 1 y su zona de amortiguamiento, así como el área donde se encuentra el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo (Capítulo I: Introducción y Marco Legal: página I-9 del EIA SD).

²¹³ Página III-41 y 42 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57.

²¹⁴ La estación es la identificada como NM-S1 (Página III-46 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57).

²¹⁵ Página III-36 y III-37 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57.

Los suelos evaluados (...) presentan una potencialidad natural variable, como Tierras Aptas para cultivos en Limpio (anuales a bianuales), Cultivos Permanentes y otras Tierras de Aprovechamiento Ganadero, pero mayormente son de Producción Forestal y Tierras de Protección.
(...)” (Resaltado y subrayado agregados)

245. Como puede observarse, Repsol Exploración Perú consideró al suelo donde se encuentra ubicado el CBL Nuevo Mundo²¹⁶ como uno agrícola –además del área de la Locación Kinteroni 1 y su zona de amortiguamiento– y, sobre la base de ello, comparó las muestras recogidas en sus suelos con el valor referencial de 1,4 establecido para suelo agrícola en los ECA de Canadá. Asimismo, de la revisión del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 y de los actuados que obran en el expediente, no se observa que la recurrente haya identificado desde el inicio del proyecto, que el CBL Nuevo Mundo se encuentre en una zona industrial. En tal sentido, lo señalado por dicha empresa carece de sustento, al no contar con asidero legal alguno.

V.4. Si se ha comprobado que Repsol Exploración Perú ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

246. Sobre el particular, debe señalarse en primer lugar que el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM recoge la siguiente obligación²¹⁷:

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los

²¹⁶ Asimismo, debe indicarse que de la revisión del Plan de Manejo Ambiental de Habilitación del Campamento de Apoyo Nuevo Mundo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 146-2007-MEM/AEE del 6 de febrero de 2007, se indicó sobre el CBL Nuevo Mundo lo siguiente:

2.4 BREVE DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

El paisaje geomórfico pertinente al proyecto de habilitación del Campamento de Apoyo Nuevo Mundo corresponde a terraza baja no inundable, dentro del ecosistema de área intervenida. Está ubicado en una zona con intensas precipitaciones que generan una escorrentía superficial en dirección a zonas más bajas.
(...)

2.4.4 Vegetación Natural (flora – forestales)

*El área del Campamento de Apoyo Nuevo Mundo se considera un área intervenida con presencia de pastizales. En los alrededores se encuentran los bosques secundarios que tuvieron una presencia notable de cañas de bambú (*G. sarcocarpa*) o “pacales”. Alrededor de la comunidad Nuevo Mundo existen áreas cultivadas de yuca, camote, cacao, maíz, plátanos, piña y pastizales.*
(...)

2.4.6 Uso Actual de la Tierra

Los pastizales constituyen el uso de la tierra dominante en la zona de estudio. Está circunscrito al área de terrazas, cercanas a los ríos. Se considera que el proyecto de habilitación del Campamento de Apoyo Nuevo Mundo no ocasionará impactos sobre la actividad forestal debido a que esta es un área intervenida”.

De ello se desprende que Repsol Exploración Perú reconoció que el área donde se habilitó el CBL Nuevo Mundo era una zona con aptitud de ser tierras de cultivos, teniendo en cuenta que la comunidad de Nuevo Mundo tenía tierras de cultivo por la zona de habilitación del citado campamento.

²¹⁷ Cabe destacar que la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra recogida actualmente en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.


247. De lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala observa que, respecto al almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, el titular de una actividad de hidrocarburos tiene las siguientes obligaciones:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención.

248. Sobre la necesidad de que el área donde se realiza el almacenamiento de sustancias químicas sea impermeabilizada, debe indicarse que dicha obligación tiene por finalidad evitar que, ante un posible derrame, la sustancia química se filtre en el suelo.

249. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo²¹⁸:

“3.6 Observaciones Detectadas



N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
24	Se ha observado que el almacén de químicos (de aproximadamente 18 m ²) del Campamento Logístico Nuevo Mundo no cuenta con una cubierta de geomembrana para proteger el suelo (...)	(...)	- Acta N° 006163, Ver Anexo II, a) (...)."

250. Lo detectado en la supervisión se complementa con la siguiente fotografía²¹⁹:



²¹⁸ Foja 38 (reverso).

²¹⁹ Foja 196.

Fotografía N° 40

Fotografía N° 34: Almacén de químicos en el campamento Nuevo Mundo



Se aprecia una vista en la cual el almacén de químicos no contiene una capa impermeable para evitar la contaminación del suelo; además este almacén no contiene un sistema de drenaje perimetral, para la evacuación de las aguas de lluvias.



251. De la descripción del hallazgo detectado por el supervisor, complementado con la fotografía antes citada, se observa que en el área de almacenamiento de sustancias químicas del CBL Nuevo Mundo existen juntas de contracción, las cuales son espacios vacíos practicados en la estructura de hormigón para romper su carácter monolítico y facilitar su libre movimiento²²⁰, permitiendo el paso de la sustancia química hacia el suelo en caso de un derrame. Por tanto, dicha área no contaba con la impermeabilización establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM a fin de proteger el suelo ante un eventual derrame de sustancias químicas.
252. En su recurso de apelación, Repsol Exploración Perú indicó –tal como fuese señalado en su escrito de descargos presentado el 14 de mayo de 2015– que a la fecha de la supervisión el almacén de químicos se encontraba en mantenimiento, cumpliendo además con mantener las instalaciones en condiciones óptimas (lo cual incluye el sistema de impermeabilización de los depósitos). Para tal efecto adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías N° 41 y 42

Fotografía del 24.11.2011 donde se visualiza la presencia de geomembrana en el almacén de químicos



Fotografía del 14.08.2013 donde se visualiza la presencia de geomembrana en el almacén de químicos



260

Ver: SAFRANEZ, Carlos: "Juntas de contracción en canales y depósitos de agua", en Informes de la Construcción. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Volumen N° 30, Número 296. 1977, p. 66. Disponible en: <http://informesdelaconstruccion.revistas.csic.es/index.php/informesdelaconstruccion/article/view/2620/2932>



253. De las fotografías presentadas por Repsol Exploración Perú esta Sala observa que, independientemente de la fecha en la cual estas hayan sido tomadas (una de ellas, manera anterior, y la segunda, de forma posterior a la supervisión), las mismas no resultan relevantes²²¹, puesto que no permiten acreditar que se trate del mismo almacén de sustancias químicas verificado en la supervisión. Además, debe considerarse que, al momento de la supervisión, se detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas no se encontraba impermeabilizada, y más aun, el supervisor no señaló que dicha área se encontraba en mantenimiento. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD antes citado, lo señalado por la recurrente en cuanto a este extremo de su apelación carece de sustento, debiendo por tanto ser desestimado.

V.5. Si Repsol Exploración Perú excedió los LMP en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5

254. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²²² y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establecen lo siguiente:

“Decreto Supremo N° 015-2006-EM

²²¹ Debe mencionarse que las empresas deben mantener las condiciones idóneas para el cumplimiento de la normativa ambiental de modo tal que cuando la autoridad de fiscalización realice la supervisión correspondiente verifique el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.

²²² Cabe indicar que el artículo 2° –referido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM– señalaba lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26221 definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone:

LEY N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993.

Artículo 10°.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra recogida actualmente en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...).

(Subrayado agregado)

255. Asimismo, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 11: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Aceites y grasas	20

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

256. Del Informe de Supervisión se observa que la DS habría detectado que Repsol Exploración Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se observa continuación²²³:

²²³

Ello, sobre la base del análisis de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 del Segundo, Tercer y Cuatro Trimestre del año 2011.



Cuadro N° 12: Descripción de LMP excedidos

N°	Punto de Monitoreo ²²⁴	Ubicación	Mes	Parámetros excedidos ²²⁵
1	V1	Vertimiento de efluentes del campamento temporal Kinteroni 1.	Setiembre	Fósforo (4,678 mg/L), DBO (196 mg/L), DQO (396 mg/L), Coliformes Fecales (2,0E+4) y Coliformes Totales (1,9E+5).
			Octubre	Aceites y Grasas (37,0 mg/L), Fósforo (5,424 mg/L), DBO (217 mg/L), DQO (500 mg/L), Coliformes Fecales (9,5E+5) y Coliformes Totales (6,4E+7).
			Noviembre	Aceites y Grasas (26,2 mg/L), Fósforo (4,664 mg/L), DBO (153 mg/L), DQO (290 mg/L), Coliformes Totales (6,4E+7) y Coliformes Fecales (9,5E+5).
			Diciembre	Fósforo (6,488 mg/L), DBO (210 mg/L), DQO (350 mg/L), Coliformes Totales (2,0E+5) y Coliformes Fecales (7,8E+4).
2	EF-02	A la salida de la planta de tratamiento de efluentes industriales.	Abril	Coliformes Totales (2,6E+06), DBO (276), DQO (430) y Coliformes Fecales (2,0E+05).
			Mayo	Coliformes Totales (5,5E+05) y Coliformes Fecales (1,8E+05).
			Junio	Coliformes Totales (2,0E+03) y Coliformes Fecales (9,3E+03).
			Julio	Coliformes Totales (1,2E+03), DBO (79 mg/L) y DQO (270 mg/L).
3	KI-BX-E1	Punto de Vertimiento de	Octubre	Fósforo (7,552 mg/L), Coliformes Totales (5,2E+5), Coliformes Fecales (2,2E+5) y Nitrógeno Amoniacal (65,20 mg/L).
			Noviembre	Fósforo (20,13 mg/L), Coliformes Totales (3,6E+6), Coliformes Fecales (1,8E+5), Nitrógeno Amoniacal (48,07 mg/L), Cloro Residual (0,64 mg/L) y DBO (86 mg/L).
			Diciembre	Fósforo (10,98 mg/L), Coliformes Totales (3,1E+5), Coliformes Fecales (2,1E+4), Nitrógeno Amoniacal (84,30 mg/L) y DBO (100 mg/L).
4	ENM-4	Salida de la planta de tratamiento Red Fox - CB Nuevo Mundo.	Abril	Fósforo (9,264 mg/L), Coliformes Totales (1,70E+03), Coliformes Fecales (9,30E+02), Cloro Residual (0,68 mg/L) y Nitrógeno Amoniacal (75,2 mg/L).
			Mayo	Fósforo (12,08 mg/L), Coliformes Totales (9,30E+02), DBO (79 mg/L), Cloro Residual (1,1 mg/L) y Nitrógeno Amoniacal (52,74 mg/L).
			Junio	Fósforo (12,08 mg/L), Coliformes Totales (28E+03), Coliformes Fecales (1,1E+04) y Nitrógeno Amoniacal (75,37 mg/L).
			Julio	Fósforo (14,74 mg/L), Coliformes Totales (3,80E+07), Coliformes Fecales (1,70E+07) y Nitrógeno Amoniacal (87,66 mg/L).
			Agosto	Fósforo (16,45 mg/L), Coliformes Totales (2,80E+06), DBO (91 mg/L), Coliformes Fecales (4,8E+04) y Nitrógeno Amoniacal (128,9 mg/L).
			Setiembre	Fósforo (20,96 mg/L), Coliformes Totales (9,8E+04), Coliformes Fecales (4,8E+04) y Nitrógeno Amoniacal (64,24 mg/L).
			Octubre	Fósforo (17,84 mg/L), Cloro Residual (0,28 mg/L), Coliformes Totales (3,2E+6), DBO (62 mg/L).

224

Cabe mencionar los flujos provenientes de los puntos de monitoreo V1 y EF-02 son descargados al río Huitiricaya, mientras que el flujo proveniente del punto de monitoreo KI-BX-E1 es descargado a una quebrada sin nombre. Sobre los flujos provenientes de los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5, estos serán materia de análisis en considerandos posteriores de la presente resolución.

225

Sobre la lectura de los valores de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales debe verse la nota al pie 189 de la presente resolución.

N°	Punto de Monitoreo ²²⁴	Ubicación	Mes	Parámetros excedidos ²²⁵
				Coliformes Fecales (1,5E+6) y Nitrógeno Amoniacal (204,1 mg/L).
			Noviembre	Fósforo (14,25 mg/L), Coliformes Totales (3,3E+6), Coliformes Fecales (2,7E+5) y Cloro Residual (0,22 mg/L).
5	ENM-5	Salida de la Trampa de Grasas - CB Nuevo Mundo.	Abril	Aceites y Grasas (56,7 mg/L), Fósforo (7,476 mg/L), DBO (170 mg/L), Coliformes Totales (9,40E+08), Coliformes Fecales (4,00E+6), DQO (503 mg/L) y TPH (22,68 mg/L).
			Mayo	Aceites y Grasas (38,1 mg/L), DBO (118 mg/L), Coliformes Totales (1,10E+07), Coliformes Fecales (1,30E+03) y DQO (270 mg/L).
			Junio	Aceites y Grasas (40,4 mg/L), Fósforo (14,47 mg/L), DBO (485 mg/L), Coliformes Totales (1,2E+04), Coliformes Fecales (2,9E+03) y DQO (836 mg/L).
			Julio	Fósforo (3,462 mg/L), DBO (186 mg/L), DQO (280 mg/L), Coliformes Totales (2,50E+07) y Coliformes Fecales (9,50E+06).
			Agosto	Fósforo (8,313 mg/L), DBO (176 mg/L), Coliformes Totales (6,10E+06), Coliformes Fecales (1,30E+06) y DQO (476 mg/L).
			Setiembre	Fósforo (2,473 mg/L), DBO (65 mg/L), Coliformes Totales (2,2E+05) y Coliformes Fecales (4,0E+04).
			Octubre	Aceites y Grasas (141,3 mg/L), Fósforo (9,112 mg/L), DBO (580 mg/L), Coliformes Totales (2,0E+8), Coliformes Fecales (1,5E+7) y DQO (1559 mg/L).
			Noviembre	DBO (55 mg/L), Coliformes Totales (6,5E+8) y Coliformes Fecales (2,9E+7).
			Diciembre	Aceites y Grasas (36,1 mg/L), Fósforo (11,74 mg/L), DBO (536 mg/L), Coliformes Totales (1,4E+9), Coliformes Fecales (1,7E+8) y DQO (973 mg/L).

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

257. En su recurso de apelación Repsol Exploración Perú indicó que los valores de Coliformes Fecales se encontraron "altos respecto a las concentraciones de aguas arriba":

*"Esto no solo podría deberse al manejo de la planta de tratamiento, sino también a la compleja logística con la que nos enfrentamos en esta locación remota que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación."*²²⁶

258. Al respecto, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP "Concentraciones en cualquier momento" descritos en la Tabla N° 1 del artículo 1°. Asimismo, dicha norma define a la "Concentración en cualquier momento" como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento²²⁷.

259. En el presente caso, en el Cuadro N° 11 de la presente resolución se observa que la toma de muestra de los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-04 y

²²⁶ Foja 802.

²²⁷ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



ENM-05 se efectuó a la salida de los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales y de la trampa de grasas; y no "aguas arriba" como erróneamente señala la recurrente.

260. Del mismo modo, debe indicarse –tal como fuese mencionado en los antecedentes de la presente resolución– que Repsol Exploración Perú presentó al OEFA los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57, en los cuales se observa que la administrada realizó el monitoreo de los efluentes residuales domésticos e industriales provenientes de los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-04 y ENM-05.
261. Cabe mencionar que dichos informes fueron analizados por la DS en el Informe de Supervisión comparándolos con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, los monitoreos de los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento de efluentes residuales domésticos e industriales y de la trampa de grasas fue efectuado por Repsol Exploración Perú y no por la DS, siendo que los resultados obtenidos fueron consignados en los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 presentados ante el OEFA.
262. Asimismo, respecto de la medición de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, esta Sala observa lo siguiente, en los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57²²⁸ presentados por Repsol Exploración Perú:

Cuadro N° 13: Medición de los Parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales

N°	Punto de Monitoreo	Mes	Informe de Ensayo N°	Lugar de Medición según Informes de Ensayos	Hora y Fecha de Toma de Muestra
1	V1	Setiembre	11511	Parámetros medidos en campo	24/09/2011 – 16:00 horas.
		Octubre	13371		27/10/2011 – 17:00 horas.
		Noviembre	15001		22/11/2011 – 17:00 horas.
		Diciembre	16292		16/12/2011 – 15:00 horas.
2	EF-02	Abril	91746	Parámetros medidos en campo	15/04/2011 – 16:40 horas.
		Mayo	92469		30/05/2011 – 9:00 horas.
		Junio	92872		23/06/2011 – 14:30 horas.
		Julio	93573		24/07/2011 – 14:00 horas.
3	KI-BX-E1	Octubre	13782	Parámetros medidos en campo	2/11/2011 – 17:00 horas.
		Noviembre	15786		29/11/2011 – 15:00 horas.
		Diciembre	15788		5/12/2011 – 16:00 horas.
4	ENM-4	Abril	91745	Parámetros analizados en campo	17/04/2011 – 18:30 horas.
		Mayo	92563		4/06/2011 – 17:00 horas.
		Junio	92926		29/06/2011 – 15:00 horas.
		Julio	93244		17/07/2011 – 15:00 horas.
		Agosto	93719		22/08/2011 – 09:00 horas.
		Setiembre	11328		23/09/2011 – 11:00 horas.
		Octubre	13566		24/10/2011 – 14:00 horas.
		Noviembre	15007		23/11/2011 – 09:00 horas.
5	ENM-5	Abril	91745	Parámetros analizados en campo	17/04/2011 – 18:00 horas.
		Mayo	92563		4/06/2011 – 17:20 horas.
		Junio	92926		29/06/2011 – 15:30 horas.
		Julio	93244		17/07/2011 – 15:40 horas.
		Agosto	93719		22/08/2011 – 11:00 horas.

N°	Punto de Monitoreo	Mes	Informe de Ensayo N°	Lugar de Medición según Informes de Ensayos	Hora y Fecha de Toma de Muestra
		Setiembre	11328		23/09/2011 – 09:00 horas.
		Octubre	13566		24/10/2011 – 16:30 horas.
		Noviembre	15007		23/11/2011 – 14:00 horas.
		Diciembre	16651		17/12/2011 – 11:00 horas.

Fuente: Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 del Segundo, Tercer y Cuatro Trimestre del año 2011

Elaboración: TFA

263. Del cuadro precedente, se observa que las muestras recolectadas en los puntos de monitoreo antes reseñados fueron analizadas en campo para el caso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, y no fueron llevadas al laboratorio para el análisis correspondiente. En consecuencia, lo señalado por la administrada en este extremo de su apelación debe ser desestimado.
264. Por otro lado, en su recurso de apelación, la administrada señaló (tal como fuese también indicado en su escrito de descargos presentado el 20 de setiembre de 2012²²⁹), que llevó a cabo un "Plan de Acción de Manejo de PTAR", el cual incluyó lo siguiente: i) evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales, ii) instalación de un sistema de recirculación, iii) regulación de la dosificación; y, iv) la contratación de un operador de planta con experiencia para el manejo de la planta de tratamiento. Asimismo, refirió que, en el supuesto negado que la autoridad determine que el hecho detectado constituye una infracción, deberán tomarse en consideración las medidas de mitigación implementadas luego de la supervisión ambiental como atenuantes en el presente caso.

229

Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2012, Repsol Exploración Perú presentó la respuesta a las observaciones detectadas en la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2012 por parte de la DS, siendo que, sobre este punto, señaló lo siguiente:

"Observación N° 13.- De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de los efluentes domésticos, correspondiente al trimestre de setiembre a diciembre de 2011, se ha detectado que la empresa viene excediendo los Límites Máximos Permisibles (...)

*Rpta. En el anexo 09 se adjunta el Plan de Trabajo para Disminución de Concentración de Indicadores de aguas residuales.
(...)*

Observación N° 20.- De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos Domésticos de la plataforma Sagarí (Kinteroni BX) correspondiente al periodo de octubre a diciembre de 2011, se ha detectado que la empresa viene excediendo los Límites Máximos Permisibles (...)

*Rpta.- Como se mencionó en la respuesta anterior, se siguió un Plan de acción para la mejora en los parámetros de las plantas. En mayo de 2012 se paso una auditoría en la que los resultados fueron satisfactorios.
(...)*

*Por otro lado, según los resultados históricos la calidad de los dos últimos meses ha mejorado (junio y julio 2012), dado que ha disminuido el personal en el campamento.
(...)*

Observación N° 23.- De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de Efluentes Domésticos realizados en el Campamento Base Nuevo Mundo y correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2011, se ha detectado que la empresa viene excediendo los Límites Máximos Permisibles (...)

Rpta.- Al igual que en las otras PTAR, se viene realizando acciones de mejoras, aplicándose los mismos instructivos que se presentan en el Anexo 9". (Fojas 281 reverso, 285 y 288 reverso)

265. Sobre el particular, debe mencionarse que Repsol Exploración Perú en su calidad de persona jurídica dedicada a realizar actividades de hidrocarburos, es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular, y de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, estando por tanto obligada a cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en razón de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
266. En efecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispone que los LMP incluidos en la citada norma son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma²³⁰. En tal sentido, esta Sala considera que los LMP son exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos de proyectos nuevos desde el 15 de mayo de 2008 (fecha correspondiente al día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial El Peruano), razón por la cual Repsol Exploración Perú debía cumplirlos durante la ejecución de los proyectos de prospección sísmica 2D-3D y perforación de 23 pozos exploratorios²³¹, de perforación de 3 pozos exploratorios y completación del pozo Kinteroni 57-29-1XST²³² y de la producción de gas proveniente del Yacimiento Kinteroni²³³ del Lote 57.
267. Del mismo modo, de la revisión del escrito de descargos presentado por la administrada el 20 de setiembre de 2012, se observa que Repsol Exploración Perú adjuntó el "Plan de Trabajo Disminución de Concentración de Indicadores en Aguas

230

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Límite Máximo Permisible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente (subrayado agregado).

231

Dicho proyecto se llevaría a cabo en Kinteroni, Mapi y Mashira del Lote 57, con la finalidad de confirmar estructuras geológicas con filiación de hidrocarburos (gas y/o condensado) (Informe N° 064-2011-MEM-AAE/IB/NAO/MSB/MSB).

232

Dicho proyecto tenía por finalidad determinar el tamaño de la estructura Kinteroni a fin de establecer la magnitud de las reservas de gas natural con potencial productor (Informe N° 0003-2010-MEM-AAE/CIM).

233

Mediante dicho proyecto se busca alcanzar una producción de 178 MSCFD (millones de pies cúbicos estándar) de gas húmedo proveniente del Yacimiento Kinteroni ubicado en el Lote 57. La producción será transportada desde la Locación Kinteroni 1 a la Estación Nuevo Mundo (hoy Campamento Base Logístico Nuevo Mundo), mediante una línea de conducción de 14,5 km de longitud. Posteriormente, dicha producción será transportada desde la Locación Pagoreni A hasta la Planta Malvinas mediante una línea de conducción de 22,2 Km. de longitud (Informe N° 091-2010-MEM-AAE/IB/NAO/MSB/MSB).

Residuales²³⁴ de fecha 24 de febrero de 2012, a fin de demostrar que se habrían realizaron mejoras en el tratamiento de las aguas residuales domésticas donde se ubican los puntos de monitoreo descritos en el Cuadro N° 11 de la presente resolución (subrayado agregado). Asimismo, en el referido plan se observa que se describieron las siguientes actividades:

Cuadro N° 14: Actividades contempladas en el Plan de Trabajo presentado por Repsol Exploración Perú

Área	Actividad	Fecha de Inicio	Fecha Final	Frecuencia	Avance
Trampa de grasas	a. Limpieza y mantenimiento de la trampa de grasas.	25/02/2012	25/02/2012	Diaria	100%
	b. Limpieza de todo el sistema de conducción de aguas residuales, para trampas de grasas, desde su punto de origen (cocina) hasta el punto de vertimiento.	25/02/2012	28/02/2012	Mensual	100%
	c. Instalación de mallas de recolección de residuos sólidos, en desagües y lavaderos de cocina para evitar el ingreso de sólidos a la trampa de grasas.	25/02/2012	28/02/2012	Permanente	100%
	d. Capacitación a personal de la empresa de catering sobre el manejo de residuos sólidos y procedimientos para el lavado de vajillas.	25/02/2012	28/02/2012	Quincenal	100%
	e. Cloración en trampa de grasas, con pastillas en cada celda.	25/02/2012	25/02/2012	Permanente	100%
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	a. Incremento de tiempo de oxigenación.	25/02/2012	25/02/2012	Permanente	100%
	b. Mantenimiento del sistema de dosificación de cloro de la PTAR	25/02/2012	28/02/2012	Quincenal	100%
	c. Tratamiento diario con dosificación de bacterias tipo BZT en trampa de grasas	25/02/2012	28/02/2012	Diaria	100%
	d. Reforzar las actividades de los operadores de PTAR, con personal de mayor experiencia en el manejo de la PTAR.	17/03/2012	17/03/2012	Permanente	100%
	e. Capacitación al personal operador de la PTAR sobre el correcto manejo y mantenimiento de la misma.	25/02/2012	28/03/2012	Única	Iniciado
	f. Monitoreo por laboratorio externo para verificar la efectividad de las medidas.	25/02/2012	15/03/2012	Mensual	100%

Fuente: Plan de Trabajo Disminución de Concentración de Indicadores en Aguas Residuales
Elaboración: TFA

268. De acuerdo con el cuadro anterior, el documento presentado por Repsol Exploración Perú se encuentra referido a las acciones tomadas para el mejoramiento de la plantas de tratamiento de aguas domésticas con fecha posterior a la supervisión realizada por DS del 20 al 22 de diciembre de 2011 en el Lote 57; sin embargo, no desvirtúan el exceso de los LMP de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011, conforme al monitoreo realizado por la propia administrada.

²³⁴ Que obra en un medio magnético (CD) a foja 562.

269. Asimismo, sobre lo señalado por Repsol Exploración Perú, en el sentido que se considere las medidas adoptadas como atenuantes en el presente caso, esta Sala observa, tal como se ha mencionado en considerandos precedentes, que al momento de la supervisión efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011 al Lote 57 se verificó el incumplimiento, por parte de Repsol Exploración Perú, de la obligación ambiental fiscalizable contemplada en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, incurriendo por tanto en la infracción prevista en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable, siendo que la subsanación que se haya podido efectuar solo podrá tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente.
270. Del mismo modo, debe reiterarse que en virtud de lo dispuesto en artículo 19° de la Ley N° 30230²³⁵, mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, la DFSAI determinó la responsabilidad de Repsol Exploración Perú, entre otros, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, no imponiéndosele sanción alguna, razón por la cual no correspondía considerar como atenuantes las medidas adoptadas por la recurrente con fecha posterior a la supervisión efectuada por la DS en el Lote 57.

Sobre el exceso de los LMP en los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5

271. Tal como fuese señalado precedentemente, del análisis de los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2011 efectuado en el Informe de Supervisión, se observa que Repsol Exploración Perú habría excedido los LMP, entre otros, en los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5 respecto de los parámetros Fósforo, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, DBO, Aceites y Grasas, DQO y TPH.
272. Asimismo, de los citados informes se observa que se identificaron las siguientes ubicaciones de los puntos de monitoreos ENM-4 y ENM-5:

Cuadro N° 15: Descripción toma de muestra en los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5

Punto de Monitoreo	Coordenadas		Descripción de la estación de muestreo
	Este	Norte	
ENM-4	0702714	8722472	Salida de la planta de tratamiento Red Fox – CB Nuevo Mundo.
ENM-5	0702712	8722458	Salida de la Trampa de Grasas – CB Nuevo Mundo.

Fuente: Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2011

Elaboración: TFA

²³⁵ La cual dispone que, durante un periodo de tres (3) años el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

273. Sobre el exceso de los LMP en los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5, Repsol Exploración Perú indicó:

"... debemos precisar que el punto de vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM 8722437N y 702767E, tal como se señala en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 143-2011-ANA-DGCRH, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base Logística Nuevo Mundo - Lote 57 a favor de REPSOL. Adjuntamos al presente escrito una copia de la antes mencionada resolución".

274. En consecuencia, los resultados de las muestras obtenidas en los puntos de monitoreo mencionados en los precitados informes no acreditan la comisión de una infracción, pues estos no son los puntos de descarga al cuerpo receptor.

275. Al respecto, sobre el tratamiento de las aguas residuales domésticas, el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 se observa que Repsol Exploración Perú identificó los tipos de efluentes domésticos que se generarían²³⁶:

- Aguas negras: aquella proveniente de los sanitarios cuyo tratamiento sería mediante un sistema de lodos activados.
- Aguas grises: aquella proveniente de la lavandería, cocina, duchas y lavaderos, que pasarían por una trampa de grasa antes de su disposición final.

236

En el capítulo denominado "Descripción del Proyecto" se indicó lo siguiente:

4 ETAPAS DEL PROYECTO

(...)

4.2 ETAPA DE PERFORACIÓN

(...)

4.2.2 Requerimientos, Insumos y Servicios Requeridos

(...)

4.2.2.3 Efluentes Líquidos

La Locación contará con los equipos necesarios para realizar un manejo adecuado de los efluentes líquidos, tanto industriales como domésticos.

(...)

Para el manejo de efluentes líquidos domésticos se emplea un sistema de lodos activados con aireación prolongada, procesos de sedimentación y clarificación del agua, mediante los cuales se reducen la concentración de sólidos en el agua, un tanque de desinfección y un lecho de secado. (...)

(...)

Para el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico, se contará con instalaciones para el manejo de descargas de aguas negras, grises y de escorrentía.

- **Aguas Negras.** Son aquellas provenientes de los sanitarios. Para el tratamiento se empleará un sistema de lodos activados con aireación prolongada, procesos de sedimentación y clarificación del agua, (mediante los cuales se reducen la concentración de sólidos en el agua), un tanque de desinfección, y un lecho de secado.
- **Aguas Grises.** Son los efluentes provenientes de la lavandería, cocina, duchas y lavaderos, los cuales pasarán por una trampa de grasa antes de su disposición final, previo monitoreo de control para conocer si se encuentra apta para su descarga en superficie. La limpieza de las trampas de grasa del campamento se realizará las veces que sea necesario, para asegurar su correcto funcionamiento".

(Página II-36 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57).

276. Sobre las aguas negras, debe indicarse que luego del respectivo tratamiento de las mismas²³⁷, Repsol Exploración Perú señaló en el citado instrumento de gestión ambiental que:

"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

2.5 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

2.5.6 Manejo de Efluentes

(...)

2.5.6.1 Manejo de Efluentes Domésticos

(...)

Se deberá verificar el buen funcionamiento del sistema de tuberías de recolección de las aguas negras generadas en el campamento que son dirigidas hacia una planta de tratamiento de aguas residuales. Los efluentes de la planta se deberán descargar en superficie hacia un declive del terreno, que luego pueda drenar hacia un cuerpo hídrico, previo monitoreo de control para conocer si se encuentra apta para su descarga en superficie²³⁸. (Subrayado agregado)

²³⁷ En el capítulo denominado "Plan de Manejo Ambiental" se describió lo siguiente:

"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

2.5 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

2.5.6 Manejo de Efluentes

(...)

2.5.6.1 Manejo de Efluentes Domésticos

- Entre los métodos que deberán utilizarse, según la Norma de Saneamiento S.090, están:
 - Un tratamiento preliminar, que incluya cribas para la remoción de material sólido, desarenadores, medidor y repartidores de caudal.
 - Un tratamiento primario, que consiste en la remoción de sólidos orgánicos e inorgánicos sedimentables, para disminuir la carga en el tratamiento biológico. Los sólidos removidos en el proceso tienen que ser procesados antes de su disposición final. Los procesos pueden ser los tanques Imhoff, tanques de sedimentación y tanques de flotación.
 - Un tratamiento secundario, o de procesos biológicos, para la remoción de carga orgánica, pudiendo ser biomasa suspendida o biomasa adherida, e incluye sistemas como lagunas de estabilización, lodos activados, filtros biológicos y módulos biológicos rotativos de contacto y otros. La selección del tipo de tratamiento secundario deberá estar debidamente justificada en el estudio de factibilidad.
 - Un tratamiento de desinfección para la reducción de bacterias. Solamente en el caso que el cuerpo receptor demande una alta calidad bacteriológica, se considerará la desinfección de efluentes secundarios o terciarios, en forma intermitente o continua. La desinfección de desechos crudos o efluentes primarios no se considera una opción técnicamente aceptable.
 - Un tratamiento terciario, el cual será necesario cuando el grado de tratamiento fijado, según las condiciones del cuerpo receptor o de aprovechamiento, sea mayor que el que se pueda obtener mediante el tratamiento secundario. Entre los métodos están: destilación, ósmosis inversa, adsorción, coagulación, filtración, remoción por espuma, y otros.
 - Un tratamiento de lodos. El diseño de las instalaciones dependerá del cálculo de la producción de lodos de los diversos procesos implementados en la planta. Los procesos son: por digestión anaerobia, lagunas de lodos, aplicación de lodos sobre el terreno, remoción de lodos de las lagunas de estabilización o lechos de secado".

(Páginas VI-16 y VI-17 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57).

²³⁸ Página VI-17 del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57.

277. De lo expuesto, se desprende que, luego del tratamiento de las aguas negras, estas serían descargadas en la superficie hacia un declive de terreno para luego ir a un cuerpo hídrico, en este caso en el río Urubamba²³⁹, siendo que previamente se debía establecer un punto de monitoreo o control. En ese contexto, de la revisión del Cuadro N° 15 de la presente resolución, se observa que el punto de control de las aguas negras se encuentra identificado como ENM-4, puesto que se encuentra a la salida de la planta de tratamiento Red Fox – CB Nuevo Mundo.

278. De manera adicional, de la revisión de la Resolución Directoral N° 143-2011-ANA-DGCRH del 14 de julio de 2011, remitida por la recurrente en su recurso de apelación, se observa que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) señaló como punto de control de las aguas negras el siguiente:

"Cuadro N° 1"		
Punto de Control	Descripción	Coordenadas UTM
ENM-4	Salida de la Planta de Tratamiento Red Fox – CB Nuevo Mundo.	8722472 N 702-714 E
(...)"		

279. Asimismo, en el artículo 1° de la citada resolución, se observa que la ANA señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Otorgar a REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base Logística Nuevo Mundo – Lote 57, ubicado en la Comunidad Nativa de Nuevo Mundo, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por un volumen anual de 2 555 m³ (0,081 l/s), de régimen continuo, que serán descargadas al río Urubamba a través de una tubería de PVC de 4" de diámetro y 66,78 m de longitud total aproximada, en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18): 8 722 437 N y 702 767E". (Subrayado agregado)

280. De ello se desprende que, la Resolución Directoral N° 143-2011-ANA-DGCRH coincide con lo establecido en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57, puesto que también señala que el monitoreo del

²³⁹

Tal como se observa del levantamiento de observaciones del EIA EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 realizada por el Ministerio de Agricultura mediante Opinión Técnica N° 334-09-AG-DVMDGAA-DGA:

"OBSERVACION N° 4

Precisar el (los) lugar(es) de descarga de las aguas residuales domésticas e industriales del proyecto, ya sea en terreno natural o cuerpos de agua de la zona.

RESPUESTA.-

Cabe indicar que para el vertimiento de los efluentes tratados, se ha preparado el expediente de acuerdo a los requerimientos normativos, para lograr la autorización respectiva ante la autoridad competente (Autoridad Nacional del Agua).

(...)

Campamento Basico Logístico Nuevo Mundo:

La descarga de los efluentes tratados en el CBL Nuevo Mundo se realizara en el río Urubamba, para los efluentes domésticos y residuales respectivamente. La ubicación del vertimiento estaria dada por las coordenadas 8722470 N y 702724 E para efluentes provenientes de aguas negras (...)". (Subrayado agregado).

efluente tratado (aguas negras) se efectuaría antes de su vertimiento por una tubería al cuerpo receptor (río Urubamba). Cabe mencionar que las coordenadas señaladas en el artículo 1° de la citada resolución corresponden al vertimiento efectivo del efluente tratado en el cuerpo receptor.

281. Del mismo modo, las coordenadas del punto de monitoreo ENM-4 establecidas en la Resolución Directoral N° 143-2011-ANA-DGCRH coinciden con aquellas reportadas en los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 presentados por Repsol Exploración Perú.
282. En cuanto a las aguas grises, debe señalarse que Repsol Exploración Perú indicó en el Levantamiento de observaciones del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 lo siguiente²⁴⁰:

"Observación N° 51.-

Precisar cuál será el tratamiento que se le dará a las aguas grises generadas en el Campamento.

RESPUESTA.-

*Las Aguas Grises están conformadas por:
Aguas de lavandería, duchas y lavaderos.
Aguas de cocina.*

Las aguas provenientes de la lavandería, duchas y lavaderos pasarán por el sistema de tratamiento primario - trampa de grasa. Del mismo modo las aguas provenientes de la cocina pasaran por otro sistema de tratamiento primario - trampa de grasa; ambas líneas de vertimiento se unirán para realizar su disposición final, previo análisis de control.

La limpieza de las trampas de grasas del campamento se realizará las veces que sea necesario, para asegurar su correcto funcionamiento". (Subrayado agregado)

283. Del mismo modo, debe precisarse que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 – Campamento Base Nuevo Mundo del Lote 57, presentado por Repsol Exploración Perú se observa que se consignó lo siguiente²⁴¹:

"3. NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE

3.1 NORMATIVIDAD SECTORIAL

3.1.1 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Cumplimiento del D.S. N° [015-2006-EM].

(...)

Artículo 49°.- Disposición de efluentes líquidos.

El CBLNM cuenta con los sistemas de tratamiento respectivos para las aguas residuales domésticas. Estas aguas residuales fueron de dos tipos; aguas negras y aguas grises. Las aguas grises provinieron de los lavaderos y duchas, mientras que las aguas negras fueron producto de los inodoros de los servicios higiénicos.

²⁴⁰

Páginas 47 y 48 del Levantamiento de Observaciones del EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 realizado mediante el Informe N° 0152-2009-MEM-AAE/CIM.

²⁴¹

Fojas 1151 a 1154.

Las aguas grises son tratadas por medio de una trampa de grasas que por principio de flotación separa las grasas y aceites del efluente para luego, previa verificación del cumplimiento de los LMP, ser descargados al ambiente.
(...)" (Subrayado agregado).

284. De lo expuesto se desprende que, luego del tratamiento de las aguas grises en trampas de grasas (tratamiento primario) estas son descargadas –previo análisis de control– al río Urubamba²⁴². En ese sentido, de la revisión del Cuadro N° 15 de la presente resolución, se observa que el punto de control de las aguas grises se encuentra identificado como ENM-5, puesto que se encuentra a la salida de la trampa de grasas – CB Nuevo Mundo.
285. Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)"²⁴³ (subrayado agregado).
286. De lo expuesto se observa que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan los LMP establecidos en este caso en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
287. Por tanto, esta Sala considera que cada una de las descargas provenientes de las plantas de tratamiento, en donde se ubican los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5, cumplen con las características de un efluente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, corresponden a flujos provenientes de las actividades de hidrocarburos que descargan a un cuerpo receptor (en este caso al río Urubamba). En consecuencia, Repsol Exploración Perú se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
288. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que Repsol Exploración Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los puntos de monitoreo V1, EF-2, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5, incurriendo por tanto en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, debe confirmarse la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

V.6. Si correspondía imponer a Repsol Exploración Perú la medida correctiva por el hecho N° 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

289. De acuerdo con el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante,

²⁴² Ver nota a pie de página 235.

²⁴³ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), una medida correctiva puede ser definida como:

"...una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

290. En ese contexto, el artículo 22° de la Ley N° 29325 dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁴⁴, siendo una de ellas *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*²⁴⁵.
291. De igual modo, es pertinente indicar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
292. En tal sentido, del marco normativo expuesto, se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

244

LEY 29325.**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.


245

LEY 29325.**Artículo 22°.- Medidas correctivas****(...)**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

293. En el presente caso, tal como fuese mencionado en considerandos precedentes, ha quedado acreditado, entre otros, la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú por no impermeabilizar el almacén de sustancias químicas, razón por la cual la DFSAI la declaró responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
294. En tal sentido, la DFSAI impuso a la administrada una medida correctiva consistente en "...impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente (...)".
295. Sobre la medida correctiva impuesta por la DFSAI, Repsol Exploración Perú indicó que el almacén de químicos en el CBL Nuevo Mundo ha sido reubicado según lo aprobado en el IGA correspondiente, siendo que a la fecha de la supervisión – realizada entre el 20 y 22 de diciembre de 2011– había sido emitida la Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AEE, que aprobó el EIA Kinteroni Mapi Mashira. En tal sentido, la página 11-50 del citado instrumento de gestión ambiental señala que en el CBL Nuevo Mundo se realizaría el siguiente trabajo: "Almacenes de químicos existentes a reubicar y ampliar". En consecuencia, el almacén anterior (el cual fuese materia de la supervisión), ya no se encuentra operativo, razón por la cual la medida correctiva impuesta por la DFSAI es de imposible cumplimiento (por temporalidad y oportunidad).
296. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI se observa que al momento de imponer la medida correctiva referida a la impermeabilización del área de almacenamiento de sustancias químicas ubicada en el CBL Nuevo Mundo, la DFSAI señaló lo siguiente²⁴⁶:



"370. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 44° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo.

371. Cabe precisar que el Campamento Base Nuevo Mundo se encuentra actualmente operando por lo que resulta viable la interposición de una medida correctiva".

297. Cabe mencionar que la DFSAI consideró que el CBL Nuevo Mundo se encontraba en operación teniendo en cuenta lo señalado en la página 3-3 del Capítulo III del EIA de Desarrollo Área Sur, donde se reconocía que en la Locación Nuevo Mundo, se ubica actualmente la base logística. Además, indicó que el propio administrado reconoce en su Mapa de Áreas a Desboscar de mayo de 2015 que el CBL Nuevo Mundo se encuentra operativo²⁴⁷. Partiendo de ello, impuso la medida correctiva correspondiente.



²⁴⁶ Foja 757 (reverso).



²⁴⁷ Foja 597.

298. No obstante ello, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, esta Sala considera pertinente verificar si Repsol Exploración Perú revertió o remedió la situación detectada en el almacén de sustancias químicas del CBL Nuevo Mundo del Lote 57, que fue materia de observación durante la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011, al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.
299. Bajo dicho contexto, del escrito presentado por Repsol Exploración Perú el 18 de junio de 2015²⁴⁸ se observa que se anexó el Informe de Estado de Certificaciones Ambientales donde se comunicó a la DFSAI el estado actual de los proyectos materia de los IGA emitidos a favor de la recurrente. En dicho informe se verifica lo siguiente:

Cuadro N° 16: Estado de Certificaciones Ambientales reportado por Repsol

IGA	Objeto proyecto	Actividades del Proyecto	Etapas Actual del Proyecto
EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57.	<ul style="list-style-type: none"> - Perforación de tres (3) pozos exploratorios, situados en la Locación Kinteroni 1. - Completación del Pozo Kinteroni 57-29-1X-ST. 	Se contempló las siguientes fases: <ul style="list-style-type: none"> - Etapa movilización, preparación, adecuación y construcción. - Etapa de perforación. - Etapa de evaluación y completación (pruebas de formación). - Etapa de Abandono. Utilización del CBL Nuevo Mundo como Base Logística.	Las etapas del proyecto han concluido. Solo se perforaron dos pozos. Etapa de post abandono (Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DGAAE). <u>Campaña exploratoria positiva por lo cual no son parte del abandono:</u> - Áreas que sirvieron para el posterior desarrollo del yacimiento. - El CBL Nuevo Mundo.
EIA de prospección sísmica y perforación de pozos exploratorios – Lote 57.	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliar programa exploratorio con la ejecución de un programa sísmico 2D y la perforación del pozo exploratorio Kinteroni 1X. - Ejecutar un programa de prospección sísmica 2D y 3D y la perforación de 22 pozos exploratorios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Perforación de un pozo exploratorio en la locación Kinteroni BX (Sagari BX). - Sísmica 3D en Kinteroni. - Perforación de un pozo exploratorio en la estructura Mapi. - Perforación de un pozo exploratorio en la estructura Mashira. - Dependiendo de los resultados de los pozos exploratorios en Mapi y Mashira, Sísmica 2D y 3D. - Perforación de 19 pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira. 	Culminación de la perforación del pozo Kinteroni (Sagari 57-22-4XD). Se cuenta con un plan de abandono parcial aprobado por Resolución Directoral N° 331-2014-MEM/DGAAE. Culminación de la perforación del pozo Mapi LX y de la sísmica 2D realizada en Mapi y Mashira y la sísmica 3D realizada en Kinteroni. Se ha presentado un plan de abandono parcial al Minem respecto a la perforación del pozo Mapi LX. Se encuentran actualmente en ejecución: - Construcción de la Plataforma y perforación del pozo Sagari

IGA	Objeto proyecto	Actividades del Proyecto	Etapa Actual del Proyecto
		- Ampliación del CBL Nuevo Mundo para implementar: Aeródromo. Helipuertos. Almacén temporal de equipos de sísmica y perforación. Dispositivos de almacenamiento de combustible líquidos. Almacén de químicos para lodos, cemento, explosivos y otros materiales misceláneos.	AX. Cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio para la reubicación de dicho pozo. - Perforación del pozo Mashira Gx. Vienen realizando el plan de cese temporal aprobado por Resolución Directoral N° 034-2015-MEM/DGAAE. Se tiene proyectado reiniciar su realización a fines del año 2015 o inicios del año 2016. - Ampliación del CBL Nuevo Mundo, se sigue construyendo el hangar de helicópteros, la ampliación de la zona de manejo de residuos, la habilitación de zonas de almacenes.
EIA de Desarrollo Área Sur	Alcanzar una producción de gas húmedo proveniente del Yacimiento Kinteroni. Dicha producción será transportada desde la Locación Kinteroni 1 a la Estación Nuevo Mundo (ubicado en el CBL Nuevo Mundo)	Construcción y operación de: - Una línea de conducción que considera el Tramo I (Unidad 200) y el Tramo II (Unidad 600). - Facilidades de Producción en las Locaciones Kinteroni 1 y en Nuevo Mundo.	Se encuentran en etapa de operación que tiene una vigencia de treinta (30) años a partir de puesta en marcha la producción.

Fuente: Informe del Estado de Certificaciones Ambientales
 Elaboración: TFA

300. De lo expuesto, no se observa que el área de almacenamiento de sustancias químicas ubicado en el CBL Nuevo Mundo detectado en la supervisión del 20 al 22 de diciembre de 2011, haya sido materia de un plan de abandono parcial o de cese temporal en alguno de los IGA antes señalados; por tanto, no se puede acreditar que dicho almacén no se encuentra operativo en la actualidad. Adicionalmente, debe indicarse que en el EIA-SD de perforación de pozos exploratorios en la locación Kinteroni – Lote 57 Repsol Exploración Perú señaló que el CBL Nuevo Mundo (donde se ubica el área de almacenamiento de sustancias químicas) no se encontraba dentro del plan abandono del proyecto del citado IGA.

301. Asimismo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, no se observa medio probatorio alguno que demuestre que el área de almacenamiento de sustancias químicas detectado en la supervisión haya sido materia de un plan de abandono parcial o un cese temporal, o que haya sido reubicado.

302. En efecto, de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones detectadas en la supervisión del 20 al 22 de diciembre de 2011, presentado al OEFA por parte de Repsol Exploración Perú el 20 de setiembre de 2012 se observa que la recurrente únicamente indicó lo siguiente²⁴⁹:

²⁴⁹ Que obra en un medio magnético (CD) a foja 562.



"Dentro de los estándares de operaciones de Repsol, todos los almacenes cuentan con cubierta de geomembrana y con canales perimetrales para evacuar aguas de lluvia. Al momento de la inspección de la OEFA en el 2011, este almacén se encontraba en mantenimiento".

303. Del mismo modo, de la revisión del escrito de descargos la recurrente reiteró lo señalado en su escrito de levantamiento de observaciones, y añadió que los trabajos de ampliación del CBL Nuevo Mundo siguen hasta la fecha²⁵⁰; no obstante, no presentó medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
304. En tal sentido, esta Sala considera que, al no haberse comprobado que Repsol Exploración Perú revertió o remedió la situación detectada en el almacén de sustancias químicas del CBL Nuevo Mundo del Lote 57 (la cual fuese observada durante la supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011) al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, correspondía a la DFSAI imponer la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por tanto, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.
305. Sobre lo señalado por Repsol Exploración Perú, en el sentido que el almacén actual se encuentra debidamente impermeabilizado (tal como se observaría en el anexo que adjuntan a su recurso de apelación sobre el "Dossier de Calidad del Nuevo Almacén de Químicos", así como en el registro fotográfico tomado el 5 de diciembre de 2014), debe indicarse que dichos documentos han sido presentados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, razón por la cual no resultan idóneos para acreditar que la citada empresa haya realizado la subsanación de las conductas infractoras imputadas después de la supervisión realizada y antes de la emisión de la referida resolución directoral.
306. Por otro lado, cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
307. En tal sentido, esta Sala considera que no le corresponde conocer aspectos referidos al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, siendo más bien la Autoridad Decisora quien deberá analizar si la documentación presentada por la administrada en su recurso de apelación acredita el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, por el incumplimiento descrito en el ítem N° 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución,

conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁵¹.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por los hechos descritos en los ítems 1, 3 a 5 y 8 a 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referidos al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3°, 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, en el extremo que impuso la medida correctiva a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por el hecho descrito en el ítem 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referido a la falta de impermeabilización del área de almacenamiento de sustancias químicas del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa e impuso la medida correctiva a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú por los hechos descritos en los ítems 2, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, se dispone archivar el presente procedimiento administrativo en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en los considerandos 45 a 61, 109 a 140 de la presente resolución.

²⁵¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental